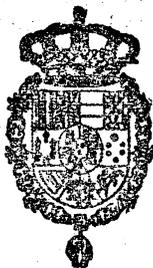


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—Disponiendo que, a partir del día 22 del corriente mes, vista de todo la Corte durante veintidós días, once de riguroso y diez de alivio, con motivo del fallecimiento de S. A. I. y R. la Gran Duquesa María de Rusia, Duquesa viuda de Sajonia, Coburgo y Gotha.—Página 386.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Consejero de Estado a D. José María Chacón y Pery.—Página 386.

Otro ídem Gobernador civil de la provincia de Canarias a D. Ernesto García de Velasco, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.—Página 386.

Otro ídem íd. de la provincia de Pontevedra a D. Antonio Botella Jáudenes, Marqués de Colomina, cesante de igual cargo.—Página 386.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander a D. Mariano de Osorio y Arévalo, Marqués de Valdavia.—Página 386.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Santander a D. Luis Rícht, que desempeña igual cargo en la de Canarias.—Página 386.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que D. Ernesto Freire y María, Cónsul de primera clase en Tánger, pase a continuar sus servicios con la misma categoría al Consulado de la Nación en La Paz.—Página 386.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, al Intendente de la Armada D. Luis de Pando y Pedrosa.—Página 386.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo los suplementos de crédito que se mencionan al

vigente presupuesto de gastos de la sección 13, "Acción en Marruecos".—Página 386.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo honores de Jefe de Administración civil, en el acto de su jubilación, libres de gastos, a D. Juan Muerza y Alzugaray, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos.—Página 387.

Otro ídem íd. íd., en el acto de su jubilación, libres de gastos, a D. José Ribelles y Fúster, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos.—Página 387.

Otro ídem íd. íd., en el acto de su jubilación, libres de gastos, a D. Tomás Buforn y Zaragoza, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos.—Página 387.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden ampliando el cometido de la Comisión creada por Real orden de 27 de Abril del año actual para la reforma de los Aranceles judiciales.—Página 387.

Ministerio de Marina.

Real orden circular disponiendo se publique en este periódico oficial la nueva edición de las leyes de Organización y Atribuciones de los Tribunales y de Enjuiciamiento militar de Marina.—Páginas 387 a 420.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden poniendo en conocimiento del Ministro de la Gobernación los hechos que se mencionan, y que han dado motivo a que estén cerradas cinco Escuelas nacionales del pueblo de Lebrija, provincia de Sevilla.—Páginas 420 y 421.

Otra disponiendo se anuncie a oposición la provisión de la Cátedra de Estereotomía, Construcción y Arquitectura industrial, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 421.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a la Cátedra de Estereotomía, Construcción y Arquitectura industrial, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 421.

Otra ídem a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto de Cabra.—Página 421.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Anunciando que las Repúblicas de China y Venezuela se han adherido al Convenio Internacional de Radiotelegrafía.—Página 421.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.—Página 421.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Relación de las resoluciones sobre Notariado publicadas por este Ministerio en el mes de Septiembre último.—Página 421.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 421.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a oposición la provisión de la Cátedra de Estereotomía, Construcción y Arquitectura industrial, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 422.

Ídem a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Lengua francesa, vacante en el Instituto de Cabra.—Página 422.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo a D. Segundo Rojas Alonso la excedencia en su cargo de funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Soria.—Página 423.

Disponiendo se consideren graduadas o ampliadas definitivamente en el número de sus Secciones las Escuelas graduadas con carácter provisional a que se refiere la relación que se publica.—Página 423.

Real Academia Española.—Anunciando concurso para la adjudicación del premio "Fastenrath".—Página 423.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Construcción. Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 424.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantess y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO**CANCELLERIA**

Con motivo del fallecimiento de S. A. I. y R. la Gran Duquesa María de Rusia, Duquesa Viuda de Sajonia Coburgo y Gotha,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que a partir del día 22 del corriente vista de luto la Corte durante veintidós días, once de riguroso y diez de alivio.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****REALES DECRETOS**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado para el bienio de 1920 a 1922, a D. José María Chacón y Pery, como ex-Ministro de Marina más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA DE MADRID de 17 de Junio último, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel de Flórez y Camió.

Dado en Palacio a veintiséis de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Canarias, a D. Ernesto García de Velasco, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio a veintiséis de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Pontevedra a D. Antonio Botella Jádenes, Marqués de Colomina, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a veintiséis de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander Me ha presentado D. Mariano de Osorio y Arévalo, Marqués de Valdavia.

Dado en Palacio a veintiséis de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander a D. Luis Richi, que desempeña igual cargo en la de Canarias.

Dado en Palacio a veintiséis de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE ESTADO**REAL DECRETO**

Por convenir así al mejor servicio;

Vengo en disponer que D. Ernesto Freiré y María, Consul de primera clase en Tánger, pase a continuar sus servicios con la misma categoría al Consulado de la Nación en la Paz.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE MARINA**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Intendente de la Armada, D. Luis de Pando y Pedrosa.

Dado en Palacio a veintiséis de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41, párrafo segundo, de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede al vigente presupuesto de gastos de la sección 13, "Acción en Marruecos, Ministerio de la Guerra", los siguientes suplementos de créditos: uno de pesetas 1.315.270 al capítulo 4.º, artículo único "Servicios de Ingenieros", y otro de 500.000 pesetas al capítulo 5.º, artículo 2.º, "Servicios de Campamento".

Artículo segundo. El importe de los antedichos suplementos, que asciende a 1.815.270 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, de este Decreto, por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Juan Muerza y Alzugaray, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como premio a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D), de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. José Ribelles y Fúster, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como premio a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D), de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Tomás Bufforn y Zaragoza, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como premio a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D), de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL ORDEN**

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Comisión creada por Real orden de 27 de Abril del corriente año, para la reforma de los Aranceles judiciales en la jurisdicción civil y criminal, amplíe su cometido al estudio de las modificaciones que deban introducirse en materia de honorarios en cuanto hace referencia al Registro civil.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1920.

ORDÓNEZ

Señor Presidente de la Comisión de reforma de los Aranceles judiciales.

MINISTERIO DE MARINA**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Asesor general de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se publique en la GACETA DE MADRID la nueva edición de las leyes de Organización y Atribuciones de los Tribunales y de Enjuiciamiento militar de Marina, redactada en cumplimiento de lo mandado en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Agosto último (GACETA del 11), con las modificaciones introducidas por el propio Decreto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 8 de Mayo anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1920.

DATO

Señores...

LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE MARINA**Título primero.**

DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCION DE MARINA

CAPITULO PRIMERO**Disposiciones generales.**

Artículo 1.º La jurisdicción de Marina se ejerce en nombre del Rey por las Autoridades y Tribunales que esta ley establece.

Artículo 2.º Todos los que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción de Marina, serán responsables del delito o falta en que incurran, por infracción de las leyes

o disposiciones aplicables en cada caso.

Artículo 3.º La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior sólo podrá exigirse disciplinariamente o en procedimiento incoado de oficio, por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, según corresponda.

CAPITULO II

De la competencia de la jurisdicción de Marina en materia criminal.

Artículo 4.º La competencia de la jurisdicción de Marina en materia criminal se determina con exclusión de toda otra jurisdicción:

- 1.º Por razón de la persona responsable.
- 2.º Por razón del delito cometido.
- 3.º Por razón del lugar en que el delito sea cometido.

Artículo 5.º Por razón de la persona responsable, es competente la jurisdicción de Marina para conocer de toda clase de delitos, salvo los exceptuados a favor de otras jurisdicciones:

- 1.º Contra las personas comprendidas en el artículo 8.º del Código penal de la Marina de guerra.
- 2.º Contra los individuos que extinguen condena en establecimientos de la Armada.
- 3.º Contra los prisioneros de guerra y las personas constituidas en rehenes.

A unos y otras se reconocerá la jerarquía oficial que tengan en el país a que pertenezcan para la designación del Consejo de Guerra que haya de juzgarlos.

4.º Contra los individuos de las clases de marinería y tropa que pertenezcan a las reservas o inscripción marítima, en los casos en que expresamente lo determinen las Leyes o Reglamentos.

Artículo 6.º Los individuos de marinería y tropa pertenecientes a las clases de "inscrito disponible" o "reservas", sin goce de haber, quedarán solamente sujetos a la jurisdicción de Marina por los delitos militares.

Se entenderá para este concepto que son delitos militares todos los que se hallen comprendidos en el Código penal de la Marina de guerra.

Para los efectos de esta disposición se entenderá que pertenecen a las clases de "inscrito disponible" y "reservas" los que habiendo sido declarados inscritos disponibles o afiliados, con arreglo a las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del personal de marinería para las tripulaciones de los buques de la Armada, o de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, se hallen separados del servicio de la Marina, hasta que hubiesen obtenido su licencia absoluta, según las mismas leyes.

Artículo 7.º Por razón del delito, conocerá la jurisdicción de Marina de las causas que contra cualquier persona se instruyan, por los siguientes:

- 1.º Los de traición que tengan por objeto la entrega de una escuadra, buque del Estado convoyado

do, apresado o al servicio de la Marina, Arsenal, almacén de pertrechos navales o municiones de boca o guerra pertenecientes a la Armada, plaza o puesto militar a cargo de la Marina.

2.º Los de seducción de marinera o tropa española o que se halle al servicio de España para que deserte de sus buques o banderas o se pase al enemigo.

3.º Los de deserción e inducción, auxilio o encubrimiento para realizarla.

4.º Los de rebelión, y sedición, cuando tengan carácter militar, y la conspiración, proposición, seducción, auxilio, provocación, inducción o excitación para cometer dichos delitos.

5.º Los de insulto a centinelas y fuerza armada de Marina o a cualquier fuerza militarmente organizada y sujeta a las leyes militares de la Armada.

6.º Los de espionaje.

7.º Los de violación de tregua, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, y los de despojo a heridos o prisioneros de guerra.

8.º Los de robo o hurto en buques apresados o encontrados en la mar, o convoyados por buques de guerra.

9.º Los de incendio, robo, hurto y estafa de caudales, material, armas, pertrechos, municiones de boca o guerra o de efectos pertenecientes a la Hacienda de Marina en los almacenes, Cuarteles, Establecimientos de la Armada, Arsenales y buques del Estado.

10. Los de atentado y desacato a las Autoridades de Marina; los de injuria y calumnia a éstas o a las Corporaciones o colectividades de la Armada, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio del destino o mando militar, tienda o meoscabar su prestigio o a relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y en los de insubordinación a apartarse de sus deberes militares a quienes sirvan, o estén llamados a servir en las fuerzas navales (1).

11. Los de falsificación de sellos y marcas usadas por las oficinas de la Armada, y de documentos que deban expedirse por las dependencias de la Marina.

12. Los de adulteración o falsificación de provisiones de boca pertenecientes a la Marina.

13. Los de contrabando marítimo de todas clases.

14. Los de piratería, cualquiera que sea el país a que pertenezcan los acusados.

15. Los de naufragios, abordajes, arribadas y los que se hallen consignados en las leyes de Marina y que se cometan con ocasión de las represalias.

16. Las infracciones de la legislación de Marina en lo referente a

la policía en las naves, puertos y zonas marítimas, así como también la contravención a los Reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

17. Los cometidos por los asenlistas de la Marina que tengan relación con sus asientos y contratos.

18. Los comprendidos en los bandos que con arreglo a las leyes puedan dictar los Capitanes generales de Departamento, Comandantes generales de Escuadra y demás Autoridades militares de Marina.

19. Los que por leyes especiales se atribuyan a la jurisdicción de Marina.

Artículo 8.º La jurisdicción de Marina conoce también:

1.º De las faltas cometidas por los marinos en el ejercicio de sus funciones, que afecten al desempeño de las mismas.

2.º De las comprendidas en los bandos de los Capitanes generales de Departamento, Comandantes generales de Escuadra y demás Autoridades militares de Marina.

3.º De las en que incurran los Abogados en el desempeño de sus cargos como defensores ante los Tribunales de Marina, salvo los casos en que los Colegios respectivos sean competentes para corregirlas.

Artículo 9.º Por razón del lugar y con excepción de los delitos que sólo puedan perseguirse a instancia de parte, corresponde a la jurisdicción de Marina conocer en las causas que se instruyan por los delitos y faltas siguientes:

1.º Los cometidos en las aguas del mar.

2.º Los cometidos en los buques españoles de guerra, Arsenales, campamentos, Cuarteles, fortalezas, obras militares, almacenes, fábricas, parques, Academias y demás Establecimientos de Marina o que se encuentren a cargo de ésta, aunque al cometerse el delito no se alojasen fuerzas ni estuviesen ocupados por material o efectos de la Armada.

3.º Los cometidos a bordo de las embarcaciones mercantes, tanto nacionales como extranjeras, que se hallen en los puertos, bahías, radas, ríos navegables o cualquier otro punto de la zona marítima del Reino.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, cuando se cometa delito a bordo de las embarcaciones mercantes extranjeras que se hallen dentro de la zona marítima española y el hecho ocurriese entre sus mismos tripulantes, los culpables que no sean españoles se entregarán a los Agentes diplomáticos o consulares del país cuyo pabellón lleve el buque en que el delito se hubiere cometido, si dichos Agentes los reclamaren oficialmente, a no disponer otra cosa los Tratados.

Artículo 10. Cuando los individuos de los Cuerpos o Institutos del Ejército presten servicio en la Armada, serán considerados como individuos de la Marina para

la aplicación de las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPITULO III

De la competencia de la jurisdicción de Marina en materia civil.

Artículo 11. La jurisdicción de Marina tiene competencia para conocer en materia civil:

1.º De la prevención de los juicios de testamentaria y abintestato de todos los individuos de la Armada a que se refiere el artículo 8.º del Código penal de la Marina de guerra.

Se limitará esta prevención a practicar las diligencias necesarias:

A. Para disponer el entierro del cadáver.

B. Para la formación de inventario y seguridad o depósito de los bienes.

C. Para la entrega de los bienes a los instituidos herederos o a los que lo sean abintestato, dentro del tercer grado civil, no habiendo quien lo contradiga.

Todas estas diligencias se practicarán con acuerdo de Asesor, siempre que sea posible.

Cuando no se presente el heredero instituido, o en su defecto el legítimo dentro del tercer grado, o se suscitase oposición a que se entregue la herencia a quien la reclama, las Autoridades de Marina suspenderán su intervención, pasando todo lo que hubieren practicado y entregando los bienes en depósito al Juzgado ordinario del punto en que las Autoridades de Marina sigan las diligencias para que dicho Juzgado lo entregue al que corresponda, con arreglo a las leyes.

2.º De los testamentos otorgados en tierra por marinos pertenecientes a fuerzas de la Armada en campaña o en país extranjero, cuando dichas fuerzas operen con independencia del Ejército, con arreglo a los artículos 716 al 721 del Código civil.

3.º De los testamentos otorgados por marinos y personas de cualquiera clase embarcadas en buque de guerra o mercante español, con arreglo a lo que disponen los artículos 722 al 731 de dicho Código civil.

La competencia de la jurisdicción de Marina en este punto tercero y en el anterior, se entiende reducida a los límites que se determinan en los artículos citados del referido Código civil.

Los bienes o efectos recogidos e inventariados de persona que no pertenezca a la Armada, fallecida a bordo de buque español, se entregarán por el Comandante o Capitán, según la clase de buque, al Agente diplomático o consular español del puerto adonde arribe el buque, si es en el extranjero, y al Juez de primera instancia del puerto adonde arribe el buque, si es territorio español, observándose para la entrega las formalidades que preceptúa el artículo 725 del Código civil.

Cuando el fallecido pertenezca a la Armada se entregarán los bienes y efectos recogidos e inventariados a la Autoridad de Marina o al Agen-

(1) Redactado conforme a la ley de 23 de Marzo de 1906.

te diplomático o consular, según el caso.

Si al arribar el buque a puerto extranjero hubiese de rendir viaje próximamente a puerto español, el Comandante o Capitán, respectivamente, no harán la entrega al Agente diplomático o consular de que tratan los dos párrafos anteriores, haciéndola en el puerto español a la jurisdicción ordinaria o a la de Marina, según corresponda.

4.º De las responsabilidades civiles que se declaren en sentencias firmes o en providencias de sobreseimiento definitivo por los Tribunales o Autoridades judiciales de la Marina, siempre que el procedimiento sólo se limite a la vía de apremio contra los sentenciados y sus bienes.

Quando surjan contiendas que exijan declaración de derechos civiles, su resolución será sometida a los Tribunales del fuero común, suspendiéndose, con relación a dichas cuestiones, todo procedimiento, y continuándose éste después de resueltas aquéllas.

CAPITULO IV

Casos en que los marinos quedan sujetos a otras jurisdicciones.

Artículo 12. Serán competentes los Tribunales ordinarios para juzgar a los marinos y demás personas enumeradas en los artículos 5.º, 6.º y 10 de esta ley en causas instruidas por los delitos siguientes:

1.º Los de atentado y desacato a las Autoridades que no sean de Marina.

2.º Los de falsificación de moneda y billetes de Banco cuya emisión esté autorizada por la ley, y la introducción o expendición de los falsificados.

3.º Los de falsificación de firmas, sellos, marcas, efectos timbrados del Estado, cédulas de vecindad, despachos telegráficos y otros documentos públicos que no sean de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias de la Marina.

4.º Los de adulterio y estupro.

5.º Los de injuria y calumnia a personas que no pertenezcan a la Marina.

6.º Los de infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones y arbitrios o rentas públicas.

7.º Los cometidos con ocasión de aplicarse la ley de Reclutamiento y Reemplazo del personal de marinería para las tripulaciones de los buques de la Armada, según los artículos 81 al 89 inclusivos de dicha ley (1).

8.º Los cometidos por los marinos en el ejercicio de funciones propias de destino o cargo público civil.

9.º Los comunes cometidos durante la desertión.

10.º Los cometidos cuando el culpable todavía no tuviese carácter militar.

11.º Los cometidos con ocasión de la ley Electoral.

(1) Derogado este número por el artículo 100 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de Marinería de 19 de Noviembre de 1915.

Artículo 13. También serán competentes los Tribunales ordinarios para juzgar a las personas determinadas en el artículo anterior:

1.º Por las faltas no penadas en las Leyes y Reglamentos de Marina y que lo estén en el Código penal ordinario.

2.º Por las contravenciones a los Reglamentos de policía y buen gobierno.

3.º Por las faltas no penadas en las Leyes y Reglamentos de Marina, así como en los bandos de las Autoridades de la Armada, con penas mayores que las señaladas en el Código penal ordinario.

Artículo 14. No corresponde a la jurisdicción de Marina juzgar a las personas enumeradas en los artículos 5.º, 6.º y 10 de esta ley:

1.º En las causas reservadas a la jurisdicción del Senado

2.º Por los delitos cometidos en los parques, cuarteles, fortalezas u otros establecimientos del Ejército, en que por razón del lugar sea competente la jurisdicción de Guerra.

CAPITULO V

De la competencia de las diversas jurisdicciones.

Artículo 15. Cuando se consideren competentes dos o más jurisdicciones para conocer de un delito o de una de las faltas de que trata el libro III del Código penal de la Marina de Guerra, tendrá preferencia:

1.º La que sea competente por razón del delito.

2.º La que lo sea por razón del lugar en que el delito se haya cometido; y

3.º La que lo sea por razón de la persona responsable.

Artículo 16. Cuando por delito no reservado especialmente a jurisdicción determinada se instruya causa contra dos o más personas pertenecientes a distinto fuero y surjan dudas para determinar la competencia, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando los culpables hubieran cometido un delito común y otro militar, independientes entre sí, conocerá del primero la jurisdicción ordinaria y del segundo la de Marina, pudiendo ambas instruir desde luego las primeras diligencias.

2.ª En las causas por delitos especialmente penados por el Código penal de la Marina de guerra que no produzcan desafuero de los acusados no militares, cada jurisdicción juzgará a los individuos de su respectivo fuero, para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el tanto de culpa que corresponda.

Artículo 17. La jurisdicción ordinaria será la competente, con exclusión de toda otra, para juzgar a los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto a ella, aun cuando los demás sean aforados.

Artículo 18. Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdicción ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de éstos fuere por su índole y naturaleza de la compe-

tencia exclusiva de la jurisdicción de Marina, ésta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.

Artículo 19. Consideráranse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.º Los diversos delitos que se imputen a un procesado al incoar contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuviesen analogía entre sí y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Artículo 20. La jurisdicción que conozca de una causa también conocerá de todas sus incidencias.

En este concepto, conocerá la jurisdicción de Marina de los delitos de falsedad y revelación del secreto del sumario en los procedimientos de Marina, desobediencia a los llamamientos hechos por las Autoridades judiciales de la Armada, y cualesquiera otros que se cometan como derivación o consecuencia de dichos procedimientos.

Artículo 21. Cuando distintas jurisdicciones deban conocer de delitos imputados a un mismo individuo, tendrá preferencia para seguir el procedimiento hasta su terminación por sentencia, la jurisdicción que haya de aplicar la pena más grave, debiendo esperar las demás el oportuno testimonio de condena.

CAPITULO VI

Disposiciones generales en materia de competencias.

Artículo 22. Cuando sean llamados al servicio individuos de la Armada a quienes la jurisdicción común esté siguiendo causa criminal, se continuará y terminará ésta por la jurisdicción de Marina, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que la causa no se encuentre en el periodo de acusación.

2.ª Que el reo esté en libertad durante la sustanciación de la causa; y

3.ª Que se hallen las fuerzas de la Armada en campaña, declarado en estado de guerra una parte o todo el territorio nacional, o se haya decretado movilización extraordinaria.

Al efecto, la jurisdicción común remitirá a la Autoridad de Marina los autos originales, o el oportuno testimonio, si en el procedimiento estuvieren complicadas personas extrañas a la Marina.

Artículo 23. Los alumnos de las Academias de la Armada que no tengan empleo de Oficial, sólo serán juzgados con arreglo a las disposiciones del Código penal de la Marina de guerra en los casos en que estando en ellas comprendido el he-

cho punible, no pueda castigarse como delito común, conforme al Código ordinario, o como infracción de la disciplina escolar, según los Reglamentos.

CAPITULO VII

De los Tribunales llamados a resolver las competencias.

Artículo 24. Las competencias de la jurisdicción de Marina se decidirán:

Quando en el orden judicial contienda con jurisdicciones extrañas, por el Tribunal Supremo. En este caso asistirán a la Sala que haya de resolver la competencia un Consejero togado de la Armada o el Auditor general llamado a sustituirle.

Quando contienda con las jurisdicciones eclesiástica-castrense, con la de guerra o los Tribunales de Marina entre sí, por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Título II

DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION DE MARINA

CAPITULO UNICO

Artículo 25. La jurisdicción de Marina se ejerce:

1.º Por el Consejo de disciplina.
2.º Por el Consejo de guerra ordinario.

3.º Por el Consejo de guerra de Oficiales generales.

4.º Por los Capitanes generales de Departamento y Comandantes generales de Escuadra.

5.º Por la Autoridad jurisdiccional de Marina en Madrid.

6.º Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 26. El Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina podrá, cuando las circunstancias lo exijan, atribuir jurisdicción total o parcial a otras Autoridades de la Marina que se hallen separadas a grandes distancias o aisladas de los centros jurisdiccionales ordinarios.

Artículo 27. En todos los asuntos de justicia, las Autoridades que ejerzan jurisdicción de Marina dictarán sus decretos oyendo a su Auditor.

Quando los decretos no sean conformes con el dictamen del Auditor, las Autoridades jurisdiccionales podrán o no fundar sus disentiimientos, pero los razonarán en todo caso, remitiendo después las actuaciones al Consejo Supremo de Guerra y Marina para la resolución definitiva.

Título III

ATRIBUCIONES JUDICIALES DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCION

CAPITULO PRIMERO

Atribuciones judiciales de los Capitanes generales de Departamento.

Artículo 28. Los Capitanes generales de Departamento ejercen la jurisdicción de Marina en toda la comprensión del mismo y fuerzas de su mando.

Artículo 29. Serán atribuciones

de los Capitanes generales de Departamento:

1.º Ordenar la formación de causas contra marinos de todas clases y demás personas sometidas a su jurisdicción, cuando no las hubieren mandado instruir las Autoridades o Jefes facultados al efecto.

2.º Nombrar los Jueces instructores y Secretarios para las causas de la competencia de los Consejos de guerra; confirmar los nombramientos que hicieran para dichas causas las Autoridades o Jefes que las hubieren prevenido, y designar los Fiscales militares en los casos en que no corresponda actuar a los Fiscales de los Departamentos, Escuadra o jurisdicción de Marina en la Corte.

3.º Dirigir los procedimientos judiciales y resolver las dudas, reclamaciones y recursos que en los mismos se susciten o promuevan.

4.º Acordar inhabilidades, aceptar competencias y promoverlas, todo con arreglo a las disposiciones contenidas en esta ley.

5.º Decretar el sobreseimiento o la elevación a plenario de las sumarias.

6.º Disponer la reunión de los Consejos de Guerra y nombrar el Presidente y Vocales que deban componerlos.

7.º Resolver sobre las incompatibilidades, exenciones y excusas de los nombrados para intervenir en los actos judiciales, y acerca de las recusaciones que contra los mismos se promuevan.

8.º Aprobar las sentencias de los Consejos de disciplina, cuando correspondan.

9.º Aprobar las sentencias del Consejo de guerra ordinario en que no se imponga la pena capital o alguna de las perpetuas.

10.º Aprobar las sentencias del Consejo de guerra de Oficiales generales, en que no se imponga la pena capital, la de pérdida de empleo, la de separación del servicio o cualquiera otra que lleve consigo estas dos últimas.

11.º Aprobar las sentencias de los Consejos de guerra ordinario y de Oficiales generales, cualquiera que sea la pena impuesta, siempre que se trate de los de traición, espionaje, rebelión, conspiración para la rebelión, sedición, secuestro y piratería.

12.º Aprobar las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios y de Oficiales generales, cualquiera que sea la pena impuesta, en fuerzas de su mando en operaciones de guerra.

13.º Elevar al Consejo Supremo las causas cuya sentencia no le correspondan aprobar y las que no hubiesen obtenido su aprobación, por desacuerdo con el Consejo de Guerra o con el Auditor.

14.º Remitir al Consejo Supremo testimonio del informe o acusación Fiscal, defensa o defensas, sentencia, resumen hecho por el Juez instructor al finalizar el sumario, dictamen del Auditor y decreto subsiguiente en las causas cuyo fallo apruebe, y testimonio también de dicho resumen de hechos; del de-

creto que dicte, y de los dictámenes en que se funde acerca de los sobreseimientos e inhabilidades que acuerde.

15.º Llevar a ejecución las sentencias firmes, previos los trámites que procedan, según los casos.

16.º Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiere de otras Autoridades judiciales.

17.º Ejercer la jurisdicción disciplinaria que le corresponda sobre todos los que intervengan en la administración de justicia.

18.º Aplicar los indultos generales y amnistías que se dicten a los que hubiesen sido juzgados y sentenciados por los Tribunales dependientes de su jurisdicción, e informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

19.º Hacer las visitas de presos en la forma y períodos que correspondan.

20.º Encomendar a sus subordinados las comisiones y práctica de diligencias que con arreglo a las leyes exija la administración de justicia.

21.º Designar los defensores cuando el nombramiento se haya de hacer de oficio.

CAPITULO II

Atribuciones judiciales de los Comandantes generales de Escuadra.

Artículo 30. El Comandante general de Escuadra ejerce la jurisdicción de Marina en las fuerzas de su mando y personas de cualquiera clase embarcadas en buques subordinados a su insignia, en los buques que apresare y en las aguas y territorios que ocupare militarmente con fuerzas a sus órdenes.

Artículo 31. Corresponden al Comandante general de Escuadra las mismas atribuciones que a los Capitanes generales de Departamento.

Disposición general a los dos capítulos anteriores.

Artículo 32. Los Generales con mando de fuerzas; las Autoridades de Marina que no ejerzan jurisdicción; los Comandantes de buques; Jefes de Cuerpo o de Establecimientos pertenecientes a la Marina; todo Oficial que mande fuerzas destacadas, y todo marino que tenga autoridad o mando independiente, deberán prevenir la formación de causas por delitos de la competencia de la jurisdicción de Marina que se cometan en el buque, circunscripción o fuerzas de su respectiva autoridad o mando.

Los Capitanes y Patrones de buques mercantes deberán también prevenir la formación de causa por hechos que revistan caracteres de delito y se cometan a bordo del buque de su mando durante la navegación o en puerto extranjero donde no exista Cónsul de España.

Si en dichos puertos existiese Cónsul nacional, corresponderá a éste prevenir la formación de las causas de que deban conocer los Tribunales de Marina.

CAPITULO III

De los Auditores y demás funcionarios del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Artículo 33. En las Capitanías generales de los Departamentos, en la Escuadra, en la jurisdicción de Marina en la Corte, en las Comandancias de Marina y en los distritos marítimos, habrá el personal del Cuerpo jurídico de la Armada que corresponda con arreglo a las necesidades del servicio.

Artículo 34. Corresponde a los Auditores emitir juicio en todos los casos de interpretación o aplicación de las leyes e intervenir, proponiendo la resolución que corresponda, en cuantos procedimientos judiciales se instruyan e incidencias de los mismos se susciten ante la Autoridad jurisdiccional de quien dependan.

Artículo 35. Los Fiscales de Departamento, Escuadra y jurisdicción de Marina en la Corte, ejercen las funciones fiscales en las causas instruidas por delitos comunes, o militares y comunes, o en que existan paisanos procesados, con arreglo a lo que determinan los artículos 90, 91, 92, 93 y 97 de esta ley.

Artículo 36. Corresponde a los Tenientes auditores asistir como Vocales ponentes a los Consejos de guerra, y auxiliar los trabajos de los Auditores y Fiscales a cuyas órdenes estén.

Título IV

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA Y DE LOS CONSEJOS DE GUERRA

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo de disciplina.

Artículo 37. El Consejo de disciplina se compondrá:

De un Presidente, Jefe.

De dos Vocales, Oficiales de Cuerpo militar.

Cuando el Consejo de disciplina haya de conocer de las faltas mencionadas en los puntos segundo y tercero del artículo 318 del Código penal de la Marina de guerra, se nombrarán cuatro Vocales, en vez de dos.

Artículo 38. El Consejo en un buque lo constituirán un Jefe y dos Oficiales del mismo.

Cuando no haya a bordo el personal necesario en número o categoría para constituirlo, el Jefe de la División a que pertenezca el buque nombrará los Jueces del Consejo, siendo siempre uno de ellos el Comandante del buque, si fuere Oficial.

Artículo 39. El Consejo en un Arsenal lo constituirán el Ayudante mayor u otro Jefe y dos Oficiales de los que tengan destino en el Establecimiento.

Artículo 40. El Consejo en un Batallón o destacamento de fuerzas de Infantería de Marina lo constituirán un Jefe y dos Oficiales del mismo.

Artículo 41. El Consejo en una Comandancia de Marina o en cualquier dependencia fuera del Arsenal lo constituirán un Jefe y dos Oficia-

les de los que tengan destino en ellas.

Artículo 42. Cuando en un buque, Arsenal, Batallón, destacamento, Comandancia o dependencia de Marina no hubiere personal suficiente en número o categoría para constituir Consejo, o no pudiese, por motivos legales, constituirse con el existente, ni completarse con el de otros buques o dependencias inmediatas, el Jefe competente, para disponer la celebración del Consejo, pedirá a la Autoridad superior de quien dependa el necesario para completarlo.

Artículo 43. El Consejo de disciplina conoce:

De las faltas penadas en el título 1.º del libro III del Código penal de la Marina de guerra.

Artículo 44. No están sujetos a los Consejos de disciplina, a pesar de no tener carácter de Oficial, los Guardias marinas, aspirantes de la Escuela Naval y alumnos de la Academia de Infantería de Marina y Administración.

Tampoco quedarán sujetos a los Consejos de disciplina los aprendices marineros mientras permanezcan en su Escuela, ni la Maestranza eventual de los Arsenales u otros establecimientos de la Marina, los cuales serán corregidos en la forma que determinen sus Reglamentos.

Artículo 45. Los individuos destinados en buque, Cuerpo o dependencia serán juzgados donde presta sus servicios, con absoluta independencia de los Jefes de Cuerpo a que correspondan aquéllos.

CAPITULO II

Del Consejo de guerra ordinario.

Artículo 46. El Consejo de guerra ordinario se compondrá:

De un Presidente, Capitán de navío, Coronel, Capitán de fragata o Teniente Coronel.

De cinco Vocales, Tenientes de navío o Capitanes.

De un Vocal ponente, Teniente Auditor de tercera clase, o, en su defecto, de segunda, de la Armada, que asistirá en todos los casos, siendo su falta de asistencia causa de nulidad, y que será designado siempre por la Autoridad jurisdiccional, a propuesta del Auditor.

Artículo 47. Cuando en las provincias marítimas donde se hubiese tramitado la causa hubiere número suficiente de Oficiales para formar el Consejo de guerra, los Capitanes generales de Departamento podrán autorizar la celebración del Consejo en la provincia respectiva y al Comandante de Marina para que lo presida por sí o designe el Presidente y también los Vocales que deban componerlo, a excepción del ponente.

Artículo 48. Cuando el Comandante general de una Escuadra no hubiere funcionario del Cuerpo Jurídico de la Armada para formar parte como Vocal ponente de un Consejo de guerra, lo solicitará del Capitán general del Departamento en cuyas aguas se encuentre el buque donde haya de reunirse el Consejo.

Artículo 49. El Consejo de guerra

ordinario se constituirá en el punto o buque de la residencia oficial de la Autoridad jurisdiccional respectiva o en el buque que designe la misma, salvo lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley.

Artículo 50. Cuando se celebren Consejos de guerra en que sólo se haya de juzgar individuos de marinería, se procurará que el Presidente y tres de los Vocales, por lo menos, sean del Cuerpo General.

Igual regla se procurará observar respecto a Presidente y Vocales de Infantería de Marina cuando se juzguen sólo a individuos de este Cuerpo.

Artículo 51. El Consejo de guerra ordinario conoce:

1.º De todas las causas por delitos que cometan las clases de marinería o tropa y asimilados.

2.º De las que se sigan contra personas extrañas a la Armada que deban ser juzgadas por la jurisdicción de Marina, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento a otros Tribunales de Marina.

3.º De las causas por naufragio, avería, abordaje o cualquier otro accidente de mar de buques mercantes, siempre que no hubiere encausado que sea Oficial efectivo, Piloto graduado de la escala de reserva u Oficial graduado perteneciente a los Cuerpos subalternos de la Armada.

Artículo 52. Cuando para celebrar Consejo de guerra ordinario no haya número suficiente de Tenientes de navío o Capitanes, y fuere de absoluta necesidad hasta tres Vocales, podrán serlo de las clases de Alféreces de navío o de Tenientes, prefiriéndose a los más antiguos.

CAPITULO III

Del Consejo de guerra de Oficiales generales.

Artículo 53. El Consejo de guerra de Oficiales generales se compondrá:

De un Presidente.

De cinco Vocales, uno y otros Oficiales generales, dos de éstos del mismo Cuerpo a que pertenezca el acusado, si los hubiere, o uno en caso de no haber más.

De un Vocal ponente Auditor, o en su defecto Teniente Auditor de primera clase de la Armada, haciéndose el nombramiento de este Vocal por la Autoridad jurisdiccional, a propuesta del Auditor.

Será nombrado Presidente del Consejo el Oficial general de mayor empleo o más antiguo de los llamados a formar lo.

El Presidente, siempre que sea posible, será de mayor categoría que los Vocales.

Si alguno de los procesados perteneciere a Cuerpo patentado de la Armada, dos de los Vocales del Consejo deberá pertenecer al mismo Cuerpo, si los hubiere del empleo correspondiente, o uno en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados y de distintos Cuerpos, cada uno de los dos Vocales deberá ser del Cuerpo a que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requie-

ran para el oaso, se nombrarán los dos de un solo Cuerpo, y a falta de todos, se constituirá el Consejo prescindiendo de Vocales del Cuerpo del acusado.

En los casos en que alguno de los procesados pertenezca al Cuerpo Jurídico de la Armada, para determinar el número de Vocales, que según los casos antes enumerados corresponden a dicho Cuerpo, se incluirá para el cómputo el Vocal ponente.

Artículo 54. Cuando en el punto donde se haya de celebrar el Consejo de guerra no hubiese número suficiente de Oficiales generales se recurrirá a los que residan en otros puntos o buques de la jurisdicción de la misma Autoridad, y si tampoco fuesen suficientes, o no fuera conveniente alejarlos de su destino, serán llamados a formar el Consejo, por orden de antigüedad, Capitanes de navío, Coronales y, en su defecto, Capitanes de fragata y Tenientes coroneles, unos y otros efectivos.

Artículo 55. Si el acusado fuere de categoría de Oficial general, todos los Vocales que deban formar el Consejo de guerra serán de categoría de Oficiales generales y tres de dichos Vocales, por lo menos, de superior graduación o de mayor antigüedad que la del acusado.

Quando no sea posible que un Auditor general de la Armada ejerza las funciones de Vocal ponente, las desempeñará un Auditor o Teniente Auditor de primera clase.

Artículo 56. Si el acusado fuere de la categoría de Capitán de navío, los Vocales que deban formar el Consejo de guerra no podrán ser de menor categoría que el acusado, y tres de dichos Vocales, por lo menos, habrán de ser necesariamente de más categoría o más antiguos que aquél.

Quando el acusado sea de la categoría de Capitán de fragata, tres de los Vocales, por lo menos, habrán de ser de superior categoría a la de aquél.

Artículo 57. Si en una Escuadra no hubiere suficiente número de Oficiales de la categoría correspondiente para formar el Consejo de guerra, se esperará el arribo a puerto donde puedan pedirse los Vocales a otra Autoridad jurisdiccional, o a la reunión de otra Escuadra o buque que pueda proporcionarlos.

Artículo 58. El Consejo de guerra de Oficiales generales conoce de las causas no reservadas al Supremo de Guerra y Marina o a otros Tribunales, instruidas:

1.º Contra las personas comprendidas en el número 1 del artículo 65 del Código penal de la Marina de guerra.

2.º Contra los retirados de las clases mencionadas en el punto anterior que no hubiesen sido separados del servicio por virtud de procedimiento judicial o gubernativo.

3.º Contra individuos de las clases de marinería, tropa y asimilados que tengan la cruz de San Fernando.

4.º Contra Senadores, Diputados a Cortes, funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal, así de la jurisdicción ordinaria como de las

especiales, Gobernadores de provincia y demás funcionarios administrativos que ejerzan autoridad.

Artículo 59. El Consejo de guerra de Oficiales generales se celebrará en la capital de Departamento, en el buque insignia del Comandante general de Escuadra o en Madrid.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a todos los Consejos de guerra.

Artículo 60. Además del número de Vocales necesarios para constituir los Consejos de guerra, se nombrarán dos suplentes, siempre que sea posible.

Artículo 61. Para ser Vocal de un Consejo de guerra se requiere, a lo menos, la edad de veintitrés años.

Artículo 62. Cuando la necesidad o la conveniencia del servicio lo exijan, podrá la Autoridad jurisdiccional competente disponer la celebración de los Consejos de guerra en distinto punto o buque de los que se dejan designados, siempre que sea dentro de la circunscripción de su mando.

Artículo 63. Los individuos del Clero castrense están exceptuados de formar parte de los Consejos de guerra.

Artículo 64. En defecto del personal que reúna las condiciones señaladas para cada caso, se recurrirá:

1.º A los Oficiales de dotación en buques fondeados en el puerto donde se haya de celebrar el Consejo, que no estén subordinados a la insignia de la Autoridad jurisdiccional que haya ordenado la celebración del Consejo.

2.º A los Oficiales del Ejército residentes en la localidad donde se haya de celebrar el Consejo.

3.º A los Oficiales subordinados a la Autoridad jurisdiccional de Marina con quien hubiese más inmediata y fácil comunicación.

En defecto de Vocales ponentes de las condiciones señaladas para cada caso, se recurrirá a los de iguales empleos del Cuerpo jurídico del Ejército, solicitándose, con tal objeto, de las Autoridades superiores militares correspondientes.

Artículo 65. Cuando se trate de los delitos de traición, espionaje, rebelión, conspiración para la rebelión, sedición, negligencia en actos del servicio, abandono del mismo, cobardía, insulto a superiores, desobediencia, destrucción de comunicaciones, secuestro, piratería, inutilización de provisiones de boca o guerra, adulteración de víveres y otros que comprometan la seguridad de los buques de las Escuadras en operaciones de guerra o en la mar, capitales de Departamento y puestos militares guarnecidos por fuerzas dependientes de las Autoridades de Marina, y cuyas capitales o puestos militares se encuentren sitiados o bloqueados, si no hubiera número bastante de Oficiales para formar Consejo de guerra, se constituirá éste con el Presidente y cuatro o dos Vocales, y si tampoco los hubiere del empleo correspondiente, se completará dicho número con los de graduaciones inferiores, dándose

la preferencia a los de superior empleo y más antiguos.

Quando no se disponga de individuos de cualquier categoría del Cuerpo jurídico de la Armada o del Ejército para asistir, como Vocales ponentes a los Consejos de guerra, o haya uno solamente, que actúe de Auditor, nombrará la Autoridad jurisdiccional a un Letrado funcionario de Justicia del orden civil, que asista al Consejo en concepto de Asesor, y, en su defecto, podrá celebrarse sin asistencia de éste.

Artículo 66. En las Escuadras en operaciones de guerra o en la mar, capitales de Departamento y puestos militares guarnecidos por fuerzas dependientes de las Autoridades de Marina que se encuentren sitiadas o bloqueadas, en que no hubiere número suficiente de Vocales o faltase Asesor para constituir los Consejos de guerra respecto de las causas sobre delitos no comprendidos en el artículo anterior, se suspenderá la celebración del Consejo hasta que las circunstancias permitan que se celebre, según las reglas generales.

Artículo 67. Cuando se hayan de ver y fallar en Consejo de guerra causas instruidas por accidentes de mar u operaciones marítimas, el Presidente y los Vocales, con excepción del Ponente, serán del Cuerpo general de la Armada.

Artículo 68. Los individuos del Ejército que sean sometidos a la jurisdicción de Marina se considerarán equiparados a los de la Armada por razón de sus empleos y condiciones en cuanto al señalamiento del Tribunal que haya de juzgarlos.

Artículo 69. Están obligados a constituir los Consejos de guerra todos los Oficiales de las respectivas clases que se encuentren en servicio activo, aunque sea en situación de cuartel, exceptuándose únicamente los que tengan alguna causa de incompatibilidad o exención.

En igualdad de empleos, serán preferidos los que se hallen colocados.

También están obligados a constituir los Consejos de guerra de Oficiales generales los de esta categoría en situación de reserva que residan en la localidad donde se haya de celebrar el Consejo, o próximos a ella, siempre que no haya personal en activo para constituir el Consejo de guerra que se deba celebrar.

Artículo 70. Cuando en una misma causa resulten complicados individuos de distintas categorías, la clase de Consejo de guerra que haya de formarse para verla y fallarla se determinará por la categoría del más caracterizado de los presentes reos.

Artículo 71. En los buques sueltos, independientes de Escuadra, no se celebrará Consejo de guerra hasta su arribo a Departamento o incorporación a Escuadra.

CAPITULO V

Facultades extraordinarias de Comandantes de fuerza armada.

Artículo 72. A pesar de lo dis-

puesto en el artículo anterior, cuando en alta mar y en buque que navegue suelto se trate de los delitos de traición, insubordinación, rebelión u otro que, a juicio del Comandante, comprometan la seguridad del buque o la disciplina, habiendo indispensable un pronto castigo, el Comandante mandará formar proceso sumarísimo, celebrará Consejo de guerra y hará ejecutar la sentencia.

En este caso, el Consejo de guerra será presidido por el Comandante, cualquiera que sea su graduación, y se compondrá de los cuatro Oficiales más graduados o antiguos, o de dos, si no hubiera más, cuando se trate de causa de la competencia del Consejo de guerra ordinario.

Quando se trate de causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, habrán de ser seis los Vocales, o cuatro, si no hubiere más.

En ambos casos, y no habiendo Oficiales militares, por formar todos el Consejo de guerra o por ser incompatibles, podrán ser nombrados Instructor y Fiscal los Oficiales de cualquier Cuerpo patentado.

Si hubiere a bordo funcionario del Cuerpo Jurídico y se reuniesen tres o cinco Oficiales militares para constituir el Consejo de guerra, según el caso, presidirá el más caracterizado, y el Comandante, con el funcionario mencionado, cualquiera que sea la categoría de este último, tendrá las mismas facultades que el Comandante general de Escuadra con su Auditor.

Artículo 73. Si los delitos de que trata el artículo anterior ocurriesen a la vista del enemigo, en grave peligro de mar o en otro trance urgente en que el castigo deba ser inmediato, consultará el Comandante con sus Oficiales sobre la determinación que deba tomar y ejecutar, y si el caso fuese tal que no diese lugar a la consulta, resolverá por sí solo, extendiéndose acta de todo, que se firmará por el Comandante y Oficiales en su caso.

Artículo 74. Todo superior que fuere desobedecido de sus inferiores a la vista del enemigo, en grave peligro de mar o en otro trance urgente, en que el castigo deba ser inmediato, tomará por sí mismo e inmediatamente la resolución enérgica que crea conveniente, por grave que sea, y la ejecutará, dando parte por escrito a su Jefe lo más pronto posible.

Para que la resolución de que habla el párrafo anterior pueda ser ejecutada sin responsabilidad será preciso que el superior no tenga cerca de sí otro que lo sea más y que pueda intervenir con éxito en tiempo oportuno.

Igual resolución que la marcada en el párrafo primero de este artículo podrá tomar todo superior respecto a un inferior que en las circunstancias marcadas en dicho párrafo pusiese mano a las armas para ofenderle.

Título V

REGLAS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE MARINA

CAPITULO UNICO

Artículo 75. Será competente para conocer de una causa la Autoridad jurisdiccional en cuya jurisdicción se hubiese cometido el delito, aunque su autor o autores pertenezcan a fuerzas que dependan de otra Autoridad jurisdiccional.

Si no consta el lugar donde se hubiere cometido el delito, se determinará la competencia para conocer por el orden siguiente:

1.º La Autoridad jurisdiccional del punto o buque en que descubrieren pruebas materiales de la ejecución del delito.

2.º La del en que el reo presunto tuviera su destino.

3.º La del en que el reo presunto hubiere sido aprehendido.

Artículo 76. Cuando el delito se haya cometido en el mar, fuera de aguas jurisdiccionales españolas, y no siendo en buque que forme parte o esté al servicio de una Escuadra, será competente para conocer la Autoridad del Departamento a cuyas aguas arribe el buque en que se haya cometido el delito o que lo haya descubierto.

Si el buque de que trata el párrafo anterior arribase al extranjero, será competente la Autoridad jurisdiccional de Marina del puerto español a donde los Agentes diplomáticos o consulares de España del punto de arribada puedan enviar más fácil y prontamente el reo o reos o los antecedentes del delito. Si el delito se cometiere fuera de las aguas jurisdiccionales españolas, en buque que lleve la orden de incorporarse a Escuadra, será competente la Autoridad jurisdiccional de la Escuadra.

Artículo 77. La regla de competencia establecida en el párrafo segundo del artículo anterior se aplicará también a los delitos cometidos durante la navegación en buques mercantes que arriben a puerto extranjero.

Si la arribada se efectuase en puerto nacional, será competente la Autoridad a cuya jurisdicción pertenezca el puerto.

Artículo 78. Una sola Autoridad jurisdiccional conocerá de los delitos conexos y de los incidentales.

En las causas por delitos conexos tendrá preferente competencia para conocer la Autoridad jurisdiccional que hubiere empezado primero las actuaciones, y en igualdad de tiempo la que persiga el delito que tenga señalada pena más grave.

Artículo 79. Cuando en una misma causa resulten complicados individuos de distintas categorías, será competente para conocer la Autoridad jurisdiccional llamada a juzgar al más caracterizado de aquéllos.

Quando se trate de los delitos de traición, rebelión y sedición cometidos en distintos lugares, aunque medie concierto previo al efecto, será competente para conocer de cada uno de dichos delitos la Auto-

ridad jurisdiccional del Departamento o Escuadra en que el delito se hubiere cometido.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, conocerá exclusivamente una sola Autoridad jurisdiccional cuando el Gobierno así lo estime, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 80. Cuando una Escuadra sea disuelta, las causas pendientes en ella se continuarán por la Autoridad jurisdiccional a cuyas órdenes se destine el buque a que pertenezca cada procesado.

Si en una misma causa hubiere complicados de la detención de distintos buques, conocerá, respecto de todos, la Autoridad jurisdiccional de las aguas en que se disuelva la Escuadra.

Artículo 81. De las causas pendientes en todo buque que reciba la orden de separarse definitivamente de una Escuadra, conocerá la Autoridad jurisdiccional de quien pase a depender.

De las causas que se instruyan en buques que pasen a formar parte de una Escuadra conocerá la Autoridad jurisdiccional de la misma.

Quando los buques cambien de Departamento, de las causas que en los mismos se instruyan seguirá conociendo la Autoridad jurisdiccional de quien dejen de depender.

Artículo 82. Cuando un batallón de Infantería de Marina cambie de Departamento, las causas pendientes contra los individuos de aquél se continuarán en el Departamento del nuevo destino.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad jurisdiccional del Departamento en que la causa tuviere origen podrá retener su conocimiento cuando por hallarse las pruebas en la localidad o por otras circunstancias muy especiales lo crea conveniente.

En este caso dará conocimiento a la Autoridad jurisdiccional respectiva y al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Quando un Batallón de Infantería de Marina sea destinado a las órdenes del Ejército, las causas pendientes contra individuos de aquél se continuarán en el Departamento de donde el Cuerpo saliere.

Artículo 83. Será competente para conocer de la causa contra el marino que, delinquiendo en país extranjero, deba ser juzgado en España, la Autoridad jurisdiccional de Marina con quien los Agentes diplomáticos o consulares del punto donde se entregue el presunto reo tengan más fácil y pronta comunicación.

Artículo 84. Serán competentes para prevenir las diligencias de los juicios de testamentaria y abintestato de todos los individuos de la Armada a que se refiere el artículo 8.º del Código penal de la Marina de guerra, las Autoridades de Marina de la localidad, y en su defecto, los Jefes y Oficiales a cuyas órdenes estuviere el finado.

Si en la localidad no hubiere autoridades de Marina o el finado no estuviere a las órdenes de ningún Jefe u Oficial, serán competentes, por delegación, las Autoridades militares del Ejército.

Título VI

DE LOS JUECES INSTRUCTORES, FISCALES, SECRETARIOS DE CAUSAS Y SECRETARIOS DE JUSTICIA

CAPITULO PRIMERO

Del Juez instructor.

Artículo 85. El Juez instructor es el encargado de la formación de las actuaciones judiciales.

Artículo 86. El nombramiento de Juez instructor se hará, para cada caso, por la Autoridad jurisdiccional o por las Autoridades o Jefes militares de Marina que den la orden de proceder a la formación del procedimiento, según sus atribuciones respectivas, y recaerá siempre en Oficial general, Jefe u Oficial que dependa de la Autoridad o Jefe que lo nombre.

Para las causas de que debe conocer el Consejo de guerra de Oficiales generales, será nombrado Juez instructor un Oficial general o Jefe, procurándose que no tenga inferior categoría a la del más caracterizado de los presuntos culpables.

Cuando el acusado pertenezca a la categoría de Oficial general y no lo haya de esta clase para ser Juez instructor, se podrá nombrar un Capitán de navío o Coronel.

Para las causas de la competencia del Consejo de guerra ordinario, el Juez instructor no podrá tener empleo superior al de Teniente de navío o Capitán.

Las funciones de Juez instructor se desempeñarán, siempre que a juicio de la Autoridad jurisdiccional sea posible y conveniente, por Jefe u Oficial del Cuerpo Jurídico de la Armada, cuando se trate de causas en que se persigan delitos comunes o militares y comunes, o en que aparezcan procesados que no pertenezcan a la Armada o al Ejército.

Artículo 87. En los buques que se encuentren navegando, en cuya dotación no hubiere Oficial del empleo correspondiente para ser nombrado Juez instructor, se recurrirá a los de empleos inferiores en orden sucesivo, y prefiriendo al más antiguo, hasta unirse a Escuadra o llegar a puerto donde pueda encargarse del proceso un Oficial del empleo correspondiente.

Igual regla se seguirá en los puertos sitiados o bloqueados, guarnecidos por fuerzas dependientes de las Autoridades de Marina, hasta que haya en ellos Oficial del empleo correspondiente.

Artículo 88. El Juez instructor dependerá sólo de la Autoridad jurisdiccional correspondiente en cuanto se relacione con la instrucción del procedimiento.

Artículo 89. El nombramiento de Juez instructor en causas militares instruidas por accidentes de mar u operaciones marítimas, recaerá siempre en Oficial del Cuerpo general de la Armada.

Podrá, no obstante, recaer en Piloto graduado de Oficial al servicio de la Armada, cuando se trate de procedimientos por accidentes de mar en buques mercantes.

CAPITULO II

Del Fiscal.

Artículo 90. Independientemente de las Auditorías y donde éstas residan funcionará el Ministerio Fiscal Jurídico de la Armada, encomendado al Fiscal del Departamento, Escuadra o Jurisdicción de Marina en la Corte, que en representación del Gobierno promoverá la acción de la justicia y pedirá la aplicación de las leyes en las causas en que se persigan delitos comunes, militares y comunes o en que se hallen procesadas personas que no pertenezcan a la Armada o al Ejército.

Artículo 91. Ejercerá también las funciones propias de su Ministerio en las cuestiones de competencia que se promuevan entre la jurisdicción de Marina y otras jurisdicciones, correspondiéndole en tal concepto defender la integridad de aquélla con arreglo a las leyes; tendrá siempre intervención cuando se trate de asuntos que se refieran a ausentes o incapacitados; intervendrá en los indultos, amnistías y abintestatos; le estará encomendado el servicio de estadística criminal y desempeñará las demás funciones que le correspondan por otros artículos de esta ley, de la de Enjuiciamiento militar de Marina y demás disposiciones legislativas o reglamentarias; todo ello sin perjuicio ni menoscabo de las facultades y atribuciones de las Autoridades jurisdiccionales de la Armada.

Artículo 92. Los Fiscales de Departamento, Escuadra y Jurisdicción de Marina en la Corte, en el ejercicio de sus funciones, dependerán del Fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Para la asistencia a Consejos de guerra ordinarios e intervención en los períodos del sumario o plenario, podrán delegar en el personal que, en número determinado por las necesidades del servicio, esté destinado a sus órdenes.

Artículo 93. En las causas de que corresponda conocer al Consejo de guerra de Oficiales generales, en que se persigan delitos comunes, militares y comunes, o se hallen procesadas personas que no pertenezcan a la Armada ni al Ejército, intervendrá el Fiscal del Departamento, Escuadra o Jurisdicción de Marina en la Corte.

Ante los Consejos de guerra ordinarios en que se vean causas por delitos de la misma índole o que se halle procesado algún paisano, podrá representar al Ministerio público, por delegación del Fiscal, cualquier Jefe u Oficial de los destinados en la Fiscalía.

Artículo 94. Cuando el delito que se persiga sea militar y los procesados personas pertenecientes a la Armada o al Ejército, ejercerá las funciones fiscales, desde la elevación de la causa a plenario, un General, Jefe u Oficial de categoría igual o superior a la del más caracterizado de los presuntos culpables.

Si se trata de causas instruidas por accidentes de mar o faenas marítimas y los procesados pertene-

cen a la Armada o al Ejército, el Fiscal pertenecerá al Cuerpo General de la Armada.

Artículo 95. El Fiscal militar, en las causas en que intervenga, es el encargado de calificar los hechos objeto del procedimiento, determinando las responsabilidades exigibles en cada caso, y de comparecer ante el Consejo de guerra para formular la acusación. También podrá intervenir en las diligencias de prueba del plenario.

En cuanto al nombramiento y dependencia del Fiscal militar, se observarán las reglas establecidas en los artículos 86, 87 y 88 de esta ley. No tendrán, sin embargo, la facultad de nombrar a los Jefes militares que den la orden de proceder o de prevenir la formación de la causa.

Artículo 96. Los Fiscales de Departamento, Escuadra y Jurisdicción de Marina en la Corte ejercerán las funciones enumeradas en el primer párrafo del artículo anterior, en el plenario de los procedimientos en que, conforme al artículo 93 de esta ley, les corresponda conocer, pudiendo además intervenir en el sumario de los mismos procedimientos.

Disposición común a los dos capítulos anteriores.

Artículo 97. Cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, a juicio de la Autoridad jurisdiccional, ésta podrá nombrar Oficiales de superior categoría a las designadas en los dos capítulos anteriores para las funciones que en éste se mencionan.

Se exceptúan de la regla establecida en el párrafo anterior, a los Fiscales de Departamento, Escuadra y Jurisdicción de Marina en la Corte, que deberán ejercer siempre las funciones que le correspondan.

CAPITULO III

Del Secretario de causas.

Artículo 98. El Secretario de causas es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales.

Artículo 99. El Secretario de causas será nombrado por la misma Autoridad o Jefe militar de Marina en la propia forma y bajo iguales reglas que el Juez instructor.

En las causas cuyo conocimiento corresponda al Consejo de guerra ordinario podrá hacer el nombramiento de Secretario el Juez instructor, si no le nombrase la Autoridad, o Jefe que dé la orden de proceder.

Para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales recaerá el nombramiento de Secretario en un Oficial, que no podrá tener superior empleo al de Teniente de navío o Capitán.

Para las de Consejo de guerra ordinario, en un Sargento, Cabo, soldado, o equivalentes o asimilados a estas clases.

Disposición general a los tres capítulos anteriores.

Artículo 100. Los cargos de Jue-

Instructor, Fiscal y Secretario de causas, son obligatorios, con las únicas excepciones de incompatibilidad o exención prevenidas en la ley.

Dichos cargos se proveerán por concurso en el personal que acredite la competencia necesaria, consignándole las gratificaciones oportunas, a cuyo fin se dictará el correspondiente Reglamento.

CAPITULO IV

Del Secretario de justicia.

Artículo 101. En las capitales de los Departamentos, en la Escudera y en Madrid, habrá un Secretario de Justicia.

Artículo 102. El Secretario de Justicia entenderá en las causas por delitos que no tengan carácter militar, cometidos por toda clase de personas, a las que se hayan de aplicar las penas comunes.

Artículo 103. Serán obligaciones del Secretario de Justicia:

1.ª Dar cuenta a la Autoridad jurisdiccional de todos los asuntos de justicia que se eleven a dicha Autoridad referentes a causas seguidas por los Jueces instructores.

2.ª Cumplimentar las providencias dictadas por la Autoridad jurisdiccional en los asuntos que con la misma hayan de despachar.

3.ª Guardar secreto de todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

4.ª Anotar en los autos en que intervengan los días y las horas, en los casos en que los términos sean fatales, cuando se les presenten los escritos.

5.ª Anotar igualmente los días en que los defensores tomen y devuelvan las actuaciones y en que sin devolución de éstas presenten los escritos.

6.ª Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en las actuaciones en que intervengan, siendo responsables de las dilaciones imotivadas en que incurran.

7.ª Extender y autorizar con su firma las actuaciones, providencias y sentencias que pasen ante ellos.

8.ª Custodiar y conservar cuidadosamente el Archivo judicial y los documentos y procesos que esbuvieren a su cargo, llevando los índices correspondientes.

9.ª Expedir las copias certificadas o testimonios que se acuerden, a virtud de providencia de la Autoridad jurisdiccional.

10. Instruir el expediente de la visita de presos.

11. Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

12. Conservar bajo su custodia el sello de la Secretaría.

13. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Artículo 104. El Secretario de Justicia será Teniente auditor de tercera clase de la Armada.

Título VII

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

CAPITULO UNICO

Artículo 105. La jurisdicción disciplinaria tiene por objeto la corrección de faltas cometidas en el desempeño de funciones judiciales en el cumplimiento de deberes relativos a las mismas o con ocasión de ellas.

No se aplicarán correcciones disciplinarias a los hechos u omisiones que constituyan delito, ni a las faltas que no se refieran al ejercicio de la jurisdicción de Marina o no se cometan con ocasión del mismo.

En ningún caso podrán imponerse correcciones disciplinarias por la libre apreciación de la prueba.

Artículo 106. Estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria:

Los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra.

Los Jueces instructores.

Los Fiscales.

Los Secretarios de Justicia.

Los Secretarios de causas.

Los Defensores.

Los individuos del Cuerpo jurídico de la Armada.

Los Peritos, testigos y cuantos intervengan en los procedimientos de Marina o asistan como público a los Consejos de guerra.

Artículo 107. La jurisdicción disciplinaria se ejerce:

Por las Autoridades que tienen la de Marina.

Las Autoridades que ejerzan la jurisdicción de Marina serán corregidas disciplinariamente sólo por el Gobierno, a propuesta del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que informará sobre las faltas que dichas Autoridades hubieren cometido y correcciones que estime pertinentes.

Artículo 108. Las Autoridades de la Armada que ejerzan jurisdicción podrán imponer disciplinariamente las correcciones siguientes:

A los Peritos, testigos y demás personas extrañas a la Armada que intervengan en el procedimiento:

Advertencia.

Apercibimiento.

Privación total o parcial de honorarios o indemnizaciones.

A los Abogados defensores:

Advertencia.

Apercibimiento.

Suspensión del ejercicio de la Abogacía ante los Tribunales de Marina hasta dos meses.

A los Oficiales y demás personas del Ejército o de la Armada, cuando intervengan, en cualquier concepto, no siendo como Presidentes o Vocales de los Consejos de guerra, en funciones propias del Cuerpo jurídico de la Armada (que no sean las de Auditor) o como Defensores militares:

Advertencia.

Apercibimiento.

Arresto, hasta por quince días.

A los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra, Jueces instructores, Fiscales, Oficiales del Cuerpo jurídico de la Armada, que no ejerzan funciones de Auditor. Se-

cretarios de Justicia, Secretarios de causas y Defensores militares:

Advertencia.

Apercibimiento.

Arresto, hasta por quince días.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 109. 1.ª Las disposiciones de esta ley no se oponen a la organización de otros Tribunales de carácter puramente gubernativo, que funcionen con arreglo a sus peculiares fines.

2.ª Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones relativas a organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, y cuantas se opongan al cumplimiento de la presente ley.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR DE MARINA

Título preliminar.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La justicia militar en Marina se administra en nombre del Rey, y gratuitamente.

Artículo 2.º Las actuaciones judiciales de Marina se escribirán en papel común, blanco y de hilo, y sólo en defecto de éste podrá emplearse de otra clase.

Artículo 3.º Los Tribunales de Marina sólo vacarán:

1.º En los días de fiesta entera.

2.º En los días del Rey, Reina y Príncipe de Asturias.

3.º En el jueves y viernes de la Semana Santa.

4.º En los días de fiesta nacional.

Artículo 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los días en él señalados serán hábiles para las actuaciones del sumario, sin necesidad de habilitación especial, y podrán habilitarse para cualesquiera otras, y hasta para la celebración de Consejos de guerra, cuando haya urgencia.

Artículo 5.º Se estimarán urgentes, para los efectos del artículo anterior, las actuaciones o reunión de Consejos de guerra cuya dilación pueda causar perjuicio grave a los procesados, a la buena administración de justicia o a la ejemplaridad, al prudente arbitrio de los Jueces instructores o de la Autoridad que haya de ordenar la celebración del Consejo de guerra.

Artículo 6.º En las causas que se instruyan por la jurisdicción de Marina se procederá siempre de oficio, y no se admitirá la acción privada.

Artículo 7.º En los delitos de violación y en los de rapto, ejecutados con miras deshonestas, sólo procederán los Tribunales de Marina a virtud de denuncia de la persona interesada, de sus padres, marido, abuelos, hermanos, tutor o protutor.

Si la agraviada no tuviese personalidad bastante para comparecer en juicio, o fuese desvalida y carriere de padres, marido, abuelos, hermanos, tutor o protutor que denunciara, se ejercitará esta acción por el Ministerio fiscal.

Respecto al delito de violación, previsto y penado en el artículo 282

del Código penal de la Marina de guerra, los Tribunales procederán de oficio cuando el delito sea perpetrado en campaña.

Artículo 8.º En los delitos de violación, y en los de rapto con miras deshonestas, el perdón o renuncia expresas de la parte agraviada, o el matrimonio de la ofendida con el ofensor extinguen la acción penal y la pena impuesta.

Las acciones civiles se podrán renunciar, haciéndolo constar expresamente.

Título primero

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 9.º Podrán promover y sostener competencia:

1.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina en los asuntos de que conozca en única instancia.

2.º Las Autoridades jurisdiccionales de Marina y el Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

3.º El procesado, dentro de los tres días siguientes al en que se practique la diligencia prescrita por el artículo 267 de esta ley.

Artículo 10.º Cuando una Autoridad jurisdiccional de Marina se hallare conociendo de asunto de la exclusiva competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y éste le ordenare que se abstenga de todo procedimiento y le remita las actuaciones, cumplirá aquella lo mandado y no podrá practicar más diligencias que las que el mismo Consejo le ordene.

Artículo 11.º Siempre que un instructor tenga noticia de que otro Juez o Tribunal se halla instruyendo diligencias sobre asunto de que aquél conozca, lo hará presente a la Autoridad jurisdiccional de quien dependa, para la determinación que corresponda.

Artículo 12.º Si se suscitase competencia en procedimiento pendiente de consulta en el Consejo Supremo, remitirá éste las actuaciones a la Autoridad que las hubiere seguido, a fin de que sustancie el incidente con arreglo a la ley.

Artículo 13.º El Ministerio fiscal y las partes promoverán las competencias por inhibitoria, la cual se propondrá ante el Juez o Tribunal que se reputa competente.

Artículo 14.º La sustanciación de los conflictos jurisdiccionales se ajustará a las disposiciones siguientes:

1.º La Autoridad que se considere competente requerirá de inhibición por medio de oficio a la que esté conociendo del asunto.

2.º La Autoridad requerida acusará inmediatamente el recibo, reclamará las actuaciones si no obrasen en su poder, y resolverá dentro del término de cuarenta y ocho horas, a contar desde que lleguen a su poder las actuaciones, si se inhibe del conocimiento o mantiene la competencia.

3.º Si acordase la inhibición, remitirá a la Autoridad requirente sin pérdida de tiempo las diligencias que hubiere practicado y las pruebas del delito que tuviere, poniendo a disposición de aquella Autoridad las personas de los procesados.

4.º Si acordase sostener la competencia, contestará a la Autoridad requirente dentro del referido plazo, exponiendo las razones en que se funde.

5.º Si no se accediese a la pretensión de la Autoridad requirente, ésta resolverá dentro del término de cuarenta y ocho horas si insiste en la competencia o se aparta de ella.

6.º En toda cuestión de competencia se oirá siempre al Ministerio fiscal cuando éste no la hubiere propuesto, y a las partes dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 15.º En las competencias negativas se observarán los mismos procedimientos señalados en el artículo anterior.

Artículo 16.º La inhibición ante los Tribunales de Marina se propondrá por escrito.

Artículo 17.º La Autoridad jurisdiccional ante quien se proponga la inhibitoria oírá por término de uno o dos días, según la importancia de la causa, al Ministerio fiscal, cuando éste no la haya propuesto, así como a las demás partes que figuren en la causa de que pudiera a la vez estar conociendo la Autoridad jurisdiccional a quien se haya instado para que haga el requerimiento, y en su vista mandará dentro de los dos días siguientes librar oficio inhibitorio o declarará no haber lugar a ello.

Artículo 18.º Contra el decreto en que se deniegue el requerimiento de inhibición no se da recurso alguno.

Artículo 19.º Con el oficio de inhibición se acompañará testimonio: Del escrito en que se haya pedido.

De lo expuesto por el Ministerio fiscal y las partes en su caso.

De la resolución que se haya dictado y de lo demás que la Autoridad jurisdiccional estime conducente para fundar su competencia.

El testimonio se extenderá y remitirá en el plazo improrrogable de uno a tres días, según el volumen de la causa.

Artículo 20.º Cuando las Autoridades de Marina sostengan cuestión de competencia entre sí o con los Tribunales de guerra y no lleguen a un acuerdo, someterán la cuestión al Consejo Supremo de Guerra y Marina, remitiendo al efecto las actuaciones originales y testimonio del incidente.

Artículo 21.º Las cuestiones de competencia que se promuevan entre los Tribunales de Marina y los de la jurisdicción ordinaria se sustanciarán y decidirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley común.

Artículo 22.º Las actuaciones practicadas por los Jueces declarados incompetentes serán válidas, sin necesidad de proceder a su ratificación.

Artículo 23.º En todos los casos en que se promueva competencia, mientras ésta no se resuelva se seguirán practicando las diligencias que sean necesarias para comprobar el delito y aquellas otras que se consideren de reconocida urgencia.

Título II

DE LAS RECUSACIONES, INCOMPATIBILIDADES, EXENCIONES Y EXCUSAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 24.º Sólo podrán ser recusados por causa legítima:

1.º El Presidente y Vocales de los Consejos de guerra.

2.º Los Jueces instructores.

3.º Los Asesores.

4.º Los Secretarios de Justicia.

5.º Los Secretarios de causas.

6.º Los Peritos.

Artículo 25.º Podrán únicamente recusar:

El Ministerio fiscal.

Los procesados o sus Defensores.

Los responsables civilmente por delito.

Artículo 26.º Son causas legítimas de recusación para los funcionarios mencionados en los cinco primeros puntos del artículo 24:

1.º El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil o segundo de afinidad con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida o perjudicada por el delito, o en los respectivos casos, con el Fiscal o con alguno de los Jueces.

2.º El mismo parentesco de consanguinidad dentro del segundo grado, o de afinidad dentro del primero con el Defensor de alguno de los procesados.

3.º Haber sido denunciado o acusado por alguno de los procesados o de los ofendidos, como autor, cómplice o encubridor de un delito.

4.º Haber sido Defensor de alguno de los acusados u ofendidos.

5.º Haber intervenido en la causa como Acusador, Perito o testigo.

No se considerará como comprendido en este número el Oficial que hubiere ejercido las funciones fiscales de acusación en otra causa.

6.º Ser o haber sido en alguna ocasión denunciador o acusador de alguno de los procesados u ofendidos.

No se considerará comprendido en ninguno de los números 5.º y 6.º el Oficial que se hubiere limitado a transmitir la denuncia o parte origen del procedimiento.

7.º Ser o haber sido tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de alguno de los procesados u ofendidos.

8.º Tener pleito pendiente con el acusado o con el ofendido.

9.º Tener interés directo o indirecto en la causa.

10.º Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el acusado o con el ofendido.

11.º Hallarse procesado o extinguiendo condena o arresto en virtud de providencia gubernativa.

12.º Haber desempeñado en el procedimiento funciones judiciales de orden inferior.

Artículo 27.º Son causas de recusación para los Peritos.

1.º El parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el ofendido u ofensor.

2.º El interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante.

3.º La amistad íntima o enemistad manifiesta.

Artículo 28. Las incompatibilidades, exenciones y excusas serán apreciadas, y los incidentes de recusación resueltos por la Autoridad jurisdiccional ante quien se sigan aquéllas.

Artículo 29. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la apreciación de las exenciones, incompatibilidades y recusaciones del Presidente y Vocales de los Consejos de guerra que se celebren en punto fuera de la residencia de la Autoridad jurisdiccional, corresponde a la local que haya ordenado la reunión del Consejo. Se exceptúa a de los Vocales ponentes, cuya apreciación corresponderá en todo caso a la Autoridad jurisdiccional.

Artículo 30. El Presidente y Consejeros del Supremo, la Autoridad jurisdiccional y los Auditores se inhibirán, sin más que consignar la exención que les comprenda.

Contra esta inhibición no hará recurso alguno.

Todos los demás funcionarios llamados a intervenir por cualquier concepto en un procedimiento judicial, que se consideren comprendidos en causa de incompatibilidad, exención o excusa, según los casos, lo harán saber a quien corresponda tan pronto como les conste el motivo en que se funden.

Para la admisión del mismo se seguirán las reglas establecidas en la sustanciación de las recusaciones.

CAPITULO II

Sustanciación de las recusaciones.

Artículo 31. En todos los procedimientos judiciales puede proponerse la recusación en cualquier estado antes de comenzada la vista.

Artículo 32. La recusación de los individuos designados para formar Consejo de guerra se admitirá solamente hasta seis horas antes de la señalada para la celebración de éste.

Artículo 33. La recusación de los peritos se hará antes de empezar la diligencia pericial.

Artículo 34. La recusación se formulará por escrito o verbalmente, consignándose en el segundo caso por medio de diligencia, y debiendo expresarse en ambos casos el motivo en que se funde.

En el escrito o diligencia en que se proponga la recusación se expresará la prueba de que, en caso necesario, intente valerse el que la proponga, entendiéndose que si así no se hace se renuncia a ella.

Artículo 35. La recusación y el motivo en que se funde se pondrán inmediatamente en conocimiento de la persona recusada, a fin de que si tuviera por verdadero el motivo alegado, pueda inhibirse o pedir su sustitución, según los casos, en conformidad a lo establecido en el artículo 30 de esta ley.

Artículo 36. La recusación no detendrá el curso de las actuaciones.

Exceptuase el caso en que el incidente no se hubiera resuelto antes de celebrarse la vista.

Artículo 37. Cuando un Instructor se excusare o fuere recusado deberá, no obstante, bajo su responsabilidad, practicar aquellas diligencias urgentes que no puedan dilatarse, hasta que se le reemplace.

Artículo 38. Cuando el motivo de la recusación fuese notorio o resultare del procedimiento, resolverá su admisión la Autoridad o Tribunal competente, sustituyendo desde luego al recusado.

En otro caso, para la resolución del incidente se ordenará la formación de pieza separada.

Artículo 39. El expediente de recusación se instruirá en los respectivos casos:

Por el Consejero instructor, en los asuntos de que conoce el Consejo Supremo en única instancia.

Por el Juez instructor, en los que se sustancien en la Jurisdicción de Madrid, en los Departamentos y Escuadra.

Si el Instructor o el Secretario de una causa fueran recusados tramitará el incidente el funcionario que designe la Sala o la Autoridad jurisdiccional, según los casos.

Artículo 40. Formada la pieza separada, se oirá a la otra u otras partes que hubiese en la causa, por término de veinticuatro horas a cada una, que sólo podrá prorrogarse por otras veinticuatro cuando a juicio de la Autoridad jurisdiccional hubiese justa causa para ello.

La parte que impugne la recusación propondrá, al mismo tiempo que haga la impugnación, la prueba de que intente valerse, entendiéndose, si así no lo hace, que renuncia a ella.

Artículo 41. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, con la prórroga en su caso, y recogida la causa sin necesidad de petición por parte del recusante, se recibirá a prueba el incidente de recusación cuando la cuestión fuese de hecho por ocho días, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Cuando la prueba se haya de hacer fuera del lugar en que se sigan las actuaciones, se podrá acordar un nuevo plazo, que no excederá de otros ocho días.

La prueba se practicará siempre con citación del Ministerio fiscal y de todas las partes.

Artículo 42. Contra la providencia en que se admitiere o denegare la prueba no se dará ulterior recurso.

Artículo 43. Transcurrido el término de prueba concedido por el artículo 41, o no habiéndose recibido a prueba el incidente de recusación, por ser la cuestión de derecho, se resolverá dicho incidente en el término de veinticuatro horas.

Contra esta resolución no se da recurso alguno.

Artículo 44. Cuando en la providencia en que se deniegue la recusación se declare que ésta se ha propuesto con notoria temeridad, se impondrá un arresto de ocho a treinta días si el recusante fuere aforado de Marina o Guerra, o una multa de 50 a 150 pesetas o prisión sustitutoria caso de insolvencia, a razón de un día por cada cinco ne-

setas si no lo fuere, atendiéndose para dicha imposición a la calidad de la persona recusada y a la del recusante.

Se considerará que el Ministerio fiscal nunca propone la recusación con temeridad notoria.

Artículo 45. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, el multado quedará sujeto a la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente por vía de sustitución y apremio en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal común.

CAPITULO III

De las incompatibilidades, exenciones y excusas.

Artículo 46. El Presidente, los Consejeros y Fiscales del Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades jurisdiccionales, el Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, los Auditores, Fiscales, Asesores, Jueces instructores, Secretarios de justicia y Secretarios de causas no podrán intervenir en los asuntos judiciales cuando les comprenda alguna causa de recusación.

Artículo 47. Son causas legítimas de incompatibilidad las de recusación enumeradas en el artículo 26 de esta ley.

Artículo 48. No podrán ser nombrados para formar parte de los Consejos de guerra como Presidente o Vocales, además de los excluidos por la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina:

1.º Los Ministros de la Corona, el Capitán general de la Armada, Consejeros de Estado, Consejeros del Supremo de Guerra y Marina, Jefes y Oficiales destinados en este último y los que sirvan a las inmediatas órdenes del Rey.

2.º Los que hayan intervenido en la causa como Instructor o Secretario.

3.º Los Fiscales de Departamento, Escuadra o Jurisdicción de Marina en la Corte y los Secretarios de Justicia.

4.º Los Oficiales en situación de supernumerarios.

Artículo 49. No podrán ser nombrados para los cargos de Instructor o Secretario de causas los comprendidos en los números 1.º, 3.º y 4.º del anterior artículo.

Las Autoridades jurisdiccionales podrán eximir del desempeño de los cargos mencionados en este artículo y en el anterior a cualesquiera otros Oficiales en quienes concurren circunstancias atendibles que apreciarán aquéllas de acuerdo con su Auditor.

Título III.

DE LOS JUECES INSTRUCTORES Y SECRETARIOS

CAPITULO PRIMERO

Del Juez instructor.

Artículo 50. El Instructor recibirá al Secretario juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo.

Artículo 51. El Instructor se entenderá directamente con la Autoridad

dad jurisdiccional de quien dependa, si se hallare en la misma localidad, y por conducto de aquélla remitirá los suplicatorios, exhortos, interrogatorios, edictos y comunicaciones que deban tener cumplimiento fuera de la circunscripción jurisdiccional.

Quando la Autoridad jurisdiccional residiere en lugar distinto del en que se instruya el procedimiento, el Instructor se dirigirá a ella en pliego cerrado, con oficio de remisión, que entregará a la Autoridad local de Marina, quien lo curará directamente a su destino.

Para cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior en punto donde no hubiere Autoridad local de Marina, suplirá a ésta la Autoridad militar local y, en su defecto, el Alcalde.

En el territorio comprendido en la jurisdicción, podrá reclamar el Instructor por sí los auxilios necesarios de las Autoridades y funcionarios civiles y militares, entendiéndose con ellos por medio de atento oficio.

Artículo 52. El Instructor usará de la fórmula de "providencias", para consignar sus resoluciones, y de la fórmula de "diligencias" para consignar cuantos incidentes surjan en el procedimiento, y todo lo que pueda servir en cualquier tiempo para acreditar la estricta observancia de las formas y solemnidades de la ley.

Autorizará con firma entera las "providencias" y "diligencias" en que intervenga, a no ser las de mera tramitación, en que bastará la media firma.

Las "diligencias" serán suscritas además por las personas que en ellas intervengan directamente, según los casos, y por dos testigos cuando la ley lo disponga.

CAPITULO II

Del Secretario.

Artículo 53. Corresponde al Secretario:

1.º Poner a las actuaciones la cubierta en que se exprese: el buque o población donde se instruyen, el buque, Cuerpo o dependencia a que pertenezca el procesado, el delito perseguido, la fecha en que ocurrió el hecho, la del día en que comenzó el procedimiento, la del en que se decreta la prisión preventiva y la libertad provisional, el nombre de los procesados, y al pie los del Instructor y Secretario.

2.º Numerar correlativamente las hojas del procedimiento, con exclusión de las que resulten en blanco, las cuales se inutilizarán cruzándolas, dividiendo aquél en rollos o trozos aparte cuando lo exija el volumen de los autos, y consignándolo así por diligencia, con la cual cerrará cada rollo, pero sin interrumpir la foliación general, y poniendo en la cubierta de cada uno el número de orden que le corresponda. Si hubiere de formar piezas separadas, la numeración de los folios será independiente en cada una.

3.º Unir a los autos los documentos que se refieran a los mismos, colocándolos por el orden de fechas en que se reciban y a continuación de la última diligencia practicada.

4.º Escribir sin emplear abreviaturas ni guarismos.

5.º Autorizar con firma entera y en último lugar cuantas diligencias se practiquen en la causa.

6.º Salvar antes de las firmas cualquier equivocación padecida al escribir, y si se advirtiese después de firmado, se extenderá diligencia que autorizará el Instructor.

7.º Encabezar todas las actuaciones y declaraciones con la fecha en que se practiquen, sin referirse a la consignada en la actuación anterior, aunque lo haya sido el mismo día.

8.º Anotar al margen de las diligencias su objeto, el nombre y apellidos del testigo o procesado y el número de orden de la declaración respecto de los que hubieren prestado más de una.

9.º Si se desglosase algún documento, colocar un pliego en el sitio donde hubiese estado, expresando por diligencia el número y clase de ellos y los folios que comprendieren.

El pliego agregado llevará por número de foliación el primero y el último de los comprendidos en el desglose.

En caso de equivocación de los folios, extenderá diligencia expresiva de la rectificación, y al margen del folio equivocado pondrá nota que diga: "Véase la diligencia del folio..."

Si la equivocación consistiera en la repetición de un mismo número, anotará a continuación del repetido: "segundo, etc."

10. Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos en la forma prevenida por la ley.

11. Hacer constar por diligencia la entrega de los autos al Defensor, expresando el número de folios que contengan. La entrega la verificará a presencia del instructor, y si notase a la devolución de los autos alguna falta en ellos, la advertirá inmediatamente a aquél, para la determinación a que haya lugar.

12. Cumplir, por fin, con todas las demás formalidades que la ley le imponga y no se hallen aquí expresamente enumeradas.

Las diligencias en que no intervenga el Instructor las firmará sólo el Secretario.

Título IV

CAPITULO UNICO

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Artículo 54. Las notificaciones se harán leyendo íntegramente a la persona que deba ser notificada el contenido de la resolución objeto de la diligencia.

El Secretario, al hacer la notificación, dará copia de ella a la parte interesada, haciéndolo constar así por diligencia.

Artículo 55. La persona citada notificada o emplazada, firmará la diligencia, o lo hará un testigo, si no supiese firmar, o no se le encontrare. Si no quisiese firmarán dos testigos buscados al efecto. Esos testigos no podrán negarse a

serlo, bajo la multa de 5 a 25 pesetas.

Si los testigos fueren militares, se les impondrá arresto de uno a cinco días.

Artículo 56. Las citaciones y emplazamientos se harán a los funcionarios públicos, a los militares y a los marinos por conducto de sus Jefes respectivos; en virtud de oficio suscrito por el Instructor.

En caso de urgencia, podrá citárseles directa y aun verbalmente, pero dando después conocimiento a dichos Jefes.

A las demás personas, directamente y por medio de papeleta firmada por el Secretario.

Artículo 57. Los oficios y papeletas a que se refiere el artículo anterior contendrán:

1.º La designación del Instructor.

2.º El nombre y apellidos del que deba ser citado y las señas de su habitación, y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras por las que pueda averiguarse su paradero.

3.º El objeto de la citación.

4.º El día y hora o el término dentro del cual haya de concurrir el citado o emplazado.

5.º El lugar de la comparencia, y el Tribunal o Instructor ante quien deba presentarse la persona citada.

6.º Las responsabilidades en que incurran los que faltan al llamamiento.

Artículo 58. Para llevar a efecto las citaciones y emplazamientos en el mismo lugar en que se siga la causa, se valdrá el instructor del personal militar que con este objeto se pondrá a su disposición.

Artículo 59. Quando el encargado de hacer la citación o emplazamiento no encontrare en su domicilio a la persona que deba ser citada, entregará la papeleta o dará aviso al pariente, familiar o criados mayores de catorce años que hallare en dicho domicilio.

Si en éste no encontrare a nadie, hará la entrega o dará el aviso a uno de los vecinos más próximos, de cuyo nombre y domicilio tomará nota.

En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que deba ser notificado, inmediatamente que regrese a su domicilio, bajo la multa de cinco a 50 pesetas, si deja de entregarla. Esta multa se conmutará por arresto de uno a diez días, si el que dejare de entregar la cédula fuere militar.

Artículo 60. Quando el que deba ser notificado estuviese en libertad, la notificación se le hará en el domicilio del Instructor.

Si la persona que deba ser notificada se hallase físicamente impedida, el Secretario pasará a hacer la notificación a domicilio.

Artículo 61. Quando el que haya de ser notificado, citado o emplazado no tuviese domicilio conocido, se practicarán las necesarias diligencias para su busca por medio de las Autoridades respectivas que puedan facilitarla; pero si, a pe-

si de ello no fuere habida, se mandará insertar el llamamiento en el *Boletín Oficial* de la provincia de su última residencia y en la GACETA DE MADRID, si se considerase oportuno, bastando unir a los autos el oficio en que se dé cuenta de haberse publicado.

Título V

CAPITULO UNICO

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

Artículo 62. Para la práctica de diligencias que deban tener lugar en punto distinto del en que se instruya la causa, se dará comisión al Tribunal o Autoridad que haya de ejecutarlas, empleando al efecto la forma de suplicatorio, exhorto o mandamiento.

La comisión se dará preferentemente, a ser posible, a las Autoridades de Marina.

Artículo 63. Se usará la forma de suplicatorio para dirigirse a los Cuerpos Colegisladores o a una Autoridad o Tribunal que sea de categoría superior a la del que dé la comisión.

La de exhorto, para los de categoría igual.

La de mandamiento, para los subordinados.

Para emplear una u otra forma, se atenderá dentro del Departamento o Escuadra, a la categoría del Juez que dé la comisión y a la de la Autoridad a quien se dirige.

Artículo 64. El suplicatorio o exhorto que se envíe a Juez o Tribunal de territorio distinto del jurisdiccional en que se siga la causa, se extenderá a nombre de la Autoridad de Marina de quien dependa el que lo expida.

Artículo 65. Las Autoridades o Tribunales de Marina que tengan que dirigirse a otras Autoridades, Corporaciones o funcionarios que no sean del orden judicial, usarán de la forma de oficio o de exposición, según corresponda.

Los exhortos al extranjero se enviarán al Ministerio de Marina, a fin de que se les dé curso por la vía diplomática en los casos y forma prevenidos en las leyes.

Artículo 66. La Autoridad de Marina a quien se exhorte para la práctica de alguna diligencia judicial, nombrará al efecto el Instructor y Secretario, y devolverá el exhorto, después de cumplimentado en lo posible, por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

El Instructor o Secretario que evacuen el exhorto habrán de tener la misma categoría de los que instruyan el procedimiento de que se trate, a ser posible.

Artículo 67. Cuando deje de acudirse oportunamente el recibo de un exhorto y se retrase su cumplimiento, el exhortante lo hará saber al Tribunal o Autoridad superior del exhortado, para que acuerde lo que corresponda.

Título VI

DEL SUMARIO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 68. En caso de delito flagrante, todo marino que tenga autoridad o mando independiente, cualquiera que sea el Tribunal llamado a conocer, procederá desde luego a la detención de los culpables, a recoger los efectos necesarios para la comprobación del delito, a recibir las declaraciones precisas y a practicar las diligencias de carácter urgente, poniéndolo todo sin pérdida de tiempo a disposición del Jefe o Autoridad a quien corresponda acordar o prevenir la formación de causa.

Artículo 69. Las Autoridades y demás personas facultadas para iniciar un procedimiento criminal obrarán por propio conocimiento que tengan del delito, en virtud de parte que hubieren recibido, dado por persona competente, por denuncia que estimen digna de consideración o por querrela presentada cuando a ello haya lugar en derecho.

Artículo 70. El Gobierno podrá también ordenar la formación de diligencias por los delitos de que tenga noticia, a las Autoridades jurisdiccionales a quienes corresponda sustanciarlas.

Lo mismo podrá efectuar el Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando no deba conocer de ellos en única instancia.

Artículo 71. Las Autoridades jurisdiccionales de la Armada darán cuenta al Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el término de segundo día, de toda causa que manden formar, y de las que tengan principio dentro de los límites de su jurisdicción, contándose el plazo citado desde que hubiere llegado a su conocimiento el comienzo de las actuaciones.

Al propio tiempo, y en igual plazo, participarán al Ministerio de Marina las causas que hayan mandado instruir o se sigan en los buques o territorio de su jurisdicción, que sean de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, las de pérdida de buque, varada o abordaje y cualquiera que por su importancia lo merezca.

Todos los que tengan la facultad de prevenir la formación de causas por delitos de la competencia de la jurisdicción de Marina, siempre que comiencen un procedimiento darán cuenta a la Autoridad jurisdiccional de quien dependan, en el término de veinticuatro horas.

Artículo 72. En el período del sumario la intervención del Ministerio fiscal se limitará a asistir cuando lo juzgue conveniente, a la práctica de las diligencias de prueba acordadas por el Instructor, interrogando, con la venia de éste, a los procesados, testigos y Peritos, a solicitud del Juez y, en su caso, de la Autoridad jurisdiccional, la práctica de nuevas diligencias o la adopción de las resoluciones que considere pertinentes relativas a los procesados, a sus bienes, en cuanto

sea necesario para garantizar las responsabilidades exigibles o a las personas contra las que se deduzcan cargos.

Si el Juez, a quien en todo caso corresponde dirigir la instrucción, no accediera a las peticiones del Ministerio fiscal, lo hará constar en las actuaciones por providencia motivada que se notificará al Fiscal, pudiendo éste acudir en alzada a la Autoridad jurisdiccional, en el término de dos días, sin que estos trámites detengan el curso de las actuaciones.

La ratificación del parte, denuncia o providencia que diese origen a la formación de las actuaciones, se realizará tan pronto como sea posible.

Artículo 73. Cuando resulten méritos para procesar a un Senador o Diputado a Cortes, la Autoridad jurisdiccional observará lo que las leyes generales del Reino dispongan para tales casos.

Artículo 74. Cada delito, con excepción de los que sean conexos, será objeto de un procedimiento distinto.

Artículo 75. Sólo se formarán piezas separadas:

1.º Cuando se promuevan incidentes que deban resolverse sin paralizar el curso de las actuaciones en lo principal.

2.º Cuando unos procesados estuvieren presentes y otros ausentes.

3.º Cuando las pruebas de culpabilidad de todos los acusados no fueren iguales y la importancia del delito exigiese un pronto y ejemplar castigo.

Artículo 76. Las diligencias del sumario serán secretas.

El marino que revelase inadvertidamente el secreto del sumario incurrirá en la responsabilidad que para este caso señalen las leyes comunes al funcionario público que hubiese igual revelación.

Artículo 77. Cuando al mes de haberse iniciado un procedimiento no se hubiese éste terminado para verse la causa en Consejo de guerra, el Instructor dará parte cada semana a la Autoridad jurisdiccional de quien dependa de las causas que hubiesen impedido su conclusión.

Cuando transcurriesen dos meses sin terminarse el procedimiento, al mismo fin que se indica en el párrafo anterior, las Autoridades jurisdiccionales darán igual parte semanal al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Con vista de cada uno de estos partes, las Autoridades jurisdiccionales y el Consejo Supremo de Guerra y Marina acordarán lo que consideren más oportuno para la pronta terminación del procedimiento.

CAPITULO II

De la inspección ocular.

Artículo 78. Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Instructor los recogerá y conservará si fuese posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener rela-

ción con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar en las actuaciones la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones o lugares, y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

Artículo 79. Cuando fuese conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

Artículo 80. Si se tratase de cualquier delito cometido con fractura, escalamiento o violencia, el Instructor deberá describir los vestigios que haya dejado, y consultará el parecer de Peritos sobre la manera, instrumentos, medios o tiempo de la ejecución del delito.

Artículo 81. Para llevar a efecto lo dispuesto en los artículos anteriores podrá ordenar el Instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubiesen sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan además inmediatamente las que se encontraren en cualquier otro sitio próximo, recibiendo a todas separadamente la oportuna declaración.

Artículo 82. Cuando no hayan quedado huellas o vestigios del delito que se persiga, el Instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual o intencionadamente, y las causas de la misma o los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo seguidamente a recoger y consignar en las actuaciones las pruebas de cualquiera clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Artículo 83. Cuando el delito fuere de los que no dejan huella de su perpetración, el Instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

Artículo 84. Todas las diligencias comprendidas en este capítulo se extenderán por escrito en el acto mismo de la inspección ocular, y serán firmadas por el Instructor, el Secretario y las personas que se hallaren presentes.

Artículo 85. El Instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió o en sus inmediaciones, o en poder del reo - en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente, para que se pueda formar idea cabal de los mis-

mos y de las circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados los enunciados objetos, notificándose a la misma la providencia en que se mande recogerlos.

Artículo 86. Cuando fuere habida la persona o cosa objeto del delito, el Instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuviesen relación con el hecho punible.

Si por tratarse de delito de falsificación cometido en documento o efectos existentes en dependencia del Estado hubiere imprescindible necesidad de tenerlos a la vista para su reconocimiento pericial y examen por parte del Instructor o Tribunal, se reclamarán a las correspondientes Autoridades, las que tendrán la obligación de entregarlos, sin perjuicio de devolverlos a los respectivos Centros oficiales después de terminada la causa.

Artículo 87. En los casos de los dos artículos anteriores ordenará también el Instructor el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado, para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos a que dichos artículos se refieren, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe pericial.

Artículo 88. Cuando en el acto de describir la persona o cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos o efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes o fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que el delito hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observasen en dichos lugares, armas, instrumentos o efectos, o acerca de su estado anterior, dichas personas serán examinadas inmediatamente después de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ésta.

Artículo 89. Los instrumentos, armas y efectos a que se refiere el artículo 85 se marcarán o sellarán, si fuere posible, acordando su retención y conservación. Las diligencias a que esto diere lugar se firmarán por las personas en cuyo poder se hubiesen hallado y, en su defecto, por dos testigos.

Si los objetos no pudieren, por su naturaleza, conservarse en su forma primitiva, el Instructor resolverá lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

Si entre los objetos recogidos se encontrasen cosas o vasos sagrados, se separarán de los demás, guardándolos aparte, evitando toda profanación.

Artículo 90. Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito o sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Instructor lo ordenará inmediatamente en la forma prevenida en el título 4 de esta ley.

Artículo 91. Si la instrucción tuviese lugar por causa de muerte sospechosa de criminalidad, antes

de procederse al enterramiento del cadáver, o inmediatamente después de haberlo exhumado, se hará la conveniente descripción del estado en que se encontrare, procediéndose a la identificación de aquél por medio de testigos que declaren, dando razón satisfactoria de su conocimiento.

A falta de testigos, se expondrá al público el cadáver, si su estado de descomposición no lo impide, expresando en un cartel, que se fijará a la puerta del depósito, el sitio, día y hora en que hubiese sido hallado, y el nombre y habitación del Instructor que conozca de las actuaciones, a fin de que si alguien puede suministrar noticias pertinentes las comunique al expresado Instructor.

Si a pesar de esto no hubiese sido reconocido el cadáver, deberán guardarse todas las prendas de su traje, con el fin de que en cualquier tiempo puedan servir para la identificación.

Siempre se procederá a hacer la autopsia, a cuya diligencia asistirá el Instructor y Secretario, y los Profesores Médicos que la practiquen describirán exactamente la operación e informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Después se procederá al enterramiento del cadáver, haciéndolo constar por diligencia, así como el lugar y demás detalles convenientes, por si posteriormente se hiciese necesaria la exhumación.

Artículo 92. Cuando el delito sea de lesiones, se hará constar el estado del herido y de la ropa que tuviera puesta, disponiendo el reconocimiento de aquél por Profesores Médicos y su traslación adonde pueda ser convenientemente asistido.

Quando no sea necesaria la asistencia facultativa, lo manifestarán así al Instructor los Profesores Médicos.

Para el nombramiento de Profesores Médicos se acudirá a los de la Armada, a los del Ejército, a los Forenses, a los municipales o a los particulares, en el orden de preferencia en que se dejan mencionados, a fin de que presten el servicio Médico forense que sea necesario.

Artículo 93. Los Profesores que presten el servicio Médico forense están obligados a practicar todo acto o diligencia propios de su profesión e instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administración de justicia requiera.

El Instructor podrá nombrar uno o más Profesores para cada caso, según estime necesario.

Si sólo se hubiere nombrado un Profesor Médico, y éste, por la gravedad del caso, creyere necesaria la cooperación de uno o más profesores, lo manifestará al Instructor para que los nombre, si así lo estimare oportuno.

Artículo 94. En los casos de envenenamiento, heridas u otras lesiones cualesquiera, el Médico nombrado por el Instructor para el servicio forense, quedará encargado de la asistencia facultativa del paciente.

te, a no ser que este o su familia prefieran la de uno o más Profesores de su elección, en cuyo caso conservará aquel la inspección y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.

Artículo 95. Cuando el Médico o Médicos designados por el Instructor no estuvieren conformes con el tratamiento o plan de curación empleados por los Facultativos que el paciente o su familia hubieren nombrado, darán parte a dicho Instructor a los efectos que en justicia procedan.

El Instructor, cuando tal discordia resultare, designará mayor número de Profesores Médicos, para que manifiesten su parecer, y se consignarán todos los datos necesarios, que se tendrán presentes para cuando en su día haya de fallarse la causa.

Artículo 96. Cuando los heridos ingresen en Establecimientos públicos civiles o militares, el servicio médico forense se desempeñará por los Médicos del Establecimiento donde permanecieren los lesionados.

Artículo 97. Si el lesionado se hallare en peligro de muerte, se le recibirá declaración, prescribiendo de las fórmulas ordinarias e interrogándole principalmente sobre el autor, causa y circunstancias del delito.

Artículo 98. Los Profesores Médicos encargados de la asistencia de un herido estarán obligados a dar parte del estado del mismo en los períodos que el Instructor les designe. En caso que sobrevenga alguna novedad, están obligados igualmente a ponerla en conocimiento del Instructor, sin pérdida de tiempo.

Artículo 99. Cuando se obtenga la curación de un herido, los Profesores Médicos encargados del mismo se presentarán al Instructor, prestando declaración jurada, expresando en ella la curación, el tiempo empleado para conseguirla, la duración de la asistencia facultativa, el tiempo que hubiere estado inútil el paciente para el trabajo a que antes se hubiere dedicado habitualmente y el estado en que hubiere quedado a consecuencia de las lesiones.

Artículo 100. En los procedimientos por delitos contra la propiedad o en cualesquiera otros en que deba hacerse constar la existencia de las cosas objeto de los mismos, si no hubiere testigos presenciales del hecho se practicarán diligencias para acreditar los antecedentes de las personas perjudicadas y la mayor o menor probabilidad de que dichos objetos estuviesen en su poder antes de serles sustraídos.

Artículo 101. Para valorar los daños causados por el delito se interrogará al dueño o persona perjudicada, y se acordará siempre el reconocimiento pericial, facilitando el instructor a los Peritos las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer el informe.

Si las cosas que se hubieren de

apreciar por los Peritos no pudiesen ser halladas, el justiprecio se hará aproximadamente, teniendo presente los Peritos, siendo posible, otras iguales, y siempre las circunstancias con que el perjudicado y testigos describan los objetos del delito.

Artículo 102. Aunque el procesado se confiese autor del delito desde los primeros momentos, se practicarán siempre las diligencias que conduzcan a la comprobación del mismo y de sus circunstancias.

CAPITULO III

De la identificación del delincuente.

Artículo 103. Cuando resulten en la causa cargos contra persona determinada, el instructor procederá contra ella, a no ser que por la categoría de la misma o por otros motivos se considere incompetente, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la Autoridad jurisdiccional para que acuerde lo que proceda.

El procesamiento se acordará en providencia motivada, en la que se consignarán los hechos y fundamentos de derecho que lo determinen.

Dentro del plazo de tres días, a partir de la notificación de esta providencia al procesado, podrá por sí mismo o por medio de su defensor, solicitar la revocación de su procesamiento, petición que será cursada por el Instructor con su informe a la Autoridad jurisdiccional, que resolverá oyendo a su Auditor.

La tramitación de este recurso no paralizará la instrucción del sumario.

Artículo 104. Todo procesado cuya causa haya de terminar por sentencia del Consejo de guerra o del Supremo de Guerra y Marina, tiene derecho a elegir Defensor desde que se le notifique la providencia en que se le declara procesado. Al que no haga uso de este derecho se le nombrará de oficio por la Autoridad jurisdiccional o por el Consejo Supremo desde que lo solicite, y en todo caso al elevarse la causa a plenario.

Cuando se haya nombrado Defensor en el sumario podrá intervenir en las diligencias que se practiquen en este período del juicio, a no ser en las que el Juez lo considere inconveniente, por perjudicar a los fines de la instrucción.

En todos los casos en que el Instructor no acceda a una solicitud del Defensor hará constar la negativa en providencia razonada, que se notificará al Defensor, quien podrá acudir en alzada, en término de dos días, ante la Autoridad jurisdiccional, sin que el recurso interrumpa la tramitación.

Podrá comunicar con su defendido siempre que lo crea necesario, salvo caso de incomunicación, y practicar en el desempeño de su misión cuantas gestiones legales estime convenientes.

El Abogado que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 a 500

pesetas, a no ser que el hecho constituya delito.

Artículo 105. Cuantos dirijan cargos a determinada persona deberán reconocerla judicialmente, si el Instructor, los acusadores o el mismo inculcado conceptúan fundadamente precisa la diligencia para la identificación de este último con relación a los designantes, a fin de que no ofrezca duda quién es la persona a que éstos se refieren.

Artículo 106. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo a la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, o desde un punto en que no pudiere ser visto, según al Instructor pareciera más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda o grupo la persona a quien hubiere hecho referencia en sus declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubieren formado la rueda o grupo.

Artículo 107. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer a una misma persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, a fin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Artículo 108. El grupo o rueda que se forme para el reconocimiento se compondrá, cuando menos, de seis personas, siempre que sea una sola la que haya de ser objeto del acto; pero a ser posible, se aumentarán tres más por cada una de las que deban ser reconocidas.

Artículo 109. El que detuviere a alguien en concepto de culpable, tomará las precauciones necesarias para evitar que el detenido haga en su persona o traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

Iguals precauciones tomarán los encargados de la custodia de los detenidos o presos, debiendo cuidar además de conservar los trajes que llevasen éstos al ingresar en las prisiones, si por algún motivo tuviesen que usar otro.

Artículo 110. Si se originase alguna duda sobre la identidad del procesado, se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueran conducentes al objeto.

Artículo 111. El Instructor hará constar, con la minuciosidad posible, las señas personales del procesado, a fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Artículo 112. Podrá también el Instructor recibir declaración de

ca de la conducta del procesado a todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de éste puedan ilustrarle sobre ello.

Artículo 113. Si el procesado fuera marino o perteneciese al Ejército, se reclamará desde luego, para unir a los autos, copia certificada de su filiación u hoja de servicios, y de la de hechos, cuyos documentos deberán además contener las calificaciones y notas de concepto que los interesados hubiesen merecido antes de la comisión del delito.

Si el procesado no fuese marino, ni perteneciese al Ejército, se unirá a los autos certificación de su nacimiento y de sus antecedentes penales.

Cuando no fuera posible averiguar el Registro civil o parroquia, en que deba constar el nacimiento o el bautismo del procesado, o no existiesen su inscripción o partida, y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer a la causa la certificación oportuna, no se detendrá el curso de las actuaciones y se suplirá el documento de que se habla en el párrafo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen fieren dos o más Médicos ordenados por el Instructor.

El Instructor hará información respecto al criterio del procesado mayor de nueve años y menor de quince, y especialmente con relación al hecho que hubiere dado motivo a la instrucción de la causa, empleando, si lo creyere necesario, el informe pericial.

Para esta información serán oídas las personas que puedan depone con acierto por sus circunstancias personales, y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y después de haberse ejecutado el hecho. En su defecto, se nombrarán dos Profesores de instrucción primaria y un Médico para que examinen al procesado y emitan su dictamen.

Artículo 114. Cuando el Instructor advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá a la observación de Profesores Médicos en el Establecimiento en que estuviere preso, o en otro público si fuese más a propósito o se hallase en libertad. Para determinar el Establecimiento en que haya de ser observado el procesado, recurrirá el Instructor a la Autoridad jurisdiccional de quien dependa, proponiéndole lo que crea más conveniente, la cual resolverá inmediatamente lo que proceda.

El Instructor recibirá, además, cuantas declaraciones e informes crea conducentes a la averiguación del estado mental del sometido a reconocimiento, sin paralizar el curso de las actuaciones.

Artículo 115. Si la demencia sobreviniera después de cometido el delito, concluso que sea el sumario, se mandará archivar la causa hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose, además, respecto de éste, lo que el Código penal común prescribe para los que eje-

cutan el hecho en estado de demencia.

Si hubiese algún otro procesado por razón del mismo delito que no se encontrase en el caso del anterior, continuará la causa solamente en cuanto al mismo.

Título VII

DE LAS DECLARACIONES

CAPITULO PRIMERO

De las declaraciones en general.

Artículo 116. El Instructor recibirá declaraciones a cuantas personas puedan suministrar noticias o pruebas para la comprobación del delito y averiguación de los culpables.

En todas las declaraciones se consignarán íntegramente las preguntas del Instructor y respuestas del declarante.

Artículo 117. Los declarantes podrán dictar sus declaraciones, y leer por sí mismos las que presenten. No haciendo uso de este derecho, se las leerá el Secretario antes de autorizarlas.

Artículo 118. Cuando el que declare no supiere el idioma español, se nombrará un Intérprete con título, si lo hubiese en el pueblo, y, en su defecto, un Maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquier persona que lo sepa.

Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigirsele, y se remitirá a la Oficina de la interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, para que, con preferencia a todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio, ya traducido, se entregará al testigo, para que a presencia del Instructor se entere de su contenido y redacte por escrito, en su idioma, las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán, del mismo modo que las preguntas, a la Interpretación de Lenguas.

Estas diligencias las practicarán los Instructores con la mayor actividad.

Artículo 119. Cuando el declarante sea sordomudo, si supiere leer, se le harán por escrito las preguntas que deba contestar; si supiere escribir, contestará a ellas por escrito, y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un Intérprete, que deberá ser Maestro titular de sordomudos, si lo hubiere en el pueblo, o, a falta de él, cualquiera que sepa comunicarse con el declarante.

Artículo 120. Los Intérpretes, antes de comenzar a ejercer su cargo, prestarán siempre juramento ante el Instructor y a presencia de los declarantes a quienes sirvan, prometiendo conducirse bien y fielmente en el desempeño del mismo.

Artículo 121. Las declaraciones se firmarán por todos los que intervengan en el acto.

Artículo 122. No se harán al declarante preguntas capciosas ni sugestivas, ni con él se empleará coacción, engaño, promesas o artificio alguno para obligarle o inducirle a que declare en determinado sentido.

Artículo 123. El Instructor evaluará las citas que en las declaraciones se hagan y sean pertinentes.

Artículo 124. Todo declarante, si quisiere, podrá rubricar cada uno de los folios de su declaración.

Artículo 125. Si al extender la declaración se cometiere algún error, o el declarante quisiere aclarar algún concepto, se consignará todo a continuación de aquélla, sin que en ningún caso se puedan hacer en ella enmiendas ni entre renglones.

CAPITULO II

De las declaraciones de los testigos.

Artículo 126. Las personas, de cualquiera clase y jerarquía que sean, residentes en territorio español, que no estén impedidas, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar, cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado por el instructor, si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley.

Artículo 127. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, están exentos de declarar:

El Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Artículo 128. Están exceptuados de concurrir al llamamiento del instructor, pero no de declarar:

- 1.º Las demás Personas reales.
- 2.º Los Embajadores y Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.
- 3.º Los Ministros de la Corona.
- 4.º Los Presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de los Tribunales de Cuentas del Reino, de la Rota y de las Ordenes militares.
- 5.º El Capitán general de la Armada y los del Ejército.
- 6.º Los Comandantes generales de las Escuadras y Generales en Jefe de los Ejércitos.
- 7.º Los Capitanes generales de Departamento y de Región y Autoridades judiciales del Ejército.
- 8.º Los Arzobispos y Obispos.
- 9.º Los Oficiales generales de la Armada y del Ejército y sus asimilados.
- 10.º Los Consejeros de Estado, los Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo; los Ministros y Fiscales de los Tribunales de Cuentas, de la Rota y de las Ordenes militares.

11.º Los Magistrados y Fiscales de Audiencia.

12.º Los Gobernadores civiles, los Directores generales de los diversos ramos de la Administración y los Subsecretarios de los Ministerios.

Artículo 129. Las personas designadas en el número 1.º del artículo anterior declararán por escrito lo que supieren, contestando

Las preguntas que en el oportuno interrogatorio eleve a aquéllas el Instructor por conducto de la Autoridad jurisdiccional y Ministro de Marina.

Artículo 130. Las personas comprendidas en el número 2.º del artículo 128 de esta ley serán invitadas a prestar su declaración por escrito, remitiéndose al efecto al Ministerio de Estado, por conducto de la Autoridad jurisdiccional y Ministerio de Marina, interrogatorio que comprenda los extremos a que deban contestar.

Si se negasen a declarar, la Autoridad jurisdiccional pasará al Ministerio de Marina testimonio instructivo.

Artículo 131. Las personas designadas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del citado artículo 128 de esta ley, declararán en su propia morada, a la cual concurrirá el instructor, de cualquiera clase que sea, previo aviso del día y hora que éste haya señalado para verificar el acto.

Artículo 132. Las personas comprendidas en los diez últimos puntos del referido artículo 128 de esta ley declararán por certificado cuando lo hagan sobre hechos de que tengan conocimiento, por razón de sus cargos.

En los demás casos, las personas a que se refieren los números 9.º, 10, 11 y 12 del citado artículo 128, comparecerán a declarar en la residencia oficial que, según el artículo 133, estuviere asignada al instructor, si éste fuere de la clase de Oficiales generales, y si fuere un Jefe u Oficial particular pasará éste al domicilio o residencia oficial de aquéllas a recibirles las declaraciones que sean necesarias.

Las reglas establecidas en este artículo y los anteriores, respecto a los testigos, se observarán igualmente cuando deban declarar sus cónyuges.

Artículo 133. Las personas de cualquiera otra clase declararán ante el Instructor en su residencia oficial, que les será designada en cada caso, según las condiciones de la localidad, por la Autoridad jurisdiccional, el Comandante de Marina de la provincia o el Jefe superior de Buque o fuerzas destacadas.

Las Autoridades llamadas a señalar la residencia oficial que determina este artículo procurarán que en la situación de aquélla concurran las condiciones necesarias, a fin de causar las menores molestias a los testigos.

Artículo 134. Están dispensados de la obligación de declarar:

1.º El Defensor, respecto a los hechos que supiere por revelación del procesado.

2.º Los parientes de éste en línea directa, ascendente o descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos y uterinos, y los laterales o consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como también los hijos naturales respecto a la madre siempre, y del padre cuando estuvieren reconocidos, y la madre y el padre naturales en iguales casos.

El Instructor advertirá al testigo que se halla comprendido en el párrafo anterior, que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno o varios de los procesados, estará obligado a declarar respecto a los demás, a no ser que su declaración pudiera comprometer a su pariente o defendido.

Artículo 135. No podrán ser obligados a declarar como testigos:

1.º Los Eclesiásticos y los Ministros de los cultos disidentes, sobre hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquiera clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estuvieren obligados a guardar, o cuando procediendo en virtud de obediencia debida no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida.

3.º Los incapacitados física o moralmente.

Artículo 136. Si fuere urgente, o un testigo estuviere físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial, el Instructor que hubiere de recibir la declaración se constituirá en el domicilio del testigo, siempre que el interrogatorio no haya de poner en peligro la vida del enfermo.

Artículo 137. El que sin estar comprendido en las excepciones referidas en los artículos anteriores dejase de cumplir con los deberes que la presente ley impone a los testigos, incurrirá en las responsabilidades que las leyes generales establecen para tales casos, sin perjuicio de ser conducido a la presencia del Instructor por los dependientes de la Autoridad, cuando se resistiere a comparecer.

Artículo 138. Las declaraciones de los testigos ausentes se recibirán valiéndose de los medios establecidos en el título 5.º de esta ley.

Artículo 139. En el sumario declararán secreta y separadamente los testigos.

El Instructor podrá mandar que se conduzca a los mismos al lugar en que hubieren ocurrido los hechos, para examinarles allí o poner a su presencia los objetos sobre que hubiere de versar su declaración.

En este último caso, podrá el Instructor poner a presencia del testigo dichos objetos, solos o mezclados con otros semejantes, adoptando, además, todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor exactitud de la declaración.

Artículo 140. Tanto en las declaraciones, como en los careos, los testigos mayores de catorce años prestarán juramento de decir todo lo que supieren y les fuere pregun-

tado. Los menores de esta edad declararán sin aquel requisito.

Cada testigo prestará juramento con arreglo a su religión o promete-terá por su honor, si la fórmula del juramento no fuese conforme con su conciencia.

El Instructor, antes de empezar la declaración, enterará a todo testigo de la obligación que tiene de decir verdad, haciéndole saber, además, que si faltase a ella incurrirá en la pena señalada por la ley al reo, de falso testimonio.

Artículo 141. Los Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada, los que tengan el carácter de tal, los Guardias marinas y los equivalentes a esta clase en las Academias y Escuelas de la Armada, cualquiera que sea el fuero del Tribunal ante el que comparezcan, prestarán juramento por su honor, extendiendo la mano derecha sobre el puño de su espada.

Artículo 142. Recibido el juramento o prestada la promesa, el testigo manifestará su nombre, apellidos, apodo, si lo tiene; edad, estado, profesión, arte u oficio; si conoce o no al procesado y al ofendido; si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad o relaciones de cualquier otra clase; si tiene interés directo o indirecto en la causa; si ha estado procesado, por qué delito y la pena que se le impuso.

Artículo 143. El Instructor dejará al testigo referir los hechos sobre que declare, y solamente le exigirá las explicaciones que sean conducentes a desvanecer los conceptos oscuros o contradictorios.

Después le exigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los mismos hechos.

Artículo 144. Al testigo le será permitido dictar por sí mismo la declaración, pero no valerse de otra que lleve escrita, si bien podrá consultar apuntes o memorias sobre datos que sean difíciles de recordar.

Artículo 145. Cuando la declaración tenga por objeto la evacuación de alguna cita, no se leerá al testigo el contenido de ésta, ni diligencia alguna que quebrante el secreto del sumario.

CAPÍTULO III

De las declaraciones de los procesados.

Artículo 146. El procesado comparecerá a declarar ante el Instructor de la causa en la residencia oficial señalada en el artículo 133, y cuando esté preso, las declaraciones se le recibirán en la misma prisión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sólo como regla general, pudiendo el Instructor, cuando las circunstancias lo exijan, recibir las declaraciones de los procesados en el sitio que crea más conveniente.

Artículo 147. Si el procesado estuviere detenido se le recibirá la primera declaración dentro del término de veinticuatro horas.

Este plazo podrá prorrogarse por otras cuarenta y ocho si mediare

causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la prórroga.

Artículo 148. El procesado no podrá, a pretexto de incompetencia del Instructor, excusarse de contestar a las preguntas que se le dirijan, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Artículo 149. Los procesados prestarán cuantas declaraciones se crean necesarias para la averiguación de los hechos que sean objeto del procedimiento.

El Instructor, al recibirlas, no les exigirá juramento, pero les exhortará a que digan la verdad.

Artículo 150. En ningún caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenções, ni se le leerá parte alguna del sumario, a excepción de las declaraciones por él prestadas anteriormente, caso que lo pidiere.

Artículo 151. En la primera declaración se interrogará al procesado por su nombre y apellidos paterno y materno, apodo, edad, naturaleza, vecidad, estado, empleo, profesión, oficio o modo de vivir; si sabe leer y escribir, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena le fué impuesta, si la cumplió y si conoce el motivo por que se le procesa, haciéndosele saber en caso negativo.

Quando pertenezca a las clases de marinería, tropa o asimilados, se le preguntará además por el buque, Cuerpo o dependencia en que sirviere, quién le prendió, por qué causa, en qué día, hora y sitio, y si se le han leído las leyes penales.

El Instructor cuidará también de que se consignen las señas personales del reo, a fin de poder identificarle en cualquier tiempo.

Artículo 152. Las relaciones que hagan los procesados o respuestas que den serán orales. Sin embargo, el Instructor, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de aquéllos y la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten a su presencia una contestación escrita sobre puntos difíciles de explicar, o que también consulten a su presencia apuntes o notas.

Artículo 153. Al procesado se le pondrán de manifiesto los objetos que tengan relación con el delito para que los reconozca. Se le interrogará también acerca de la procedencia de los mismos, de su destino y de la razón de encontrarse en su poder los que le hubieren sido ocupados.

Artículo 154. Cuando el Instructor considere conveniente examinar al presunto culpable en el lugar en que hubiesen ocurrido los hechos perseguidos o ante personas o cosas con ellos relacionados, dispondrá su traslación a dicho lugar, para ser en él interrogado, o pondrá a su presencia las personas o efectos, pudiendo mostrarle estos últimos solos o mezclados con otros semejantes; y adoptar cualquier medida que le sugiera su celo para el mejor éxito de la diligencia.

Podrá también ordenar al procesado que escriba a su presencia algunas palabras o frases, siempre

que considere útil este medio para desvanecer las dudas que ocurran sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Artículo 155. Si el procesado se negare a declarar o a contestar alguna pregunta, el Instructor le excitará a que conteste, haciéndole reflexiones por las que comprenda que su silencio no le favorecerá ni servirá de obstáculo para que la causa siga su curso.

Artículo 156. La declaración deberá recibirse secretamente y en un solo acto, a no ser que por su mucha extensión o por razones muy atendibles, creyese el Instructor conveniente suspenderla.

Artículo 157. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Instructor le recibirá inmediatamente la declaración si tuviere relación con la causa.

Artículo 158. El Instructor enterará siempre al procesado del derecho que tiene a leer su declaración.

Artículo 159. Si en las declaraciones posteriores se pusiere el procesado en contradicción con sus declaraciones primeras o retractare sus confesiones posteriores, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractación.

Artículo 160. La confesión del procesado no dispensará al Instructor de practicar todas las diligencias necesarias, a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito.

Con este objeto, el Instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir a comprobar su confesión, si fué autor o cómplice y si conoce a algunas personas que fueren testigos o tuvieran conocimiento del hecho.

Artículo 161. No se leerán al procesado los fundamentos de la providencia de incomunicación cuando le fuere notificada, ni se le dará copia de ellos.

Artículo 162. Para recibir declaración al procesado menor de edad no habrá necesidad de nombrarle curador.

Título VIII

CAPITULO UNICO

Del careo de los testigos y de los procesados.

Artículo 163. Cuando los testigos o los procesados entre sí, o aquéllos con estos, discordaren acerca de algún hecho o de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, más que entre dos personas a la vez.

Artículo 164. El careo se verificará ante el Instructor, leyendo el Secretario a los procesados o testigos entre quienes tenga lugar el acto las declaraciones que hubieren prestado, y preguntando el primero a los testigos, después de recordarles su juramento y que incurrerán en penalidad por falso testimonio, si se

ratifican en ellas o tienen alguna variación que hacer.

El Instructor hará notar en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, e invitará a los careados para que se pongan de acuerdo entre sí.

Artículo 165. El Instructor hará que el Secretario consigne por diligencia separada todo lo que ocurriese en el acto del careo, las preguntas, contestaciones y reconvenções que mutuamente se hicieren los careados, así como lo que se observe en la aptitud de éstos durante el acto, y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciera, la razón que para ello alegue.

Artículo 166. El Instructor no permitirá que los careados se insulten o amenacen.

Artículo 167. No se practicarán careos sino cuando no haya otro medio de comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de alguno de los procesados.

Título IX

CAPITULO UNICO

De la detención e incomunicación del procesado y de la libertad provisional.

Artículo 168. La detención de las personas que aparezcan acusadas de delito sometido a la jurisdicción de Marina podrá verificarse:

1.º Por las Autoridades o Jefes facultados para ordenar la formación o prevención de las actuaciones judiciales.

2.º Por cualquiera persona en caso de delito flagrante.

3.º Por el Juez instructor del procedimiento.

Artículo 169. En los casos primero y segundo del artículo anterior los detenidos serán puestos a disposición del Instructor, a la vez que se comuniquen a éste su nombramiento.

En el caso del número tercero el Instructor dará inmediata cuenta de la detención a la Autoridad o Jefe de quien el detenido dependa.

Artículo 170. Si no resultaren indicios de culpabilidad que justifiquen la prisión, el Instructor declarará la libertad de los presuntos reos.

Artículo 171. El Instructor declarará providencia de prisión contra todo presunto reo de un delito al que esté señalada por las leyes pena que consista en la privación de libertad y exceda en duración a seis años.

Artículo 172. En las causas en que al delito que se persiga esté señalada por las leyes pena que consista en privación de libertad, y cuya duración sea inferior a seis años, permanecerá el presunto reo en libertad, si su calidad o circunstancias notoriamente sospechosas no hicieran temer su fuga, en cuyo caso se le constituirá o no en prisión, al prudente arbitrio del Instructor.

Si sólo motivare la sospecha el dudarse de la identidad de la persona, mientras ésta no resulte identificada permanecerá en prisión.

La libertad de que trata este artículo podrá decretarse con fianza o sin ella.

Se pondrá en libertad provisional al procesado que haya estado en prisión preventiva un tiempo igual al de duración de la condena que pueda racionalmente imponérselo a juicio de la Autoridad jurisdiccional.

Si la detención del presunto reo hubiese sido decretada por la Autoridad jurisdiccional, no se podrá acordar la libertad del mismo sin consultarle con dicha Autoridad por el procedimiento más rápido posible.

Artículo 173. En las causas sobre delitos a que esté señalada por las leyes pena que consista en privación de libertad, y cuya duración no exceda de seis meses, cometidos por personas sospechosas o sin arraigo y familia, ni establecimiento fijo, podrá exigir el Instructor que los presuntos reos se presenten periódicamente, o decretar cualquier otro género de medidas de inspección y vigilancia para evitar su ausencia.

Cualquier infracción de dichas medidas de parte del procesado hará procedente la providencia de prisión.

Artículo 174. Toda providencia de prisión será motivada.

El Instructor, apreciando el mérito de las actuaciones, consignará en su providencia que existe motivo racional bastante para presumir que el sumariado es autor, cómplice o encubridor del delito por que se procede, y además el fundamento que corresponda, según los casos siguientes:

1.º Si la prisión se funda, con arreglo al artículo 171 de esta ley, en la clase o duración de la pena señalada al delito, citando el artículo del Código penal en que aquella esté impuesta.

2.º Si la prisión procede, no por razón del delito ni de la pena al mismo señalada, sino por alguna de las causas designadas en los artículos 172 y 173 de esta ley, haciendo mención en la providencia de las causas que motiven la prisión.

Artículo 175. Para llevar a efecto la providencia de prisión se expedirán dos mandamientos: uno al funcionario que haya de ejecutarla y otro al Jefe del establecimiento donde haya de recibirse el preso.

Los mandamientos, firmados por el Instructor y Secretario, contendrán:

1.º El nombre, apellido, empleo y destino del Instructor.

2.º La persona a quien se comete la prisión.

3.º El delito por que se procede.

4.º El nombre, apellidos y sobrenombre del presunto reo, su empleo, profesión o clase, naturaleza y domicilio y demás señas generales o particulares que consten o se hubieren adquirido de su persona para designarla clara y distintamente.

5.º La cárcel o prisión militar donde se haya de conducir al presunto reo.

6.º Si ha de estar o no incomunicado.

Quando el preso haya de enviarse a establecimiento militar se expedirá además atento oficio a la Autoridad superior militar de la localidad de quien dependa el establecimiento, suplicándole dé las órdenes oportunas.

Artículo 176. Si los detenidos lo hubieren sido por orden del Juez instructor, y después no conceptuase necesaria la detención, los pondrá desde luego en libertad, dando conocimiento del hecho a la Autoridad jurisdiccional con todas las explicaciones que justifiquen su proceder.

Artículo 177. El procesado podrá pedir que se le ponga en libertad si se creyese con derecho a ello, y el Instructor cursará la petición a la Autoridad jurisdiccional con su informe.

Artículo 178. Los marinos sufrirán la detención o prisión en los buques, Arsenalas, cuarteles, castillos, Capitanías de puerto o prisiones militares que hubiere en el puerto o localidad, y en su defecto, en prisiones civiles, con separación de los demás presos o detenidos, aunque los procese jurisdicción extranjera.

Artículo 179. El acusado que estuviera en libertad deberá permanecer en el lugar donde se sigan las actuaciones, con la obligación de presentarse al Juez instructor en el sitio y plazo que le señale.

Quando concurren razones atendibles que lo aconsejen, podrá la Autoridad jurisdiccional autorizar al procesado para que resida en sitio distinto, con la obligación de presentarse periódicamente a la Autoridad que se le designe, y de someterse a cualquier otra medida de precaución.

Artículo 180. Durante el sumario, el Instructor dispondrá la incomunicación del acusado cuantas veces lo crea conveniente.

Esta no podrá durar más tiempo que el necesario para evitar confabulaciones de los presuntos culpables entre sí o con personas extrañas.

Artículo 181. La incomunicación no será obstáculo para que el detenido asista a las diligencias judiciales en que su presencia sea conveniente.

Título X

CAPITULO UNICO

Sueldos y socorros a los procesados.

Artículo 182. Los individuos de la clase de tropa de Infantería de Marina sin goce de haber, presos y sumariados en la Península o en Ultramar, percibirán el socorro de 50 céntimos diarios y ración de pan.

Las clases de marinería en iguales condiciones, disfrutarán ración ordinaria de Armada sin vino, y el socorro de 0,0625 pesos diarios en Ultramar y 0,125 pesetas en la Península, suministrándose además por cuenta de la Hacienda las prendas de vestuario indispensables.

Artículo 183. Los Oficiales sometidos a procedimiento criminal percibirán el sueldo entero de su empleo o situación durante el su-

mario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 244 de esta ley.

Igual regla se seguirá respecto a todos los individuos de Cuerpos subalternos de la Armada o Maestranza permanente, cuando disfruten sueldo fijo igual o mayor que el señalado a los Alféreces de Infantería de Marina.

Al elevarse la causa a plenario, todas las personas mencionadas en los dos párrafos anteriores cobrarán sólo medio sueldo de su empleo en actividad.

Artículo 184. Las cantidades que se hayan dejado de percibir con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, se devolverán a todo el que fuere abusuello.

Artículo 185. Los individuos de las clases de marinería o tropa y sus asimilados, con goce de haber, lo percibirán íntegro durante la sustanciación del procedimiento.

Título XI

CAPITULO UNICO

Del informe pericial.

Artículo 186. Siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario fuesen necesarios o convenientes conocimientos especiales, el Instructor acordará el informe pericial.

Prestarán preferentemente este servicio los Peritos marinos o del ramo de Guerra; en su defecto, se recurrirá a los Forenses o Titulares que hubiere en el lugar de la causa, y en último extremo a los no Titulares que reúnan conocimientos prácticos.

Artículo 187. Todo reconocimiento, examen o análisis pericial se hará por dos Peritos, cuando menos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere más que uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso rápido del sumario.

Artículo 188. A los Peritos se les hará saber su nombramiento por medio de orden u oficio; pero cuando lo exija la urgencia del caso, bastará hacerlo verbalmente consignándolo así por diligencia.

Artículo 189. Nadie podrá negarse a concurrir al llamamiento del Instructor para desempeñar un servicio pericial, si no estuviese legítimamente impedido.

En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Instructor en el acto de recibir el nombramiento para que se provea a lo que hay lugar.

El Perito que sin excusa legítima se negare a desempeñar el servicio pericial, podrá ser compelido a ello e incurrirá en las responsabilidades que las leyes señalen.

Artículo 190. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofrecida, los que, según el artículo 134 de esta ley, no están obligados a declarar como testigos.

El Perito que, hallándose comprometido en alguno de los casos de dicho artículo, preste el informe sin

poner antes esta circunstancia en conocimiento del Instructor que le hubiere nombrado, incurrirá en la responsabilidad que las leyes señalen.

Artículo 191. El Instructor exigirá a los Peritos el juramento o la promesa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140, de proceder bien y fielmente en el desempeño de su cargo antes de comenzar a ejercerlo.

Artículo 192. Los Peritos darán su informe por medio de declaración, y les será permitido dictar la fórmula que llevarán escrita.

Las Academias o Corporaciones científicas a quienes se reclame informe pericial, lo evacuarán por medio de oficio. La petición de este informe la hará el Instructor por conducto de la Autoridad jurisdiccional de quien dependa.

Artículo 193. El Instructor manifestará clara y determinadamente a los Peritos el objeto de su informe y les facilitará medios materiales para el desempeño de su cometido, acudiendo, cuando él no los tuviera, a la Autoridad local de Marina, y, en su defecto, a la militar o a la civil.

Artículo 194. El acto pericial, a ser posible, será presidido por el Juez instructor, con asistencia del Secretario. Podrán también concurrir el Fiscal del Departamento, Escuadra o jurisdicción de Marina en la Corte, en las causas que les corresponde intervenir, el procesado y su Defensor, si no existieran motivos que lo impidan.

El informe pericial deberá comprender:

1.º La descripción de la persona o cosa que sea objeto del reconocimiento, así como del estado en que se hallaren al ser reconocida.

2.º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los Peritos, y resultado de ellas.

3.º Las conclusiones que formulen como resultado de dichas operaciones, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.

Artículo 195. Si los Peritos tuvieren necesidad de destruir o alterar las sustancias u objetos que analicen, deberá conservarse, a ser posible, parte de ellos en poder del Instructor, para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis.

Artículo 196. Si los Peritos necesitaren descanso, el Instructor podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora u otro día, cuando lo exija su naturaleza.

En este caso, el Instructor adoptará las precauciones convenientes, para evitar cualquiera alteración en la materia de la diligencia pericial.

Artículo 197. Después de hecho el reconocimiento, podrán los Peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Instructor les señale, para deliberar y redactar las conclusiones.

Artículo 198. El Juez instructor y el Fiscal del Departamento, Escuadra o jurisdicción de Marina en la Corte, si asiste, podrán hacer a los Peritos las preguntas que esti-

men necesarias y pedirles las aclaraciones oportunas respecto a su informe.

El procesado y su Defensor podrán hacer también preguntas y observaciones a los Peritos, siempre que el Juez las considere pertinentes; pero consignándose en los autos las preguntas que el Instructor no admita.

Artículo 199. Si los Peritos estuviesen discordes y su número fuese par, nombrará otro el Instructor.

Con intervención del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquéllos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del Perito últimamente nombrado se limitará a deliberar con los demás con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y a formular luego con quien estuviere conforme, o separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Artículo 200. Los que no siendo aforados de Marina o Guerra presen servicios periciales a virtud de orden judicial, podrán reclamar los honorarios o indemnizaciones que les correspondan cuando no tengan en concepto de Peritos retribución fija por el Estado, por la Provincia o por el Municipio.

Los honorarios e indemnizaciones se satisfarán en su caso con cargo a los fondos que el Gobierno designe.

Título XII

CAPITULO UNICO

De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles y de la detención y apertura de la correspondencia.

Artículo 201. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Artículo 202. El Juez instructor podrá disponer la entrada y registro de día y de noche en todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiese indicios de encontrarse allí el delincuente, efectos o instrumentos del delito, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento o comprobación.

El Juez instructor hará constar en las actuaciones el acuerdo de la entrada y registro por medio de una providencia en que se consignen los fundamentos de la resolución.

Artículo 203. Se reputan edificios o lugares públicos para los efectos del artículo anterior:

1.º Los destinados a cualquier servicio oficial del Estado, de la Provincia o del Municipio, aunque habiten en ellos los encargados de dicho servicio o de la conservación del edificio o lugar.

2.º Los destinados a establecimiento de reunión o recreo.

3.º Cualesquiera otros que no constituyan domicilio de un particular.

4.º Los buques del Estado.

Artículo 204. Para la entrada y registro en el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, se necesita de la autorización del Presidente respectivo.

Artículo 205. Para la entrada y registro en las dependencias del Ejército o de la Armada y en los buques del Estado, deberá preceder permiso del Jefe superior respectivo, que lo otorgará o no, bajo su responsabilidad.

Artículo 206. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recibo de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los conventos con clausura, que serán considerados como domicilio de un particular, y para cuya entrada se pedirá el consentimiento a la Autoridad eclesiástica.

Artículo 207. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro para que lo permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin invocar la inviolabilidad que reconoce al domicilio el artículo 6.º de la Constitución del Estado.

Artículo 208. Si se tratase de edificio o lugar público, de los comprendidos en los números 1.º y 3.º del artículo 203, que no sean del Ejército o de la Armada, el Instructor reclamará el permiso a la Autoridad o Jefe de que aquéllos dependan en la misma población, bastando que sea verbal en casos de urgencia.

Si no lo otorgase en el término que se le fije, se ejecutará en el acto, pasando aviso al encargado de la conservación o custodia del edificio o lugar en que haya de efectuarse.

Artículo 209. Cuando el edificio o lugar fuese de los comprendidos en el número 2.º del artículo 203, el aviso se dará a la persona que se halle al frente del establecimiento de reunión o recreo, o quien haga sus veces, si aquella estuviere ausente.

Artículo 210. Podrá asimismo el Instructor ordenar en los casos indicados en el artículo 202 la entrada y registro, de día o de noche, si la urgencia lo hiciere necesario, en cualquiera edificio o lugar cerrado o parte de él que constituya domicilio de cualquier español o extranjero residente en España; pero procediendo siempre el consentimiento del interesado, conforme se previene en el artículo 6.º de la Constitución; o, a falta de consentimiento, en virtud de providencia motivada, que se notificará a la persona interesada inmediatamente, o lo más tarde dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado.

Artículo 211. Cuando no fuese habido el interesado a la primera gestión en su busca, el aviso se dará a la persona encargada del domicilio, que sea mayor de edad, prefiriendo a los individuos de la familia.

No hallándose a nadie, se hará

constar esta circunstancia por diligencia que suscribirán dos testigos.

Artículo 212. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos 206, 208, 209, 210 y 211 de esta ley, según los casos, se procederá a la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

Artículo 213. Se reputa domicilio para el objeto de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén o no habitados por el Monarca.

2.º El edificio o lugar cerrado, o parte de él, destinado principalmente a la habitación de cualquier español o extranjero residente en España.

3.º Los buques nacionales mercantes.

4.º Los buques mercantes extranjeros surtos en nuestras aguas territoriales.

Artículo 214. Para registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Rey será necesario obtener Real licencia por conducto del Mayordomo mayor de Su Majestad.

En donde el Rey no residiere, la licencia se solicitará directamente del Jefe o empleado que tuviere a su cargo la custodia del edificio, o del que haga sus veces, si estuviere ausente al solicitarse aquélla.

Artículo 215. Los cafés, tabernas, casas de comidas, posadas y demás establecimientos de índole análoga no se reputarán como domicilio de los que se encuentren o residan en ellos accidental o temporalmente, y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos, fondistas u otras personas que se hallaren a su frente y habitaren allí con sus familias en la parte del edificio a este servicio destinada.

Artículo 216. La providencia de entrada y registro en domicilio de un particular será siempre fundada, y el Instructor expresará en ella concretamente el edificio o lugar cerrado en que haya de verificarse, y si tendrá lugar tan sólo de día.

Artículo 217. Para la entrada y registro en los edificios destinados a la habitación u oficina de los Representantes de Naciones extranjeras acreditadas cerca del Gobierno de España, se pedirá a éstos la venia por medio de atento oficio, rogándoles que contesten en el término de doce horas.

Transcurrido este plazo sin obtener contestación, o cuando el Representante denegase el permiso, el Instructor lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local de Marina, y si no la hubiere, en el de la jurisdiccional de quien el Instructor dependa, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere.

La Autoridad que recibiere esta comunicación la trasladará por el medio más rápido posible al Ministro de Marina, a fin de que proceda a lo que hubiere lugar.

Artículo 218. En los buques mercantes extranjeros no se podrá entrar sin la autorización de su Capitán, o si éste la denegase, sin la del Cónsul de su Nación.

A falta de una y otra, se observarán las formalidades prescritas

para entrar en el domicilio de un particular.

En los buques extranjeros de guerra, la falta de autorización del Comandante se suplirá por la del Embajador o Ministro de la Nación a que pertenezcan.

Artículo 219. En las habitaciones de los Cónsules extranjeros, y en sus oficinas, se podrá entrar pasándose previamente recado de atención, y observándose las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en las leyes.

Artículo 220. Desde el momento en que el Instructor acuerde la entrada y registro en cualquier edificio o lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar que se defraude de algún modo el objeto de la diligencia, valiéndose para ello de la fuerza pública, si lo considerase necesario.

Artículo 221. El registro se hará a presencia del interesado o de la persona que legítimamente le represente.

Si aquél no fuese habido, o no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará a presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no lo hubiere, se hará a presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

El registro se practicará siempre a presencia del Secretario y dos testigos, sin contar los de que habla el párrafo anterior, extendiéndose acta, que firmarán todos los concurrentes.

La resistencia del interesado, de su representante, de los individuos de la familia y de los testigos a presenciar el registro, producirá la responsabilidad declarada en el Código penal común a los reos del delito de desobediencia grave a la Autoridad, sin perjuicio de que la diligencia se practique.

Si no se encontrasen las personas u objetos que se busquen, ni apareciesen indicios sospechosos, se expedirá una certificación del acta a la parte interesada, si la reclamare.

Artículo 222. Al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación ni hacer públicos sus secretos, si no interesaren a la instrucción.

Artículo 223. Sólo se suspenderá el acto de registro cuando por algún motivo muy justificado no sea posible continuarlo.

En caso de suspensión, además de las medidas de vigilancia de que trata el artículo 220, el Instructor podrá acordar que se cierre y se selle el local y los muebles no registrados, en cuanto esta precaución se considere necesaria para evitar la fuga de la persona o la sustracción de las cosas que se buscaren, previniendo a los que se hallen en el edificio o lugar de la diligencia que no levanten los sellos, violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en las leyes.

Artículo 224. En la diligencia que se extienda sobre la entrada y registro en el edificio o lugar cerrado, se expresarán los nombres de las personas que intervengan, los incidentes que ocurran, la relación de lo registrado por el orden con que se lleve a efecto, los resultados obtenidos y la hora en que se principia y acaba.

Artículo 225. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado o de otra persona, sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante en la causa.

Artículo 226. El Instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger también los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere de necesidad para el resultado de procedimiento.

Los libros y papeles que se recojan serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Instructor, por el Secretario, por el interesado o los que hagan sus veces, y por las demás personas que hayan asistido al registro.

En cuanto a los libros impresos, bastará reseñarlos, sellando y rubricando la primera y última página.

No serán objeto de investigación o examen general los libros, correspondencia y demás documentos puramente mercantiles, los cuales sólo podrán ser reconocidos en caso de absoluta necesidad a presencia del comerciante o de la persona que comisione, y con relación exclusivamente a los fines concretos del procedimiento.

Artículo 227. Todos están obligados a exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relación con la causa.

Si el que lo retenga se negase a su exhibición, será corregido con multa de 25 a 100 pesetas, y cuando insistiera en su negativa, si el objeto o papel fueren de importancia y el delito grave, será procesado como autor del delito de desobediencia a la Autoridad, salvo si mereciera la calificación legal de encubridor.

Artículo 228. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Instructor en la forma establecida en el título XI de esta ley.

Artículo 229. Si el libro que haya de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo a lo dispuesto en la ley del Notariado.

Si se tratase de un libro del Registro de la Propiedad, se estará a lo ordenado en la ley Hipotecaria.

Si se tratase de un libro del Registro civil o mercantil, se estará a lo que se disponga en la Ley y Reglamentos relativos a estos servicios.

Artículo 230. El Instructor podrá acordar la detención, apertura y examen de la correspondencia privada, postal, telegráfica o de cual-

quiera otra clase que el procesado remitiera o recibiera si hubiera indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

Artículo 231. La detención podrá encomendarse a los Administradores o encargados de los servicios de Correos, Telégrafos, Teléfonos, o de cualquier otra clase de comunicaciones, en los sitios donde la correspondencia se hallare.

Artículo 232. En la providencia motivada en que se acuerde la detención y registro de la correspondencia o la entrega de copias de telegramas transmitidos, se expresará detalladamente la diligencia que haya de practicarse, designándose las personas a cuyo nombre estuviese expedida la correspondencia, y todas las demás circunstancias que consideren conducentes al caso.

Artículo 233. El empleado que hiciera la detención, remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Instructor de las actuaciones por medio de oficio, en que expresará el número de cartas, pliego o telegramas que acompañe.

El Instructor acusará en seguida el recibo.

Artículo 234. Para la apertura y registro de la correspondencia postal se citará al interesado.

Este, o la persona que se designe, podrá presenciar la operación; pero si estuviese en rebeldía, no pudiera asistir al acto o dejase de nombrar persona que le represente, se ejecutará a presencia de dos testigos.

Artículo 235. La operación se practicará abriendo el Instructor por sí mismo la correspondencia, y después de leerla para sí, apartará la que haga referencia a los hechos de la causa y cuya conservación considere necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo Instructor las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación a que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán, encerrándolo todo después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Instructor en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Instructor lo considere preciso, citando previamente al interesado.

Artículo 236. La correspondencia que no se relacione con la causa será entregada en el acto al procesado o a su representante.

Si aquél estuviese en rebeldía se entregará, cerrada, a un individuo de su familia mayor de edad.

Si no fuere conocido ningún pariente del procesado, se conservará dicho pliego, cerrado, en poder del Instructor hasta que haya persona a quien entregarlo, según lo dispuesto en este artículo.

Artículo 237. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquélla hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por

el Instructor, el Secretario y demás asistentes.

Título XIII

CAPITULO UNICO

De los embargos y fianzas.

Artículo 238. Cuando de las actuaciones del sumario aparezcan contra el procesado cargos que puedan producir responsabilidades civiles, el Instructor dispondrá el embargo de los bienes de aquél, en la cantidad que considere suficiente, a no ser que el interesado preste fianza bastante para responder en caso de condena.

Artículo 239. Las actuaciones a que diere lugar el embargo o la fianza se instruirán en piezas separadas.

Artículo 240. Cuando el embargo haya de ejecutarse en bienes raíces de la pertenencia del procesado, el Instructor dará comisión al Juez ordinario del punto donde aquéllos radiquen.

Artículo 241. Los Jueces ordinarios comisionados por la jurisdicción de Marina para ejecutar embargos u otras diligencias, al tenor de lo dispuesto en este título, acusarán inmediatamente recibo y procederán de oficio, ajustándose a las disposiciones de las leyes comunes y con todo celo y actividad, a fin de que no queden defraudados los intereses de la Justicia.

Artículo 242. Cuando el embargo no haya de recaer en bienes raíces el Instructor observará las reglas siguientes:

1.° Los que consistieren en metálico, efectos públicos, valores mercantiles e industriales cotizables, o alhajas de oro, plata o pedrería, se depositarán, según los casos, en la Caja de Depósitos, en el Banco de España o en cualquiera otro establecimiento público de los destinados por la ley para este objeto.

2.° Los demás bienes muebles o semovientes se depositarán, bajo inventario, en poder de persona abonada, a juicio del Instructor.

3.° Si el interesado optare por la enajenación de los semovientes, o el Instructor la considerase necesaria para evitar que resulte ineficaz el embargo, se procederá a ella, previa tasación por Peritos y con intervención del dueño o de la persona que para el efecto éste designe, y se depositará el importe según lo prevenido en la regla 1.°

4.° Si para evitar el embargo ofreciere el interesado la prestación de fianza, el Instructor no le admitirá más que la personal, en cuyo caso el fiador deberá ser persona conocidamente abonada, obligándose a responder de la cantidad que se le señale.

5.° Si se presentaran reclamaciones por terceras personas, en demanda de los bienes embargados, y la Autoridad jurisdiccional no las considerase manifestamente justas para resolver de plano, mandará sacar y remitir al Juzgado de primera instancia que corresponda el testimonio oportuno para que decida en justicia.

En este caso, el Ministerio Fiscal de la jurisdicción ordinaria, representará a la de Marina en lo que se refiera al sostenimiento del embargo, sin perjuicio de la intervención de la persona que deba ser indemnizada.

Artículo 243. Cuando el procesado cuyos bienes deban ser embargados no fuere habido, se harán los requerimientos necesarios a su mujer, hijos, apoderado, criados o personas que se encuentren en su domicilio.

No habiendo ninguna, o negándose las que se encuentren a señalar bienes, se procederá al embargo en la forma prevenida en el artículo 242, según los casos.

Artículo 244. Para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar de las actuaciones cuando el procesado perciba sueldo del Estado, de la Provincia o del Municipio, se procederá ante todo a retenerle la parte de su sueldo que reglamentariamente corresponda, y los créditos y alcances que tuviere a su favor en la cantidad que el Instructor considere suficiente para cubrir aquellas responsabilidades, quedando todo a disposición de éste en la Caja del buque o Cuerpo a que perteneciere el procesado, o en cualquiera de los establecimientos públicos destinados por la ley a tal objeto.

A los individuos de las clases de marinería o tropa, o sus asimilares, se les podrán retener o embargar sus créditos y alcances, los premios de enganches y reenganches y los bienes propios, pero sus haberes no podrán ser objeto de embargo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a los individuos de Cuerpos subalternos de la Armada o Maestranza permanente que disfruten sueldo fijo mayor que el señalado a los Alféreces de Infantería de Marina se les retendrá la parte de dicho sueldo señalada al objeto por los Reglamentos que rijan para los Oficiales.

Los sueldos retenidos a las personas de que trata este artículo les serán devueltos cuando obtengan la absolución o se sobreanen las actuaciones libremente.

El embargo se levantará por la misma causa en todos los casos en que se hubiere constituido sobre créditos, alcances, premios o bienes de otra clase.

Artículo 245. La responsabilidad civil que resulte contra terceras personas deberá exigirse ante los Tribunales comunes a instancia de los interesados.

Título XIV

DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

De la conclusión del sumario.

Artículo 246. Practicadas por el Instructor todas las diligencias para la comprobación del delito y averiguación de las personas responsables, elevará las actuaciones al conocimiento de la Autoridad jurisdiccional.

nional, haciendo previamente un resumen de hechos que autorizará con su firma.

Artículo 247. Recibidas las actuaciones por la Autoridad jurisdiccional, acordará su pase al Auditor, quien informará en el más breve plazo posible, proponiendo una de las tres soluciones siguientes:

1.º La ampliación del sumario cuando advierta en él omisiones importantes que afecten a la validez legal del procedimiento, señalando las diligencias que deban ampliarse o practicarse de nuevo.

2.º El sobreseimiento para todos o alguno de los sumariados, manifestando la forma en que haya de decretarse.

3.º La elevación de la causa a plenario.

Artículo 248. El Auditor propondrá al propio tiempo lo que proceda respecto a la libertad provisional del procesado en su caso, y la devolución a sus legítimos dueños de los efectos relacionados con el delito.

Artículo 249. Evacuada la consulta por el Auditor, la Autoridad jurisdiccional acordará la resolución de conformidad o disintiendo.

CAPITULO II

Del sobreseimiento.

Artículo 250. El sobreseimiento puede comprender a todos o a alguno de los procesados.

En cuanto a sus efectos es definitivo o provisional.

El definitivo impide todo ulterior procedimiento sobre los mismos hechos. El provisional permite abrir de nuevo las actuaciones, siempre que aparezcan méritos para ello.

Artículo 251. Decretado el sobreseimiento respecto de uno o más procesados y quedando otro u otros en la causa, no se detendrá el curso de la misma.

Artículo 252. Procede el sobreseimiento definitivo:

1.º Cuando en un procedimiento no resulten indicios racionales de haberse perpetrado el hecho perseguido.

2.º Cuando éste no constituya delito o hubiese sido debidamente juzgado por sentencia firme.

3.º Cuando el procesado aparezca exento de responsabilidad criminal o se hayan desvanecido por completo los indicios que hubieran dado motivo para proceder contra él.

4.º Por fallecimiento del procesado, a no haber responsabilidades civiles que exigir.

5.º Cuando, en conformidad a la ley, se extinga la acción penal o la acción para perseguir el delito.

Artículo 253. Si al decretar el sobreseimiento definitivo resultase que el procesado es responsable de falta que deba corregirse gubernativamente, se impondrá por la Autoridad jurisdiccional la corrección correspondiente, la cual no se reputará pena, al tenor de lo establecido en el artículo 32 del Código penal de la Marina de guerra.

Si la falta no fuese de la competencia de la jurisdicción de Marina, se librará el oportuno testimonio a

Tribunal que de ella deba conocer.

Artículo 254. Procede el sobreseimiento provisional:

1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito perseguido.

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero no haya motivos suficientes para acusar de él a determinada persona.

3.º Cuando tratándose de los delitos de violación o rapto medie perdón o renuncia de la parte ofendida, a condición de que se verifique el matrimonio con el ofensor, cuyo matrimonio deberá efectuarse sin más dilaciones que las indispensables; y para los individuos de las clases de marinería, tropa o asimilados, tan pronto como transcurra el plazo señalado al efecto.

Artículo 255. Decretado el sobreseimiento, se archivarán las actuaciones y las piezas de convicción que no tengan dueño conocido.

Las que tengan dueño conocido continuarán retenidas si hubiese pendiente reclamación de tercera persona.

De no hacerse constar, en el término de seis meses, que la acción civil se ha entablado, estas últimas piezas de convicción se entregarán a su dueño, reputándose por tal al que las poseyese al ser ocupadas.

Título XV

DEL PLENARIO

CAPITULO PRIMERO

De las diligencias del plenario hasta el estado de prueba.

Artículo 256. Todas las actuaciones del plenario serán públicas.

Artículo 257. Elevada la causa a plenario, la Autoridad jurisdiccional, por conducto del Instructor, lo remitirá al Fiscal a quien corresponda, previo el oportuno nombramiento en su caso.

Artículo 258. El Fiscal, dentro del plazo de cinco días, expondrá concretamente en su dictamen:

1.º Los hechos que resulten del sumario, su calificación legal y las diligencias de que deduce su prueba.

2.º La participación que en ellos hubiere tenido cada procesado.

3.º Las circunstancias que modifiquen la responsabilidad de los culpables.

4.º Las pruebas que estime necesarias practicar o la renuncia a la práctica de ulteriores diligencias de prueba.

5.º Las penas que considere deben imponerse a cada procesado, pero sin concretar taxativamente su extensión.

6.º El abono que proceda de la prisión preventiva, caso de haberla sufrido.

7.º Las responsabilidades civiles por los mismos contraídas, o su sustitución en la forma legal que corresponda; y

8.º Las citas de las disposiciones legales que deben ser aplicadas.

Cuando el Fiscal entienda que no existe delito o que no hay pruebas contra los acusados, se limitará a consignarlo así.

Artículo 259. Evacuado el anterior dictamen, el Fiscal remitirá la causa al Instructor, quien requerirá al procesado para que nombre Defensor, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 104, 287, 288 y 289 de esta ley, si no hubiera sido nombrado anteriormente.

Un mismo Defensor podrá patrocinarse a varios procesados en la causa.

En el caso de que varios procesados eligieran un mismo Defensor y hubiera incompatibilidad entre la defensa de unos y otros, el nombramiento sólo aprovechará al primero que lo eligió, debiendo el Juez instructor requerir a los demás para que hagan nueva elección.

Artículo 260. No podrán ser nombrados Defensores:

1.º Los Ministros de la Corona.

2.º Los Consejeros de Estado.

3.º Los Consejeros y demás funcionarios que presten servicio en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

4.º Los Capitanes generales de Departamento, Comandante general de Escuadra y Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.

5.º Los oficiales generales de la Armada y asimilados con destino en el Ministerio de Marina.

6.º Los Ayudantes y Oficiales de las órdenes del Rey.

7.º Los Oficiales del Cuerpo jurídico de la Armada que tengan destino activo.

8.º Los Oficiales del Cuerpo eclesiástico de la Armada.

9.º Los que tengan parentesco con el Juez instructor o Fiscal de la causa por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil.

10. Los Jefes de Negociado en el Ministerio de Marina, en cuanto a las causas del Consejo de guerra ordinario.

Artículo 261. Pueden excusarse de ser Defensores:

1.º El Capitán general de la Armada.

2.º Los Senadores y Diputados a Cortes.

3.º Los Comandantes generales de Arsenales.

4.º Los Oficiales generales y sus asimilados en situación de reserva, que no tengan residencia en el punto donde se haya de ver la causa.

5.º Todo Oficial con mando de buque o provincia marítima y los primeros Jefes de Cuerpo armado.

6.º Los Jefes de Estado Mayor de los Departamentos, Escuadra y Jurisdicción de Marina en la Corte.

7.º Los Oficiales de los Cuerpos de Administración, Sanidad y Maquinistas de la Armada, cuando el procesado no pertenezca al mismo Cuerpo que el nombrado.

8.º Cualquiera otros en quienes concurren razones atendibles, que apreciará la Autoridad jurisdiccional con su Auditor.

Artículo 262. Cuando el procesado se negase a elegir Defensor, se dará cuenta a la Autoridad jurisdiccional para que lo nombre de oficio.

Artículo 263. El nombramiento de Defensor se hará saber al elegido por medio de oficio, exigiéndole que manifieste sin demora su acor-

caión, que se hará constar por diligencia.

Artículo 264. Cuando el Defensor no acepte el cargo expresará por medio de oficio los motivos que tuviere.

Dicho oficio se unirá a las actuaciones, dando inmediatamente traslado del mismo a la Autoridad jurisdiccional, y quedando aquéllas en suspenso.

Sobre la incompatibilidad o excusa resolverá, sin ulterior recurso, la Autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 265. Si se admitiere la excusa, se procederá inmediatamente al nombramiento de nuevo Defensor.

Artículo 266. Un mismo Defensor podrá patrocinar a varios procesados en una misma causa.

Artículo 267. Evacuado el dictamen fiscal y nombrado el Defensor, cuando proceda, se pasará la causa a éste por un término de cinco días, para que tome las notas que crea necesarias a los fines de la defensa y formule sus conclusiones provisionales.

Si fueran varios los Defensores, se les pondrá de manifiesto a todos la causa por un plazo que no exceda de diez días.

El Defensor aceptará o negará explícitamente cada uno de los hechos expuestos por el Fiscal, y expondrá los que estime conducentes a la defensa de su patrocinado, propondrá las pruebas que crea necesarias o renunciará a la práctica de ulteriores diligencias, y concluirá manifestando si está conforme con la petición fiscal, o pidiendo la absolución de su defendido, o bien las penas correctivas y demás responsabilidades penales, civiles o sustitutorias, que le correspondan. En el caso de que tengan que alegar incompetencia de jurisdicción, excepción de cosa juzgada, prescripción del delito, aplicación de amnistía u otra causa incidental que deba resolverse previamente, lo hará en este escrito, consignando los medios de acreditar los fundamentos de lo que alegue.

Artículo 268. Cuando se alegue alguna de las excepciones expresadas en el último párrafo del artículo anterior, el Instructor remitirá los autos a la Autoridad jurisdiccional, para la resolución que corresponda. Esta será inapelable.

Artículo 269. Si el procesado y el Defensor se manifestasen conformes con la petición fiscal y no se adicionan nuevos hechos ni se proponen pruebas, se elevarán los autos a la Autoridad jurisdiccional.

Dicha Autoridad los pasará al Auditor, quien podrá proponer que, sin necesidad de reunir el Consejo de guerra, se impongan las penas pedidas por el Fiscal, si, además de concurrir la conformidad de reos y Defensores, está ajustada la pena a la Ley, y no excede de seis meses ni lleva consigo la separación del servicio u otra más grave.

Reuniéndose todos los requisitos establecidos en el párrafo anterior, la Autoridad jurisdiccional impondrá la pena pedida por el Fiscal, reputándose el fallo de dicha Autoridad como sentencia firme.

En los demás casos, el Auditor emitirá el informe prevenido en el artículo 281.

Artículo 270. Cuando el procesado no se conforme con los cargos, o cuando siendo varios los procesados unos se conformen y otros no, continuará la tramitación de las actuaciones, omitiéndose las diligencias de ampliación que se reflejarán a los que hubieran manifestado su conformidad si renuncian a ella expresamente el Fiscal y la Defensa.

Artículo 271. El Instructor admitirá y unirá a la causa las protestas formuladas por el procesado o su Defensor sobre la no admisión de las excepciones alegadas o de las pruebas propuestas, a fin de que sean apreciadas por la Autoridad jurisdiccional.

CAPITULO II

De la prueba.

Artículo 272. Las diligencias de prueba que pueden practicarse a instancia del Fiscal o a propuesta del Defensor en los procedimientos de Marina, son las siguientes:

Presentación de documentos públicos o privados y compulsas, cohejo o reconocimiento de ellos.

Reconocimiento o inspección ocular de lugares y objetos.

Informes periciales.

Ratificación de los testigos deponentes en el sumario.

Declaración de nuevos testigos. Careos.

Y cuantas diligencias hayan sido propuestas a su tiempo por el Fiscal o la Defensa y estimadas pertinentes.

Artículo 273. El Juez instructor no admitirá, en especial, tratándose de delitos militares, la práctica de diligencias de prueba que, a su juicio, no han de contribuir al esclarecimiento de la verdad, ocasionando dilaciones y retardos en el proceso.

Artículo 274. La inspección de lugares y la ratificación de testigos pedidas por el Fiscal o el Defensor, así como las declaraciones nuevas que se hayan propuesto, se practicarán por el Instructor en el período de prueba.

Artículo 275. La ratificación de testigos ausentes se evacuará por interrogatorio, al cual podrá adicionar el Instructor las preguntas y repreguntas que crea oportunas.

Los testigos que hubiesen declarado por informe o certificación se ratificarán en esta misma forma.

Artículo 276. Si el testigo que deba ratificarse hubiese muerto, se ignorase su paradero o se hallase en punto donde no sea fácil practicar la diligencia sin demorar demasiado el curso de las actuaciones, se suplirá la ratificación por un informe de abono en que dos personas de probidad declaren separadamente, a presencia del Defensor, sobre el concepto que les merezca el testigo y si le consideran digno de crédito.

Artículo 277. Cuando los actos de prueba a que tiene derecho de asistir el Defensor se verifiquen fue-

ra del punto en que se sigan las actuaciones, se requerirá al procesado por si quisiera nombrar persona que le represente en donde aquéllas hayan de tener lugar. Si no la designase, se le proveerá de Defensor de oficio.

Artículo 278. Durante el período en que tengan lugar las diligencias de prueba, y al final de la ratificación de los testigos de cargo, podrá el procesado, o el Defensor en su nombre, tachar a los mismos, señalando al hacerlo los motivos que para ello tuviere y los medios con que cuenta para justificarlo.

Artículo 279. No será admisible tacha alguna que no se funde en un hecho que demuestre falta de conocimiento, de probidad o de imparcialidad del testigo.

Quando se alegue alguna de estas causas, el Instructor practicará una breve información, con objeto de que se pueda apreciar el valor de los medios presentados para desvirtuar el testimonio de los testigos tachados.

Artículo 280. Las diligencias de prueba se practicarán aunque no asistieren el Defensor ni el procesado, haciéndose constar en las mismas la citación hecha a ambos para que asistan al acto.

Artículo 281. Terminada la prueba que se hubiere practicado, en los casos en que esto proceda, se elevarán las actuaciones a la Autoridad jurisdiccional.

Esta las pasará al Auditor, cuyo Magistrado dirá si procede:

Que se amplíen las diligencias de prueba.

Que se practiquen otras nuevas.

Que se subsane algún defecto.

O que se disponga la celebración del Consejo de guerra, previos los trámites de acusación y defensa.

Artículo 282. Cuando se disponga la ampliación o práctica de nuevas diligencias, verificadas que sean, volverá el Instructor a remitir los autos a la Autoridad jurisdiccional para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Artículo 283. Ante los Consejos de guerra declararán todos los testigos presentes que hubiesen depuesto en la causa, y cuya ratificación haya sido pedida a su tiempo por el Fiscal o por la defensa y declarada pertinente.

Se practicarán, además, todas las diligencias de prueba que hayan sido admitidas oportunamente y sean practicables ante el Consejo.

Artículo 284. Terminadas las diligencias de prueba, la Autoridad jurisdiccional dictará providencia mandando pasar las actuaciones al Fiscal a quien corresponda.

En dicha providencia se señalará el plazo por que deben pasar las actuaciones, tanto al Fiscal como a la defensa.

CAPITULO III

De la acusación fiscal y de la defensa.

Artículo 285. Recibidas por el Fiscal las actuaciones, extenderá su acusación en el término de veinticuatro horas, que podrá ampliarse hasta diez días, según el volumen o la importancia del proceso.

La acusación fiscal comprenderá:

1.º La exposición metódica de los hechos que resulten de lo actuado y su calificación legal en vista de la prueba practicada en el plenario.

2.º La participación que en los mismos hechos hubiesen tenido los procesados y las circunstancias que modifiquen respectivamente su responsabilidad.

3.º Las penas que considere deban imponerse a cada procesado, y si procede o no abono de la prisión preventiva.

4.º Las responsabilidades civiles contraídas por los procesados, o su sustitución en la forma legal que corresponda.

5.º La absolución libre si resultare inocencia, irresponsabilidad legal o falta de prueba bastante para declarar culpable al procesado o procesados.

6.º Las citas de las disposiciones legales que deban ser aplicadas.

Artículo 286. Extendido el escrito de acusación, remitirá la causa al Juez, quien la entregará bajo recibo al Defensor.

Si hubiere varios, pasará la causa a todos ellos, siguiendo el orden de su nombramiento.

Se señalará a cada uno de los Defensores, para el estudio y preparación de la defensa, un término de veinticuatro horas, que podrá ampliarse para cada Defensor hasta cinco días, si el volumen o complicación de la causa así lo exigiere.

Artículo 287. El nombramiento de Defensor podrá recaer en Oficial de cualquiera de los Cuerpos patentados de la Armada o del Ejército, o en Abogado que, con arreglo a las leyes comunes, esté autorizado para ejercer la profesión en la localidad en que haya de celebrarse el Consejo de guerra, o en Madrid cuando la causa se haya de ver ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 288. Para el nombramiento de Defensor militar se observarán las reglas siguientes:

1.º Los acusados que deban ser juzgados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina podrán elegirlo entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en Madrid, aunque la residencia sea eventual.

2.º Los acusados que deban ser juzgados por los Consejos de guerra de Oficiales generales podrán elegirlo entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en la localidad en que se haya de ver la causa, con destino en la comprensión del mismo Departamento o Escuadra.

3.º Los acusados que deban ser juzgados por el Consejo de guerra ordinario podrán elegirlo entre los Oficiales y sus asimilados residentes en la localidad o puerto en que se haya de ver la causa, o en la capital del Departamento.

Artículo 289. Cuando el nombramiento de Defensor haya de hacerse de oficio y recaer en Abogado, se estará a lo que dispongan las leyes comunes para el caso.

Artículo 290. El cargo de Defensor es obligatorio para los marinos, salvo los casos de incompatibilidad, exención o excusas legales.

Artículo 291. El Defensor, en su escrito, aceptará o combatirá los puntos de hecho y de derecho contenidos en la acusación fiscal, exponiendo las razones que conduzcan a demostrar la inocencia de su defendido o atenuar su responsabilidad.

Artículo 292. Pasado el término que se haya señalado con arreglo a lo que dispone el artículo 284, se recogerá la causa por el mismo funcionario que la hubiere puesto de manifiesto.

Si la causa hubiere sido entregada a los Defensores, éstos tendrán la obligación de devolverla a dicho funcionario, cumplido que sea el término por que se les entregó.

Artículo 293. En las actuaciones del plenario intervendrá el Defensor siempre, debiendo ser citado por el Juez para su asistencia a las mismas.

CAPITULO IV

De la celebración de los Consejos de guerra.

SECCION PRIMERA

De la constitución del Consejo.

Artículo 294. Recogidos los autos del Defensor, el Juez los remitirá a la Autoridad jurisdiccional, a fin de que, previo el oportuno nombramiento, se entreguen al Vocal ponente para su instrucción por término de tres días, que podrá elevarse a cinco. Al mismo tiempo el Instructor solicitará la orden para la celebración del Consejo de guerra y la designación de los que deban componerlo.

Artículo 295. La Autoridad que diere la orden para la celebración del Consejo de guerra nombrará al mismo tiempo las personas que deban componerlo, comunicando dicho nombramiento al funcionario que hubiere solicitado aquélla.

Artículo 296. La Autoridad jurisdiccional comunicará por medio de oficio su nombramiento a los que deban componer los Consejos de guerra de Oficiales generales.

Artículo 297. La Autoridad jurisdiccional dará la orden al Jefe de Estado Mayor para la designación de las personas que deban componer el Consejo de guerra ordinario, cuya orden, cumplimentada por el Instructor y firmada a continuación por las personas designadas, se unirá a la causa.

Si la Autoridad jurisdiccional hubiere concedido la autorización de que trata el artículo 47 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, el Comandante de Marina respectivo designará las personas a que se refiere el párrafo anterior, cumpliéndose después por el Instructor con las formalidades que el mismo párrafo marca.

Artículo 298. Los Oficiales nombrados para componer un Consejo de guerra, si tuviesen impedimento

para desempeñar el cargo, lo manifestarán inmediatamente por escrito a la Autoridad que los hubiere nombrado.

Artículo 299. El Instructor, tan luego como reciba la orden de nombramiento del Presidente y Vocales del Consejo de guerra, la notificará al procesado, a presencia de su Defensor, para los efectos de los artículos 24 y siguientes de esta ley; hará las citaciones necesarias para la práctica de la prueba ante el Consejo, y al propio tiempo citará al Fiscal y al Defensor para su asistencia al acto.

Las diligencias de notificación a que se refiere el párrafo anterior y los incidentes a que diere lugar se acreditarán en pieza separada, que se unirá a la causa tan pronto como ésta vuelva a poder del Instructor.

Artículo 300. En el lugar de la celebración del Consejo habrá una mesa con el Código penal de la Marina de Guerra, la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, la de Enjuiciamiento del mismo ramo, el Código de Justicia militar, el penal común y los instrumentos del delito que sean manuales.

En el costado derecho de dicha mesa se colocará otra para el Fiscal, y en el izquierdo otra para los Defensores, con tantos asientos cuantos sean aquéllos.

Enfrente de la mesa para el Consejo habrá otra para el Instructor o el Secretario de Justicia, según proceda.

Todas las mesas tendrán recado de escribir.

Artículo 301. El Presidente del Consejo tomará asiento en el sitio de preferencia, y los Vocales efectivos y suplentes a los lados, ocupando el más caracterizado por su empleo y antigüedad el primer sitio de la derecha inmediato a la presidencia y siguiendo en el mismo orden los restantes.

Cuando el Vocal ponente sea de igual o menor categoría que los demás Vocales, se sentará a la izquierda del Presidente.

El mismo lugar ocupará el Asesor cuando en las plazas sitiadas o bloqueadas asista al Consejo.

El Juez instructor ocupará asiento frente al del Presidente, y el Fiscal y los Defensores a derecha e izquierda, respectivamente.

Cuando asistan al Consejo en clase de Vocales individuos de los Cuerpos político-militares, se sentarán, según su antigüedad, a continuación de los Oficiales del Cuerpo militar que tengan su mismo empleo efectivo.

Los Vocales suplentes asistirán a la vista, retirándose al constituirse el Consejo en sesión secreta para deliberar.

Sólo tendrán voto en caso de que por inhabilitarse alguno de los Vocales efectivos le hubieran sustituido.

Artículo 302. Los procesados, sin armas, estarán siempre a disposición del Consejo en local inmediato.

Si quisieren asistir a la vista ocu-

parán asientos frente a la mesa del Consejo, guardándose la conveniente separación entre los Oficiales y los individuos de las clases de marinería, tropa o asimilados.

Cuando los procesados estuvieren presos, serán escoltados y conducidos ante el Consejo por fuerza mandada por Oficial si pertenecen a esta clase o gozan de la misma consideración al ser juzgados militarmente, y por fuerza mandada por sargento o cabo todos los demás.

Artículo 303. Ocupados los asientos por los que deban componer el Consejo, se cubrirán los Jueces, el Fiscal y los Defensores, y el Presidente lo declarará constituido, expresando el objeto para que aquél ha sido convocado.

Artículo 304. Al Presidente corresponde:

1.º Dirigir el acto de la vista, dar las órdenes oportunas para que se ejecute la prueba, conceder o negar su venia para que sean contestadas las preguntas dirigidas al acusado y a los testigos, y disponer la lectura de los escritos de acusación y defensa.

2.º Resolver las reclamaciones de precedencia que se susciten entre los Vocales.

3.º Dictar las disposiciones necesarias para la conservación del orden en el lugar donde el Consejo se celebre.

4.º Disponer la expulsión o la detención de los que faltaren de algún modo al respeto debido al Tribunal, o cometieren en aquel sitio actos punibles, poniéndolos en este último caso a disposición de la Autoridad jurisdiccional.

Cuando esta lo creyese conveniente, nombrará un piquete a disposición del Presidente del Consejo.

Artículo 305. El Consejo terminará sus funciones en el mismo día; pero si por la extensión o complicación de la causa o por otros motivos esto no fuese posible, el Presidente suspenderá el acto durante las horas que estime necesarias, dando cuenta a la Autoridad que dispuso la celebración del Consejo.

SECCION SEGUNDA

De la vista ante el Consejo.

Artículo 306. Los Consejos de guerra serán públicos, y las personas extrañas al Consejo que asistan al acto podrán estar sentadas, pero permanecerán descubiertas.

Cuando razones de moralidad u otros respetos lo exigieren, o cuando así convenga para la conservación del orden o de la disciplina, la Autoridad jurisdiccional podrá acordar que los Consejos se verifiquen a puerta cerrada.

También los Presidentes de Consejos de guerra podrán acordar lo mismo que se dispone en el párrafo anterior, cuando por incidentes del acto lo consideren conveniente.

Artículo 307. La vista empezará por la relación del proceso, que hará el Instructor, leyendo las actuaciones que sean esenciales, y dando brevemente cuenta de las de mera sustanciación, a cuyo fin hará

previamente apuntamiento de los autos.

Artículo 308. Terminado el relato del proceso, el Presidente podrá acordar la lectura íntegra de cualquier diligencia o particular de que sólo se hubiese dado cuenta sucintamente.

Los demás Jueces, el Fiscal y el Defensor podrán también pedir igual lectura, y la Presidencia la acordará si lo considera pertinente.

Artículo 309. Fuera del local en que se celebre el Consejo estarán prontos los testigos que hayan de ser examinados y careados, debiendo contestar a las preguntas que se les dirijan, así por el Fiscal como por los Defensores o Vocales del Consejo, siempre que el Presidente las juzgue admisibles.

También podrá formular preguntas el Presidente.

Artículo 310. Los peritos que deban ser oídos se hallarán prontos fuera del local en que se celebre el Consejo, debiendo comparecer en el mismo acto cuando se les llame, emitir sus respectivos informes y contestar después las preguntas que se les dirijan, siempre que el Presidente las juzgue pertinentes.

Emitirán su informe ante el Consejo, refiriéndose a las observaciones y operaciones que hubiesen practicado previamente al efecto.

Artículo 311. Los Consejos de guerra podrán reconocer o examinar los objetos y documentos referentes al proceso.

Artículo 312. Practicada la prueba ante el Consejo, el Fiscal, sentado y cubierto, leerá su acusación, ratificando o modificando de palabra las calificaciones consignadas en el escrito de que habla el artículo 285.

Al pedir la pena o absolución con la fórmula final "concluyo por el Rey", se levantará y descubrirá, haciendo lo mismo todos los que forman el Consejo y los concurrentes.

Artículo 313. Terminada la acusación fiscal, el Defensor, sentado y cubierto, leerá la defensa, pudiendo modificar o ratificar de palabra sus conclusiones, y al terminar la entregará al Presidente para que se una a las actuaciones.

Si el Defensor no concurriera a la vista, sin perjuicio de la responsabilidad que por ello contraiga, se suspenderá el Consejo de guerra, dando cuenta a la Autoridad jurisdiccional.

Artículo 314. Si el Presidente notare en el escrito de defensa algo que sea irrespetuoso o impropio de aquel acto, mandará suspender la lectura y despejar la sala.

A puerta cerrada concluirá el Defensor de leer su escrito, y tan pronto como lo termine, volverá a hacerse pública la vista.

Artículo 315. En seguida el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que exponer al Consejo, permitiéndole en caso afirmativo que lo haga, en pie, de palabra y en términos convenientes y respetuosos.

Si el acusado no hubiere asistido a la vista, se le hará la misma pregunta

por medio de su Defensor, yendo éste a transmitirse al lugar próximo donde aquél debe hallarse, y volviendo solo si manifestare que su defendido no tiene nada que exponer, o acompañando al acusado cuando éste quisiera usar de su derecho, que se le concederá en la misma forma determinada en el párrafo anterior.

Artículo 316. Practicadas las anteriores diligencias, el Presidente declarará terminada la vista, disponiendo que los procesados vuelvan a su prisión, o se retiren si estuvieren en libertad, y el Consejo se constituirá en sesión secreta.

Artículo 317. Durante la vista, el Instructor tomará nota para extender un acta en que conste:

1.º La reunión del Consejo, expresando el lugar, los nombres, apellidos y empleo del Presidente, Vocales y Fiscal.

2.º La asistencia de los Defensores, expresando sus nombres y apellidos, y si fuesen militares sus empleos.

3.º Si los procesados han asistido o no.

4.º Si el acto ha sido o no público.

5.º Relación sucinta de lo substancial de la prueba en él practicada que modifique el resultado de la causa.

6.º Si la acusación fiscal o la defensa han sido modificadas en sus conclusiones.

7.º Expresión de cuantos hechos importantes hubiesen ocurrido, consignando las protestas formuladas por el Fiscal y los Defensores.

El acta la extenderá el Instructor o el dictará el Secretario fuera del local donde se haya celebrado el Consejo, en tanto que éste delibera, y con la conformidad y media firma del Presidente, la unirá a la causa a continuación del escrito o escritos de defensa.

SECCION TERCERA

De la deliberación y sentencia del Consejo.

Artículo 318. Constituido el Consejo en sesión secreta, deliberará sobre los hechos y las pruebas que resulten, y terminada la discusión sobre cada uno de los puntos que esté llamado a resolver, se procederá a la votación.

El Vocal-Ponente expondrá a los demás Vocales del Consejo las observaciones y razonamientos que le hayan sugerido el estudio de la causa.

Artículo 319. Las votaciones empezarán por el Vocal-Ponente, siguiendo los demás Vocales por el orden inverso a su antigüedad, y concluirán por el Presidente, produciendo acuerdo lo que resulte la mayoría absoluta.

Artículo 320. Cuando por ser diversas las opiniones de los Jueces ninguna alcance mayoría absoluta, se agregarán los votos que contengan declaraciones más graves para el acusado, a los que le sigan en gravedad, haciéndose esta agregación de mayor a menor tantas veces como sea necesario, hasta reunir cuatro votos o más.

Se considerará mayoría legal la que se obtenga en virtud del procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Artículo 321. Ninguno de los Jueces podrá abstenerse de votar.

Artículo 322. Empezada la deliberación, no se disolverá el Consejo sin haber pronunciado sentencia.

Artículo 323. En los fallos se limitará

el Consejo a absolver o condenar a los procesados, absteniéndose de hacer pronunciamientos de ninguna clase contra personas no sometidas a la causa.

En caso que resultaren cargos contra persona no comprendida en el procedimiento, se limitará a llamar la atención de la Autoridad jurisdiccional para que ésta resuelva lo procedente.

Artículo 324. El Consejo, al penar el delito objeto de la causa, penará también las faltas incidentales que con él se relacionen; pero si encontrare que el hecho perseguido no es delito, y si falta, absolverá al acusado del primero, y llamará la atención de la Autoridad jurisdiccional para que ésta disponga lo procedente respecto a la falta.

Artículo 325. Terminada la votación de la sentencia, el Vocal-Ponente la redactará, cualquiera que haya sido su voto, haciendo la declaración de los hechos que se estimen probados, fundamentándolos con las consideraciones legales pertinentes y debiendo contener:

1.º Las declaraciones hechas por el Consejo respecto al delito y a las responsabilidades que afecten a cada uno de los procesados.

2.º El señalamiento de las penas principales y accesorias que se impongan, haciendo mérito, cuando proceda, del abono del tiempo sufrido en prisión preventiva.

3.º Las citas de los artículos de la ley o leyes en que se funden las declaraciones y penas contenidas en el fallo.

Artículo 326. La sentencia la firmarán todos los Jueces, hayan estado o no conformes con sus conclusiones, empezando por el Presidente y siguiendo por su orden los demás.

Los que hubieren disentido tendrán derecho a emitir, o consignar por separado, voto particular.

Artículo 327. El voto o votos particulares, si los hubiere, se unirán a los autos y serán suscritos por los votantes y autorizados con media firma por el Presidente.

Artículo 328. La sentencia que el Consejo de guerra pronuncie no se hará pública ni se notificará a los procesados hasta después de haber sido declarada firme.

Artículo 329. El Instructor remitirá la causa a la Autoridad jurisdiccional, quien la pasará a su Auditor.

Este Magistrado emitirá dictamen, proponiendo la aprobación de la sentencia si la estimase ajustada a la ley y sea de las que pueden ser ejecutorias mediante dicha aprobación. Si no la encontrare arreglada a ley, dará también su dictamen, proponiendo la remisión de las actuaciones al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Si la sentencia no pudiera ser ejecutoria con la aprobación de la Autoridad jurisdiccional, el Auditor se limitará a proponer la remisión de los autos al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Quando la Autoridad jurisdiccional remita los autos al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se requerirá a los acusados para que desde luego nombren Defensor que les represente en aquel Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo III del título XV de esta ley.

Artículo 330. Cuando correspondá remitir al Consejo Supremo el proceso original, el Instructor sacará previamente testimonio de la acusación, de la

defensa, de la sentencia, del dictamen del Auditor y del decreto de la Autoridad jurisdiccional, cuyo testimonio lo entregará a esta última para su archivo.

Disposición general a los capítulos III y IV de este título.

Artículo 331. Para los efectos de los capítulos III y IV de este título, se entenderá que en las causas por delitos no militares cometidos por toda clase de personas y en las capitales de Departamento, Escuadra y en Madrid, ejercerá las funciones de Juez instructor el Secretario de Justicia, siempre que no se trate de procedimientos instruidos por Jefes u Oficiales del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Título XVI

CAPITULO UNICO

De la ejecución de las sentencias.

Artículo 332. La ejecución de las sentencias corresponderá a la Autoridad jurisdiccional de Marina que hubiere seguido el procedimiento, valiéndose para ello del Instructor.

Artículo 333. En las causas de que conozca el Consejo Supremo de Guerra y Marina en única instancia, someterá la ejecución de la sentencia a la Autoridad jurisdiccional de Marina que deba cumplirla, la cual nombrará el Instructor y Secretario correspondiente para la práctica de las diligencias oportunas.

Artículo 334. El Secretario de la causa, a presencia del Instructor, notificará la sentencia al reo, leyéndose íntegramente.

Quando se haya de ejecutar la pena de muerte se observará lo dispuesto en los artículos 93 y 94 del Código penal de la Marina de guerra, y nunca se le notificará al reo hasta el momento mismo de ponerle en capilla.

Artículo 335. Las sentencias firmes en las causas contra Oficiales, cuando sean absolutorias o impongan pena que produzca baja definitiva en la Armada, se transcribirán al Ministerio de Marina, para que por este Centro se comuniquen por Real orden circular a todas las Autoridades jurisdiccionales del ramo.

Artículo 336. Para la ejecución de la pena de muerte, siendo el reo marino, se observarán las reglas siguientes:

1.º El instructor pedirá permiso al Jefe superior del buque o punto donde haya de cumplirse.

Dicho Jefe designará el día, hora y sitio donde deba tener lugar la ejecución, y si fuese en tierra, dispondrá que tomen las armas, con este objeto, las fuerzas que hayan de concurrir al acto.

2.º Un piquete de Infantería de Marina, o, en su defecto, otro de la fuerza que designe la Autoridad superior, se encargará de la persona del reo, dará el servicio interior de la prisión y ejecutará la sentencia.

3.º Obtenido el oportuno permiso, el instructor pasará a la prisión, hará la notificación del fallo y pondrá en capilla al sentenciado, facilitándole los auxilios religiosos, los

que necesitare para otorgar testamento, y los demás compatibles con su situación.

4.º La Brigada de marinería o de Infantería de Marina en que sirviere el reo ocupará siempre sitio que dé frente al en que deba tener lugar la ejecución.

5.º Si el acto hubiere de tener lugar a bordo, el Comandante del buque, previo acuerdo con su Capitán o Comandante general, o por sí mismo, cuando no dependiere de dichas Autoridades, dispondrá el sitio donde haya de ejecutarse, y que toda la dotación asista armada al acto, señalando al personal de la misma el sitio que deba ocupar con arreglo a las instrucciones vigentes, procurando se coloque de modo que presencie la ejecución el mayor número posible.

Por la Autoridad superior se dispondrá que las dotaciones de los buques en que no se verifique la ejecución concurren en sus botes a los costados del en que se cumpla la pena.

6.º A la hora designada, el reo, de uniforme, será conducido por el piquete encargado de su custodia, y la fuerza que además juzgase necesaria el Jefe superior que hubiere dado el permiso al Instructor, o el Comandante del buque, en su caso.

7.º En el sitio de la ejecución, el piquete se colocará dando frente al reo, y reconciliado este brevemente, si lo descare, con el Sacerdote que le acompañe, será pasado por las armas.

8.º En seguida tocarán marcha las bandas, desfilando las fuerzas que hayan asistido al acto por delante del cadáver, dando vista a este, el que será conducido al lugar de su enterramiento, o se arrojara al agua si fuese en alta mar, por los marineros o soldados de la Brigada del reo, o, en su defecto, por los que se nombraren.

Si la ejecución fuere a bordo, se largará inmediatamente la bandera que indique el acto ejecutado.

El cadáver podrá ser entregado a los parientes, si lo solicitan y la Autoridad de Marina no halla inconveniente; pero el entierro no podrá hacerse con pompa, y seguirá la ruta que la Autoridad de Marina le marque.

Artículo 337. Cuando deba ejecutarse la pena de muerte en la forma establecida por la ley común, el Instructor pedirá, por conducto de la Autoridad jurisdiccional de quien dependa, los auxilios necesarios a las judiciales y administrativas del orden civil.

Lo mismo en este caso que cuando un reo no marino deba ser pasado por las armas en tierra, la ejecución se llevará a cabo sin observar las prescripciones establecidas en el artículo anterior, y sólo se nombrará el piquete que custodie y ejecute al reo y la fuerza armada que dispusiere el Jefe de Marina; pero a bordo siempre se observarán las formalidades que preceptúa la regla 5.ª del citado artículo anterior.

Si el Jefe de Marina del punto donde se haya de ejecutar la sentencia no dispone de fuerzas, las

pedirá a cualquier buque nacional de guerra que hubiere en el puerto, previo acuerdo con las Autoridades civil y militar, o a esta última.

Artículo 338. En los días de fiesta religiosa o nacional no se ejecutará la pena de muerte; pero en campaña, o cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá llevarse a cabo la ejecución.

Artículo 339. El Instructor extenderá en la causa la correspondiente diligencia de haberse llevado a cumplido efecto la pena de muerte, expresando la forma en que se hiciera.

Artículo 340. Cuando a la pena de muerte deba preceder la degradación militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, pero sin armas.

Colocado el reo en el sitio más visible para las fuerzas que concurren al acto se cumplirá con lo que dispone el artículo 121 del Código penal de la Marina de guerra.

El Instructor pronunciará previamente para el acto de despojo esta fórmula: *Despojad a ... (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la Ley le declara indigno; la Ley le degrada por haberse él degradado a sí mismo.*

Quando la degradación no preceda a la muerte, se verificará en la misma forma, y, hecha, será entregado el reo a la Autoridad civil, para el cumplimiento de las penas principales.

Artículo 341. En las penas de que trata el artículo 95 del Código penal de la Marina de guerra, se cumplirá lo que dispone dicho artículo y se remitirá nota a la Dirección general de Establecimientos penales, comprensiva del nombre y apellidos del penado y de sus padres, edad, naturaleza, vecindad y condena impuesta; debiéndose, además, participar al Gobernador civil respectivo la cárcel en que el reo queda a su disposición.

Las penas de reclusión militar y prisión militar mayor se cumplirán como dispone el artículo 96 del Código penal de la Marina de guerra.

Artículo 342. La pena de prisión militar menor se cumplirá como dispone el artículo 97 del Código penal de la Marina de guerra.

Artículo 343. La pena de arresto se cumplirá conforme a lo dispuesto en el artículo 98 del Código penal de la Marina de guerra.

Artículo 344. Los condenados a servicio disciplinario cumplirán la pena en los Cuerpos creados con este objeto.

Quando lo sean en Escuadras o buques en campaña, se estará a lo que dispone el artículo 99 del Código penal de la Marina de guerra.

Artículo 345. La pena de recargo en el servicio impuesta por el delito de deserción a los marineros, se cumplirá precisamente embarcado en buque armado.

Quando sea impuesta a los individuos de Infantería de Marina o a los asimilados a marinería y tropa, podrán cumplirla en buque armado o en batallón activo.

Artículo 346. Cuando la pena de recargo en el servicio no sea impuesta

por el delito de deserción y para los Guardias marinas y clases equivalentes de las Escuelas y Academias de la Armada, en todo caso se observará lo dispuesto en los artículos 55 y 100 del Código penal de la Marina de Guerra.

Las clases de marinería o tropa no cumplirán la condena de recargo en el servicio en el mismo buque o batallón en que hubieren cometido el delito.

Artículo 347. Para la ejecución de las condenas que haya de cumplirse en establecimientos penales o fuera de ellos, el Instructor sacará testimonio de la sentencia firme, con expresión de las circunstancias personales del condenado, nombres y apellidos de sus padres.

El testimonio se remitirá a la Autoridad a quien corresponda ejecutar la sentencia, según los casos, poniendo a su disposición la persona del reo cuando esto proceda.

La comunicación acusando recibo se unirá a la causa.

Si el reo se hallare sometido a otra causa de Marina, se suspenderá la entrega hasta que ésta se termine.

Artículo 348. Al marino a quien se imponga la pena de pérdida de empleo o cualquiera de las que producen los mismos efectos, se le recogerán los Reales despachos, títulos, diplomas y nombramientos, los cuales serán remitidos, para su cancelación, al Ministerio de Marina.

Al condenado a otras penas le serán recogidos los diplomas de las cruces que posea, siempre que los realamientos de las respectivas Ordenes así lo prevengan.

Si no pudieran recogerse, se anularán por Real orden, publicada en la Gaceta de Madrid.

Artículo 349. Para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sentencia firme, se procederá en la forma establecida en el título XIII de esta ley.

Título XVII

CAPITULO ÚNICO

Del procedimiento sumarísimo.

Artículo 350. Los reos de flagrante delito militar que tengan señalada pena de muerte o perpetua, serán juzgados en juicio sumarísimo por el Consejo de guerra que en cada caso corresponda.

Artículo 351. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido.

Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durase o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de los que le persigan.

También se considerará reo de delito flagrante el que fuere sorprendido inmediatamente después de cometerlo con efectos o instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.

Artículo 352. Además de lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser sometidos al juicio sumarísimo otros delitos que por afectar a la moral y disciplina de las fuerzas de la Armada, a la seguridad de los buques, Anse-

nales o puertos que le estén confiados a la Marina y a la de cosas y personas, lo declaren así las Autoridades respectivas en los bandos que publiquen, con arreglo a las facultades que les estén concedidas.

Artículo 353. Los que resulten complicados en el delito que se juzgue en juicio sumarísimo y no estén comprendidos en éste por no haber sido aprehendidos infraganti, serán juzgados en juicio ordinario, en pieza separada que se formará a efecto con los antecedentes necesarios.

Artículo 354. La tramitación de los juicios sumarísimos se arreglará a la del juicio ordinario en todo aquello que no esté modificado por las reglas siguientes:

1.ª El procesado permanecerá siempre preso.

2.ª Las declaraciones de los procesados se recibirán sin intervalo alguno, en cuanto sea posible, aunque siempre separadamente.

3.ª Las declaraciones de los testigos y los reconocimientos que éstos verifiquen para la identificación de las personas detenidas, se harán constar en un acta breve que suscribirán éstas, y sucesivamente, según vayan declarando los testigos, autorizándola, por último, el Instructor y el Secretario.

Quando asistían varios testigos esenciales, sólo se consignarán las declaraciones de los más importantes.

El Instructor, si lo creyese necesario, podrá carear los testigos entre sí, o a alguno de éstos con el procesado.

4.ª Cuando no puedan traerse a los autos inmediatamente las hojas de servicio o filiaciones de los procesados, se suplirán estos documentos con declaraciones o informes de los Jefes inmediatos, que expondrán lo que supieren acerca de la conducta y antecedentes de aquéllos.

5.ª En caso de lesiones, no se aguardará el resultado de éstas para la continuación de la causa, siempre que no sea de necesidad absoluta para la comprobación del delito.

6.ª Todos los testigos, sin distinción alguna, comparecerán ante el Instructor de la causa, a su llamamiento.

7.ª Cuando la prueba de recusación sea obstatulo para la pronta terminación de la causa, la Autoridad encargada de resolver el incidente podrá admitir desde luego la recusación o denegarla, según crea justo, sin más trámite.

Artículo 355. El Instructor, terminadas las diligencias sumarias, elevará inmediatamente los autos a la Autoridad jurisdiccional.

Artículo 356. Recibidos los autos por la Autoridad jurisdiccional, ésta, oyendo a su Auditor, resolverá sin pérdida de tiempo lo que proceda; pero si encontrare que el delito no debe ser objeto de un juicio sumarísimo, presenta graves complicaciones o que no hay medios para esclarecer los hechos, dispondrá que la causa se siga por los trámites ordinarios.

Artículo 357. Cuando la Autoridad jurisdiccional acordare la elevación a plenario, se pasará la causa al Fiscal por término que no exceda de seis horas, y se prevendrá al acusado que nombre un Oficial que le defienda, y de no hacerlo, se le nombrará de oficio.

Quando los acusados sean dos o más,

un solo Defensor se encargará de la defensa de todos, a no haber incompatibilidad para ello.

Acto continuo se designará el personal que haya de constituir el Consejo de guerra correspondiente.

Artículo 358. Asistido el reo de su Defensor, el Instructor procederá a celebrar la comparecencia de que trata el artículo 268 (1), y, según lo que de ello resulte, practicará sin la menor dilación, o admitirá para su práctica ante el Consejo de Guerra, las diligencias de prueba que crea indispensables a la defensa.

Artículo 359. Seguidamente se pondrán de manifiesto las actuaciones al Defensor, por un término que nunca exceda de seis horas.

Expirado éste, se procederá a la celebración del Consejo, citándose para la precisa asistencia al acto de la vista a los testigos presentes en la misma localidad.

Artículo 360. Reunido el Consejo, se observarán las disposiciones que en este punto regulan el procedimiento ordinario, según la presente ley, suspendiéndose la vista antes de la acusación y la defensa, a fin de que el Fiscal y el Defensor ordenen sus notas y pidan verbalmente lo que a sus respectivas representaciones convenga.

Artículo 361. Concluida la defensa, el Presidente preguntará al acusado, que deberá concurrir siempre a la vista, si tiene algo que añadir, y oído lo que exponga, se dará por terminado el acto. En el acto de la celebración del Consejo se consignarán los fundamentos de la acusación y la defensa, firmándola todos los componentes del Tribunal con el Defensor.

Artículo 363. La sentencia que el Consejo de guerra pronuncie en los juicios sumarísimos será firme con la aprobación de la Autoridad jurisdiccional competente, de acuerdo con su Auditor. En las Escuadras y buques sueltos que

(1) Este artículo de la ley de 10 de Noviembre de 1894 ha sido suprimido por el Real decreto de 7 de Agosto de 1920, y preceptuaba lo que se copia.

"Nombrado el Defensor, el Instructor hará comparecer al acusado, asistido de aquél, y le enterará de los cargos que le resulten del sumario, leyéndole al efecto las declaraciones y diligencias en que se funden, así como las que pidiere el Defensor y todas las que se crean conducentes a la defensa.

Acto seguido le preguntará:

1.º Si tiene que alegar incompetencia de jurisdicción, excepción de cosa juzgada, prescripción del delito o de la acción para perseguirlo, aplicación de amnistía u otra causa incidental que deba resolverse previamente, consignando, en caso afirmativo, los medios de acreditarlo.

2.º Si tiene que enmendar o ampliar sus declaraciones.

3.º Si se conforma con los cargos que se le hacen en el escrito de que trata el artículo 258.

El Defensor, en el acto de la comparecencia, podrá tomar las notas que crea necesarias de lo que presente y oiga, teniendo derecho a protestar de las ilegalidades que, a su juicio, se cometan, y pudiendo aconsejar a su defendido, pero sin dictarle las respuestas.

estén en operaciones de guerra se podrá prescindir de dicho acuerdo. También podrá prescindirse del mismo en los puertos sitiados o bloqueados que estén a cargo de la Marina.

Estas sentencias se ejecutarán sin dilación, con las formalidades que disponga en cada caso la Autoridad jurisdiccional respectiva.

Título XVIII

CAPITULO ÚNICO

Del procedimiento contra reos ausentes.

Artículo 364. Serán llamados por requisitoria, cuando hubiesen sido ineficaces las diligencias practicadas para su busca:

1.º El presunto reo que no fuere habido y cuyo paradero se ignorase.

2.º El procesado que no fuere hallado en su domicilio para oír la notificación de una providencia judicial, por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviese domicilio conocido.

3.º El que se hubiese fugado del establecimiento donde se hallare detenido o preso.

4.º El que, estando en libertad provisional, dejare de concurrir a la presencia judicial el día en que deba hacerlo o cuando fuere llamado.

Artículo 365. En la requisitoria se expresará el nombre y apellidos, cargo, profesión u oficio del procesado, si constasen, y las señas en virtud de las cuales pueda ser identificada su persona; el delito de que se le acusa, el punto a donde deba ser conducido o término que se le fija para su presentación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y el nombre del Instructor que entienda en la causa.

La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado, u oficio en que conste su publicación, se unirán a los autos.

Se fijará, además, en los sitios públicos que se crea conveniente.

Transcurrido el plazo de la requisitoria, si el procesado ausente no compareciere o no fuere habido, se le declarará rebelde.

Artículo 366. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta la terminación de este período del juicio, suspendiéndose después su curso y archivándose, así como las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable.

Artículo 367. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía los procesados, se mandará devolver a los dueños que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito los efectos o instrumentos del mismo o las demás piezas de convicción que se hubiesen recogido durante la causa.

En la diligencia de devolución, el Secretario describirá minuciosamente todo lo que devuelva.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes a un tercero irresponsable, se observará lo dispuesto en el art. 58 del Código penal de la Marina de guerra.

Artículo 368. Cuando fuesen dos o más los procesados y no estuviesen todos en rebeldía, se continuará la causa respecto a los presentes.

Artículo 369. Suspendidas las actuaciones en cuanto a los procesados rebel-

des, no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas hasta que termine la responsabilidad civil, con sujeción a las reglas de derecho común.

Artículo 370. Cuando el reo se fugase después de dictada la sentencia por el Consejo de guerra, la causa continuará hasta que recaiga fallo definitivo, a menos que, habiéndose elevado al Consejo Supremo de Guerra y Marina, acordase éste su reposición.

Artículo 371. En cualquier tiempo en que el declarado rebelde se presente o sea habido, se abrirá de nuevo la causa para continuarla, según su estado.

Título XIX

CAPITULO UNICO

Del procedimiento para la extradición.

Artículo 372. El Consejo Supremo de Guerra y Marina y las Autoridades jurisdiccionales de la Armada, propondrán al Gobierno que solicite la extradición de los procesados o condenados por sentencia firme, en los casos que corresponda.

Artículo 373. Los Fiscales del Consejo Supremo y los Instructores podrán también pedir, los primeros a dicho Consejo y los segundos a la Autoridad jurisdiccional de quien dependan, que promuevan la solicitud de extradición, cuando lo crean procedente.

Artículo 374. Sólo podrá pedirse o proponerse la extradición:

1.º De los españoles que, habiendo delinquido en España, se hayan refugiado en país extranjero.

2.º De los españoles que, habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron.

3.º De los extranjeros que, debiendo ser juzgados en España, se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

Artículo 375. Para pedir o proponer la extradición es requisito necesario que se haya acordado la prisión del culpable, o recaído contra él sentencia firme.

Artículo 376. Procede la petición de extradición:

1.º En los casos que determinen los Tratados vigentes con las Potencias en cuyo territorio se hallase el individuo reclamado.

2.º En defecto de Tratado, en los casos que la extradición proceda según el derecho escrito o consuetudinario vigente en el territorio a cuya Nación se pide.

3.º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Artículo 377. La Autoridad jurisdiccional o Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo, ausente en territorio extranjero, será competente para pedir su extradición, y lo hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Marina.

Se exceptúa el caso en que, por el Tratado vigente con la Nación en cuyo territorio se hallase el procesado, pueda pedir directamente la extradición la Autoridad jurisdiccional o Tribunal que conozca de la causa.

Artículo 378. Con el suplicatorio

comunicación que haya de expedirse según lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio literal de la providencia de extradición en que se consignen sus fundamentos, y sólo en relación de aquellas diligencias con que se justifique que la extradición precede con arreglo al número correspondiente del artículo 376 de esta ley.

Título XX

CAPITULO UNICO

Del recurso de revisión.

Artículo 379. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos o más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como responsable del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o exacción o cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines podrán practicarse todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquellos que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revisión (1).

4.º Cuando sobre un mismo delito hayan recaído dos sentencias firmes.

Artículo 380. El recurso de revisión podrá promoverse por los penados, por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Marina con solicitud motivada. El Ministro remitirá la solicitud al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 381. Previa formación de expediente, y cuando hubiere bastante fundamento para ello, a juicio del Ministro de Marina, éste podrá ordenar al Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina a quien corresponda que interponga el recurso de revisión.

El Fiscal competente podrá también, sin necesidad de dicho orden, interponer el recurso, siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

Quando se trate de delitos militares será competente el Fiscal militar, y cuando se trate de delitos no militares lo será el Togado.

Artículo 382. El recurso de revisión se sustanciará ante la Sala de justicia, oyendo por escrito al Fiscal a quien corresponda y a los interesados, a quienes se citará oportunamente, si antes no hubieren comparecido.

Quando uno u otros pidieren la unión de antecedentes a los autos, el Consejo

acordará sobre el particular lo que estime oportuno.

Practicadas las diligencias de sustanciación que se crean necesarias, se oirá de nuevo al Fiscal y a los interesados, y sin más trámite, el Consejo dictará sentencia, que será firme.

Artículo 383. En el caso del número 1.º del artículo 379, el Consejo declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal a quien correspondiera el conocimiento del delito.

En el caso del número 2.º, comprobada la identidad de la persona cuya supuesta muerte hubiera dado lugar a la imposición de la pena, anulará la sentencia firme.

En el caso del número 3.º, dictará la misma resolución, en vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal a quien correspondiera conocer del delito instruir de nuevo la causa.

En el caso del número 4.º, anulará la sentencia que considere injusta o distorsionada otra.

Quando las sentencias de que trata este caso hubieren sido dictadas por un Tribunal del fuero común y otro de Marina, sustanciará el recurso el Tribunal Supremo de Justicia del Reino.

Artículo 384. Cuando, por virtud de la sentencia firme anulada, hubiese estado sujeto el condenado a alguna pena corporal si en la nueva sentencia se le impusiera otra, se le tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Quando hubiere fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes o descendientes legítimos, legitimados o naturales reconocidos, solicitar el juicio de revisión, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto, obtener la indemnización correspondiente y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable.

La indemnización procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 113 del Código penal de la Marina de guerra.

Título XXI

CAPITULO UNICO

Del procedimiento ante los Consejos de disciplina.

Artículo 385. Siempre que en algún buque de la Armada, Arsenal, cuartel u otra dependencia donde existan fuerzas de Marina se cometa alguna falta que deba ser sometida al Consejo de disciplina, el Jefe de la guardia o aquel de quien dependa el presunto culpable dará el correspondiente parte sumario al Comandante del buque, Jefe del Cuerpo o dependencia a quien corresponda, indicando al mismo tiempo los testigos y los medios de prueba que puedan esclarecer el hecho.

Artículo 386. Los Comandantes de buques, Jefes de los batallones de Infantería de Marina, Ayudantes mayores de los Arsenales, Comandantes de Marina de las provincias y los demás Jefes militares de fuerzas o dependencias, cuando tuviesen categoría y personal suficiente a sus órdenes para constituir Consejo de disciplina, participarán al Jefe superior de quien dependan, si se

hallase en el mismo punto, su propósito de celebrarlo, y decretarán después en el parte el día, hora y lugar de la celebración, y el personal que haya de constituirlo.

Quando el Jefe de la dependencia no pertenezca a Cuerpo militar, remitirá el parte con su informe al Jefe militar de quien dependa, y éste providenciará la celebración del Consejo.

Artículo 387. Cuando los Jefes facultados para providenciar la celebración de los Consejos de disciplina tuviesen duda acerca de si una falta debe o no ser juzgada por éstos, lo consultarán previamente a la Autoridad jurisdiccional de que dependan, quien, con audiencia del Auditor, resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 388. El Jefe que hubiere dispuesto la celebración del Consejo ordenará que el acusado y todos los testigos comparezcan al lugar y en la hora en que aquél haya de celebrarse, y que se hallen a disposición del Consejo los instrumentos u otros objetos que convenga tener a la vista.

Quando la falta que se vaya a juzgar sea de las comprendidas en los puntos 2.º y 3.º del artículo 313 del Código penal de la Marina de guerra, se requerirá al acusado para que nombre Oficial defensor, y si no lo hiciere, se le nombrará de oficio.

Artículo 389. La vista ante el Consejo será pública cuando se celebre en tierra, a no ser que el Presidente no lo juzgue oportuno.

Artículo 390. Reunido el Consejo, se leerá el parte por el más moderno de los Vocales, y en el acto se ratificará en su contenido el que lo hubiese dado, o lo ampliará si lo creyese conveniente, bajo el juramento que correspondiera.

Artículo 391. El Presidente ordenará inmediatamente la presentación del acusado, y le preguntará si se confiesa culpable de la falta que se le imputa, y en caso de contestar afirmativamente, le dirá que exponga los descargos que juzgue oportuno a los intereses de su defensa.

Artículo 392. Si el acusado no se confesara culpable de la falta que se le imputa, o se negase a contestar a las preguntas del Presidente, o diese respuestas evasivas, se le leerá el parte sumario, y seguidamente se mandarán entrar a declarar, uno a uno, los testigos cuyas deposiciones interesen.

Presente el testigo, le recibirá el Presidente el juramento o la promesa en la forma prevenida por las leyes, y después de preguntarle por su nombre y apellidos, edad y clase, si conoce al presunto culpable y si tiene con él relación de parentesco, amistad, enemistad o relaciones de otra clase, le hará todas las preguntas que considere pertinentes para la investigación de la falta, y lo mismo podrán hacer los demás Jueces, con la venia del Presidente.

Quando asista Defensor podrá hacer también preguntas o repreguntas con la venia del Presidente.

Artículo 393. Terminadas las diligencias anteriormente expresadas, el Presidente concederá la palabra al Defensor, si lo hubiere, para que exponga verbalmente lo que crea oportuno, y después preguntará al acusado si tiene algo que manifiesta.

(1) Este número aparece redactado conforme a la modificación introducida por la ley de 7 de Agosto de 1899.

lar al Consejo, y si contestarse afirmativamente le concederá la palabra con toda la latitud posible, dentro de lo que la Presidencia considere pertinente.

Si no asistiese Defensor, se hará la pregunta mencionada al acusado, y se le permitirá use de la palabra en la forma ya dicha.

Artículo 394. Después de lo preceptuado en el artículo anterior, el Presidente declarará concluido el juicio, y quedará el Consejo constituido en sesión secreta.

Artículo 395. El más moderno de los Jueces tendrá a su cargo la extensión del acta de la reunión del Consejo y en ella se hará constar, con el mayor laconismo compatible con el esclarecimiento de los hechos, cuantos incidentes hubiesen ocurrido en el acto de la vista, y todo lo que por oportuno se consigne el Presidente o alguno de los Jueces.

Artículo 396. El Consejo, apreciando, según su honor y su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio y las razones expuestas por el acusado o su Defensor, procederá a dictar sentencia, votando de moderno a antiguo.

Artículo 397. La sentencia no será fundada, pero se expresará el artículo o artículos del Código penal de la Marina de guerra, que es aplicable a la falta cometida, usando la fórmula siguiente:

"El Consejo, por unanimidad o por mayoría de votos, absuelve o condena a... a tal pena, por tal falta, según dispone el artículo... del Código penal de la Marina de guerra."

Artículo 398. La sentencia será firmada por todos los Jueces, pero si alguno de ellos no estuviere conforme con el acuerdo de la mayoría, podrá formular aparte voto particular, sin perjuicio de suscribir la sentencia, que se unirá a las diligencias.

Para formular el voto particular se concederá un plazo de doce horas.

Artículo 399. En el caso de que no se reúnan dos votos iguales, se repetirá la votación, y si tampoco se reunieren en la segunda, cada Juez escribirá el suyo y las razones en que lo funda, siguiendo el mismo orden de moderno a antiguo, y se remitirá todo lo actuado al Jefe que ordenó la celebración del Consejo, el cual lo pasará a la Autoridad jurisdiccional de quien dependa, para que con dictamen de su Auditor dicte la resolución que corresponda. Si el Jefe que ordenó la celebración del Consejo no depende de ningún Capitán o Comandante general de Marina, remitirá la actuado al más próximo entre los Capitanes generales de Departamento o Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Artículo 400. En el caso de que un Consejo de disciplina, compuesto de tres Jueces, dicte sentencia por mayoría de los Vocales, no será aquella ejecutoria, y se procederá en la misma forma marcada en el artículo anterior.

Artículo 401. En los casos a que se refieren los dos artículos inmediatamente anteriores la decisión

de la Autoridad jurisdiccional, oído su Auditor, será firme.

Artículo 402. Las sentencias en que se imponga la pérdida de plaza o clase se elevarán en todo caso a la Autoridad jurisdiccional respectiva, y hasta que ésta, oyendo a su Auditor, las apruebe, modifique o anule, no serán firmes.

Artículo 403. Las sentencias pronunciadas por los Consejos de disciplina, salvo las que deban obtener aprobación de la Autoridad jurisdiccional, con arreglo a esta ley, son firmes.

Artículo 404. El Presidente del Consejo remitirá el acta y la sentencia originales al Jefe que hubiere dispuesto su celebración, y éste dispondrá que se remitan copias certificadas de la última a la Autoridad jurisdiccional de quien dependa, conservando los originales en su dependencia.

Artículo 405. Cuando en sentencia firme se imponga pena de privación de plaza o clase a Contramaestre o asimilado, el Capitán general remitirá copia autorizada al Ministerio de Marina.

Artículo 406. Los fallos de los Consejos de disciplina se notificarán a los sentenciados, aun cuando sean absolutorios, y tanto dichos fallos como el hecho de haberseles notificado, se harán constar en su libreta, filiaciones u hojas de servicios.

Artículo 407. Si la Autoridad jurisdiccional a quien se le hubiese remitido copia de la sentencia estimase hubo infracción notoria, oír a su Auditor, y en vista de su dictamen podrá disponer se exija responsabilidad a los Jueces que la hubieren dictado, en la forma prevenida por las leyes.

Artículo 408. Cuando de las diligencias practicadas ante el Consejo de disciplina resultase que la falta reviste la gravedad necesaria para ser juzgada en Consejo de guerra, el de disciplina se abstendrá de dictar sentencia, y el Presidente remitirá lo actuado y el acta de celebración al Jefe que la dispuso para que sirva de cabeza de proceso.

Artículo 409. Cuando en buque aislado no pudiese reunirse Consejo de disciplina y fuese necesario castigo inmediato, los Comandantes quedan facultados para imponer gubernativamente las penas consignadas en el libro III del Código penal de la Marina de guerra, dando después cuenta a la Autoridad jurisdiccional de quien dependan.

Estas penas, una vez aprobadas por la Autoridad superior de que se habla, surtirán los mismos efectos que las impuestas por los Consejos de disciplina.

Título XXII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

CAPITULO PRIMERO

De las visitas de cárceles.

Artículo 410. Las Autoridades jurisdiccionales en los buques o puntos en que residan, y por su

delegación los Comandantes de Marina de las provincias, fuera de la residencia de aquéllas, pasarán en año cuatro visitas generales en las cárceles y prisiones o buques donde se hallen presos sometidos a la jurisdicción de Marina.

Artículo 411. Las visitas generales de cárceles se verificarán en las Pascuas de Navidad, Resurrección y Pentecostés, y el 7 de Septiembre.

A la Autoridad jurisdiccional acompañarán el Auditor y el Fiscal del Departamento.

A los Comandantes de Marina, el Asesor.

Artículo 412. Dos días antes de la visita deberán los Instructores que tengan presos entregar en el Estado Mayor de la Capitanía general o Comandancia general, o en las Comandancias de Marina respectivas, una relación de las causas en que aquéllas conozcan, expresando si están en sumario o en plenario, nombres de los acusados, tiempo que llevan de prisión, si están o no comunicados y el delito que se persigue, y si desean o no presentarse en el acto.

Además de dichos datos, los Instructores y Secretarios concurrirán a la visita por si la Autoridad jurisdiccional desea tener alguna otra noticia, a cuya fin deberán llevar los autos, o, en su defecto, los antecedentes necesarios.

Artículo 413. En las visitas de cárceles se sentará el Auditor a la derecha de la Autoridad jurisdiccional, y a la izquierda el Fiscal del Departamento.

En las que se pasen en las provincias se sentará el Asesor a la derecha del Comandante de Marina.

Artículo 414. La Autoridad que pase la visita interrogará a los presos que se presenten si tienen alguna reclamación que formule o queja que exponer; se enterará de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales y adoptará, oyendo al Auditor o Asesor, los acuerdos oportunos para evitar cualquier retraso o defecto que advierta en la sustanciación de los procedimientos, proveyendo por sí a remediar los abusos que notare en el orden gubernativo, si el establecimiento fuese de Marina.

Si no lo fuere, dará cuenta a la Autoridad de quien el establecimiento dependa, para los efectos que procedan.

Artículo 415. Las Autoridades jurisdiccionales pasarán, además, las visitas extraordinarias de cárceles que crean conveniente al mejor servicio, o delegarán para que las efectúen en Autoridades que les estén subordinadas, cuando no puedan verificar aquéllas personalmente.

CAPITULO II

De la estadística.

Artículo 416. Las Autoridades jurisdiccionales de Marina remitirán y trianualmente a la Asesoría general del Ministerio del ramo pliegos comprensivos del número de procedimientos que en cada Departamento o Escuadra se sigan, con todos los datos necesarios, para

que por aquella dependencia se forme la estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme, y de los sobreseimientos e inhabilidades que se hubiesen acordado.

Al efecto, la redacción de las hojas y pliegos que los Instructores deben acompañar a todo procedimiento judicial, se ajustará al modelo oficialmente aprobado con este objeto.

Artículo 417. Al formar la estadística criminal de Marina, la Asesoría emitirá juicio, en vista de los datos que aquella contenga, acerca del celo e inteligencia que por los funcionarios llamados a intervenir en la administración de justicia se haya desplegado.

Para este fin, las Autoridades jurisdiccionales informarán anualmente acerca del concepto que les merezcan los funcionarios del orden judicial que sirvan en las Capitanías o Comandancias generales.

A la vez, dichas Autoridades elevarán al Ministro de Marina las propuestas que estimen conducentes al mejoramiento de las leyes por que se rige la justicia en la Armada.

CAPITULO III

Instancias de indulto y propuestas de licenciamiento.

Artículo 418. Las instancias que se eleven a S. M. en solicitud de indulto, se dirigirán al Ministerio de Marina por conducto de la Autoridad competente.

Artículo 419. Dicha Autoridad reclamará la hoja histórico-penal del interesado e informe sobre la conducta del mismo al Jefe del establecimiento en que se halle extinguiendo la condena.

Si se tratase de penas especiales que sean objeto de la gracia de indulto, se pedirá el referido informe a los Jefes respectivos.

Artículo 420. Con estos documentos, y la causa o antecedentes del interesado, la Autoridad jurisdiccional pasará a dictamen del Auditor el asunto, cuyo Magistrado le evacuará, haciendo constar, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado; sus méritos y antecedentes; si fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta o fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma; las circunstancias agravantes o atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito; el tiempo de prisión preventiva sufrido durante la sustanciación de la causa; la parte de la condena que hubiese sufrido; su conducta posterior a la ejecutoria y si hubiese dado pruebas de arrepentimiento; si hay o no parte ofendida; si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

Artículo 421. Evacuado el informe, la Autoridad jurisdiccional remitirá la instancia al Ministerio de Marina con los documentos de que

se hace mérito en el artículo 419, y testimonio de la sentencia condenatoria si se hubiese hecho firme en el Departamento o Escuadra.

Artículo 422. El Ministerio de Marina pedirá informe al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el que, oyendo al Fiscal militar cuando la causa hubiere sido por delito militar, o al Togado en otro caso, dictará el acuerdo que estime justo, comunicándose a dicho Ministerio para la resolución de S. M.

Artículo 423. Con cuatro meses de antelación a la fecha en que deban dejar extinguidas sus condenas los sentenciados por la jurisdicción de Marina, remitirán los Directores de los penales respectivos las propuestas de licenciamiento a la Autoridad o Tribunal militar que hubiere fallado en definitiva el proceso, acompañando la hoja histórico-penal del interesado.

Artículo 424. La Autoridad jurisdiccional, oyendo a su Auditor, o el Consejo Supremo, previo informe del Fiscal a quien corresponda, según que la causa sea por delito militar o no, acordará lo que proceda con presencia de los antecedentes necesarios, comunicándose a los Directores de los penales respectivos las resoluciones que dicten para su cumplimiento.

Título XXIII

DE LO JUDICIAL Y LO GUBERNATIVO

CAPITULO PRIMERO

Disposición general.

Artículo 425. Siempre que por un hecho se instruyan procedimientos judiciales, no podrá instruirse sobre el mismo hecho expediente gubernativo.

CAPITULO II

Procedimientos gubernativos.

Artículo 426. Se instruirá expediente gubernativo cuando se considere perjudicial la continuación de algún Oficial en el servicio, por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.ª Notas desfavorables acumuladas.
- 2.ª Mala conducta habitual e incorregible.
- 3.ª Deudas injustificadas.
- 4.ª Faltas contra el honor militar que no constituyan delito.

Artículo 427. Podrá someterse a expediente gubernativo, si se juzgara necesario, al Oficial que fuere postergado para el ascenso por tres años consecutivos, a consecuencia del resultado de la calificación reglamentaria.

Artículo 428. Los expedientes gubernativos se instruirán en virtud de Real orden, por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, o por disposición de los Capitanes o Comandantes generales; ya obren estas Autoridades por propia iniciativa, ya por consecuencia de informes o reclamaciones de los Jefes a quienes corresponda.

En la orden en que se disponga la instrucción del expediente, se li-

jarán siempre los puntos que deban ser esclarecidos.

Artículo 429. Los nombramientos de Instructor y de Secretario se harán por la Autoridad que ordene la formación del expediente o reciba la orden de proceder, y recaerán siempre en Jefe y Oficial, respectivamente, con sujeción a las reglas establecidas en esta ley.

Artículo 430. El Instructor cuidará siempre, como primer trámite, de reclamar con urgencia la hoja de servicios del interesado, la de hechos, las concepciones de los tres últimos años y cuantos datos puedan servir de antecedente, aunque sean de carácter reservado.

Artículo 431. En el expediente gubernativo se tomará declaración a los Jefes de buque, Cuerpo o dependencia en que sirviera el interesado, y a los Oficiales y demás personas que se crea necesario, sobre los extremos comprendidos en la orden para proceder.

Los primeros declararán siempre respecto a la conducta del interesado.

Artículo 432. Si el Oficial sometido a expediente estuviese en situación de supernumerario, reemplazo u otra semejante, los Jefes llamados a informar serán los últimos a cuyas órdenes hubiese servido; agregándose, en cuanto a su conducta particular, lo que conste al Comandante de Marina, Comandante militar o Cónsul de España del punto de residencia del interesado.

Artículo 433. Obtenida la conveniente ilustración, se tomará declaración no jurada al Oficial residenciado, a fin de que, en vista de los cargos que le resulten, pueda exponer lo que juzgue necesario a su defensa.

Artículo 434. Practicadas las diligencias de que queda hecho mérito, si el expediente hubiere sido mandado incoar por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, o en virtud de Real orden, se limitará el Instructor a darlo por terminado, elevándolo al Capitán o Comandante general.

Si el expediente hubiere sido mandado instruir por el Capitán o Comandante general, el Instructor, después de practicadas las diligencias antes mencionadas, emitirá dictamen, proponiendo la situación definitiva a que deba pasar el acusado o la resolución que crea procedente, remitiendo las actuaciones a la Autoridad que lo hubiere nombrado.

Artículo 435. Recibido el expediente por el Capitán o Comandante general, cuando esta Autoridad fuere la que lo hubiere mandado incoar, lo pasará a su Auditor para que declare si se halla completo en su instrucción, la resolución que deba adoptarse, o si de lo actuado resulta algún hecho que presente los caracteres de delito, proponiendo en este último caso que se proceda en vía judicial del modo que las leyes determinen.

El Capitán o Comandante general acordará con su Auditor, o dispondrá de éste, proponiendo la resolución que crea procedente, y elevará el

expediente al Ministro de Marina para la resolución de S. M., previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 436. Cuando el expediente se hubiere incoado por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, o en virtud de Real orden, al recibirlo del Instructor el Capitán o Comandante general, esta Autoridad lo pasará a su Auditor para que declare si se halla completo en su instrucción.

El Capitán o Comandante general remitirá inmediatamente el expediente al Ministro de Marina, a los mismos efectos que se determinan en el artículo anterior.

Artículo 437. Por consecuencia de los expedientes gubernativos, los Oficiales podrán ser separados del servicio.

Artículo 438. Los Oficiales separados gubernativamente del servicio quedarán fuera de la Armada sin poder volver a ella, expidiéndoseles el retiro o la licencia absoluta, según corresponda por sus años de servicio.

Artículo 439. Cuando la resolución recaída en virtud de expediente gubernativo sea la de separación del servicio, se expresará en aquella, con toda precisión y claridad, el motivo o motivos por que se haya dictado.

Artículo 440. Cuando del expediente gubernativo no resultase la separación del servicio del interesado, se dejarán íntegras las facultades de la Autoridad que hubiese dado la orden de proceder, para corregir, si lo creyese justo, el hecho o hechos origen del expediente.

Siempre que las resoluciones recaídas en virtud de expediente gubernativo afecten al más aerisoldado honor, las Autoridades que las hubieren dictado las pondrán en conocimiento de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo, para los efectos prevenidos en la ley.

CAPITULO III

Tribunales de honor.

Artículo 441. Si algún Oficial cometiere un acto de carácter deshonesto para sí o para el Cuerpo a que pertenezca, podrá ser sometido a que se juzgue su conducta ante el Tribunal de honor, aunque hubiere sido juzgado por otro procedimiento, siempre que hubiese de continuar en el servicio.

Artículo 442. Siempre que uno o más Oficiales tuvieren conocimiento de que por otro de su clase se haya cometido un hecho deshonesto, solicitarán permiso del Capitán o Comandante general para reunirse previamente los Oficiales de la clase a que pertenezca el acusado, a fin de deliberar sobre si se debe pedir autorización para funcionar el Tribunal de honor.

El Capitán o Comandante general no podrá negar el permiso para esta reunión previa, más que en el caso de que fuera notoriamente inexacto el hecho atribuido al Oficial acusado.

Artículo 443. Celebrada la reunión de que habla el artículo anterior,

si la mitad más uno de los Oficiales reunidos acordasen pedir permiso para funcionar el Tribunal de honor, se nombrará una Comisión, que no exceda de tres, a fin de solicitarlo del Capitán o Comandante general respectivo.

Caso de empate, decidirá el voto del más antiguo de los reunidos.

Artículo 444. Obtenido el permiso para constituirse el Tribunal de honor, se reunirán los Oficiales en el sitio que de antemano haya determinado la Autoridad que otorgase aquél; en esta reunión, el más caracterizado tomará la palabra y dará cuenta de su objeto y del acto deshonesto cometido, se oirá después al interesado, si deseara comparecer, o al compañero que le represente, si al efecto lo hubiere designado, y expondrán su parecer los concurrentes, comenzando por el más moderno.

Artículo 445. El Tribunal de honor calificará el hecho que motiva su constitución, consignando si éste es deshonesto y mancha el buen nombre del Cuerpo a que pertenece el Oficial residenciado, y acordará si procede o no su separación del servicio.

Artículo 446. Para que los acuerdos del Tribunal de honor tengan el carácter de ejecutivos, han de concurrir las circunstancias siguientes:

1.º Que las cuatro quintas partes de los Oficiales de la clase y Cuerpo a que pertenezca el acusado que sirvan en el mismo Departamento o Escuadra, estén conformes en cuanto a la naturaleza deshonestosa del hecho.

2.º Que el minimum de Oficiales necesario para formar dichas cuatro quintas partes sea el de siete; si no se reuniese este número en el Departamento o Escuadra, se completará con los de las dos clases superiores en el orden jerárquico ascendente.

La categoría del acusado se determinará por el empleo efectivo que tenga en su Cuerpo.

3.º Que confirmen el hecho las noticias adquiridas por el Capitán o Comandante general del Departamento o Escuadra donde aquél ocurriese.

Artículo 447. Del resultado de la reunión se levantará acta por duplicado, haciéndose constar la causa que ha originado la constitución del Tribunal, el consentimiento del Capitán o Comandante general para reunirse, que se citó al Oficial que se haya juzgado para que se presente por sí o por medio de un compañero, y la declaración de que el Oficial es o no autor del hecho deshonesto.

Contra este fallo no se dará recurso alguno.

Artículo 448. Cuando el minimum de que trata la circunstancia 2.º del artículo 446 no pueda reunirse por falta de personal de las clases a que la misma se refiere, se levantará acta por duplicado por los que puedan reunirse de la clase a que pertenezca el acusado, elevándose ambos documentos al Capitán o Comandante general para

que remita uno de ellos al Departamento o Escuadra con quien hubiere más fácil y pronta comunicación, a fin de que, reuniéndose los de la clase correspondiente, funcionen también como Tribunal de honor.

El otro ejemplar del acta quedará archivado en la Capitanía o Comandancia general.

Para computar las cuatro quintas partes, cuando se reúnan dos unidades orgánicas se atenderá al número total de los que compongan las clases de ambas unidades.

Artículo 449. Cuando en una clase se no hubiere bastante número, ni aun acudiendo a las dos clases inmediatas superiores, para reunir el de siete, señalado en el artículo 446, se levantarán actas parciales, que se remitirán en la forma prescrita en el artículo anterior a los demás de la clase correspondiente, a los mismos efectos de dicho artículo.

Para que el Tribunal de honor tenga validez en este caso, se necesitará que las tres quintas partes del total de la clase a que corresponda el acusado haya emitido su opinión en las distintas actas levantadas.

Artículo 450. Los dos ejemplares de las actas se entregarán al Jefe que hubiere autorizado la última reunión del Tribunal para que lleve uno al Ministro de Marina, a los fines correspondientes, y archive el otro.

Artículo 451. La separación se dictará de Real orden, por resultado del fallo del Tribunal de honor.

Disposición adicional.

Artículo 452. Para los efectos de este capítulo, todos los Oficiales (destinados en Madrid se considerarán dentro de una unidad orgánica, cuyo Jefe será el Capitán general de la Armada.

Título XXIV

CAPITULO ÚNICO

De las notas en las hojas de servicio y en las filiaciones, y de su invalidación.

Artículo 453. Se estamparán en las hojas de servicios de los Oficiales y en las filiaciones de los individuos de las clases de marinería, tropa y asimilados, todas aquellas notas que provengan de penas o correctivos que se impongan por consecuencia de procedimiento escrito, judicial o gubernativo, haciéndose constar también, respectivamente, en aquellas la absolución libre, si se dictare.

Los demás correctivos que no provengan de procedimiento escrito, judicial o gubernativo se insertarán, respectivamente, en las hojas de hechos y en las de castigos, salvo aquellos que se impongan a los individuos de las clases de marinería, tropa o asimilados, por reincidencia en la misma falta o vicio, que se estamparán en las filiaciones.

Artículo 454. Tanto los Oficiales como los individuos de las clases de marinería, tropa y asimilados que salier

laren, cuando proceda, invalidación de las notas desfavorables que tengan, respectivamente, en sus hojas de servicios o hechos y filiaciones, dirigirán siempre las instancias a S. M.

Las demás solicitudes que se promuevan por los individuos de las clases de marinería y tropa y asimilados para conseguir la invalidación de las notas desfavorables que consten en las hojas de castigos, se elevarán a los Capitanes o Comandantes generales de quienes dependan los recurrentes.

Artículo 455. Únicamente el Gobierno, en virtud de Real orden y a instancia de los interesados, podrá invalidar las notas desfavorables que aparezcan en las hojas de servicios, en las de hechos y en las filiaciones, oyendo en todo caso al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Los Capitanes o Comandantes generales formarán siempre el expediente para la invalidación de estas notas, el cual se compondrá: de la sumaria, expediente o disposición que motivó la nota; los informes de los Jefes, el de la Autoridad o Tribunal que impuso el castigo, el del Capitán o Comandante general, y los documentos que esta Autoridad considere necesarios para la debida ilustración del asunto.

Si la sentencia que motivó la nota hubiere sido dictada por Tribunal ajeno al ramo de Guerra, se exhortará a dicho Tribunal para que produzca el informe correspondiente.

Artículo 456. Los Capitanes y Comandantes generales tendrán la facultad de conceder la invalidación de las notas desfavorables insertas en las hojas de castigos de los individuos de las clases de marinería, tropa y asimilados, bien sean por correctivos impuestos por su Autoridad o por algún Jefe dependiente de la misma.

Para esta invalidación se instruirá expediente, en el que se oirá a los Jefes inmediatos del interesado, haciéndose constar si éste es propenso al vicio o falta que ocasionó la nota.

Artículo 457. La invalidación de toda nota desfavorable es gracia que no pueden solicitar los interesados hasta que hayan desempeñado dos años con inmejorable conducta el servicio de su clase, empezados a contar desde el día que cumplieron el castigo que produjo la nota.

Negada la invalidación de una nota, no podrá solicitarse de nuevo hasta transcurrido el término de un año.

Fuera del servicio activo en buque, Cuerpo o destino militar, no podrá solicitarse la invalidación sino en el caso de que anteriormente se hubiesen llenado los requisitos que se determinan en este artículo.

Artículo 458. Sólo en casos muy especiales podrá solicitarse la invalidación de una segunda nota por reincidencia en la misma clase de delito o falta, siendo preciso para el curso de estas instancias que haya transcurrido un plazo de cuatro años en las condiciones que fija el artículo anterior, después de cumplido el castigo que motivó la segunda nota.

Artículo 459. No podrán invalidarse en ningún tiempo las notas que provengan de los delitos de sedición, rebelión, falsedad, prevaricación, concusión, malversación de

caudales, alijos de contrabando o connivencia en esta clase de fraudes, falta de carácter o de energía en actos del servicio y delitos cometidos contra la propiedad. Tampoco podrán invalidarse las notas que por segunda vez se impongan por delitos de insubordinación, y las que se hubieren impuesto por tercera vez.

Artículo 460. La invalidación de toda nota desfavorable se verificará por medio de una contra nota, en la que se exprese clara y terminantemente, al tenor de lo que prevenga la Real orden o resolución que así lo disponga, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencias la nota que reforme o modifique, si ha de quedar nula o de ningún valor, y por consiguiente, sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias.

Artículo 461. En caso que, invalidada una nota, el interesado volviera a incurrir en el mismo delito o falta que produjo aquella, se considerará nula la invalidación.

Artículo 462. Por ninguna Autoridad o Jefe se dará curso a las instancias en que se solicite la invalidación de alguna nota de las claramente exceptuadas, o en que se haga la petición antes de transcurrir los plazos marcados en los artículos 457 y 458, según los casos.

TÍTULO XXV

CAPITULO UNICO

De los procedimientos de carácter civil.

Artículo 463. La responsabilidad civil declarada por los Tribunales o Autoridades de la Armada se hará efectiva por la vía de apremio.

Artículo 464. El Instructor hará el requerimiento de pago a la persona obligada, y en caso de no efectuarse, procederá en la forma prevenida en el título XIII de esta ley.

Artículo 465. Ocurrido el fallecimiento de un marino en servicio activo, la Autoridad de la Armada del punto en que tenga lugar dará comisión a un Oficial para que, personándose en la casa mortuoria, preste los auxilios necesarios.

Artículo 466. El Oficial comisionado se ajustará a las reglas siguientes:

Si el finado hubiere dejado familia se limitará a ofrecerle su intervención en lo que pueda ayudar a aquella.

Quando sólo hubiere dejado hijos menores de edad, se ocupará de prestarles el conveniente socorro.

Dispondrá se dé sepultura al cadáver, pondrá en seguridad los bienes y averiguará si el finado dejó testamento.

Comunicará el resultado de su gestión a la Autoridad que le hubiere nombrado, la cual, si fuere preciso, designará Instructor y Secretario que instruyan las diligencias de abintestado.

Artículo 467. Si el marino falleciere en hospital, buque u otro lugar que no sea su domicilio, el Jefe local o el inmediato que lo sea del finado, o se hallare presente, prestará los mismos auxilios que se

indican en los artículos anteriores, dando cuenta a quien corresponda.

Artículo 468. El Instructor comenzará por hacer inventario de todos los bienes del finado, y mediante una breve información para averiguar qué personas se consideran con derecho a la sucesión intestada, dentro del cuarto grado civil, emitirá dictamen acerca de la resolución que estime pertinente, consultándola con la Autoridad jurisdiccional. Esta, oído el Auditor, decidirá mandando poner en posesión de los bienes a quien tenga derecho a ellos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse, o remitiendo lo actuado al Juez ordinario a quien corresponda su conocimiento, si no resultare plenamente justificado el derecho hereditario.

Artículo 469. Siempre que hubiere menores se someterá el abintestado al Juez civil competente, a no ser que estén representados por sus padres.

Disposición general.

Artículo 470. Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones relativas a procedimientos de los Tribunales de Marina y cuantas se opongan al cumplimiento de la presente ley.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Sevilla participa a este Ministerio lo siguiente:

"En los últimos días del pasado mes de Junio notificaron el Alcalde de Lebrija y los Maestros nacionales de las Escuelas números 1, 2 y 3 de dicha ciudad, que, con motivo de la cuestión social surgida, habían reconcentrado fuerzas de la Guardia civil alojadas en los locales de las Escuelas mencionadas; mas convencido de la incuria de aquellas Autoridades, giré visita en los días 11 y 12 de Agosto, recordándoles la necesidad urgente de desalojar los locales con tiempo bastante para poderlos asear y reparar las averías causadas en el material escolar, a fin de que al reanudarse el curso en 1.º de Septiembre pudieran funcionar las clases con la regularidad debida.

El día 29 del citado mes de Agosto repetí la visita, y vi, con notorio desagrado, que nada habían hecho; volví en los días 25 y 26 de Septiembre, y no sólo siguen las tres Escuelas de niños sin funcionar, sino que por no pagar la renta de las casas que ocupaban las Escuelas de niñas dirigidas por las Maestras doña Dolores Calvo y doña Pastora Villarroja, han aumentado el error con dos Escuelas más.

Resulta, pues, verdaderamente escandaloso e intolerable que en una ciudad como ésta, rica y de verdadera importancia, por negligencia inconcebible de sus Autoridades, estén cerradas cinco Escuelas nacionales de las ocho con que cuenta, sintiendo en el alma que los medios que hemos puesto en práctica no hayan dado más resultados que el de promesas incumplidas, como verá Su Ilustrísima por lo expuesto."

Vistas las disposiciones relativas a los locales-escuelas, especialmente el Real decreto de 5 de Mayo de 1913, y no pudiendo tolerarse que los Ayuntamientos dejen de abonar los alquileres de las casas en que están instaladas las Escuelas, motivando la falta de cumplimiento de las disposiciones vigentes la clausura de algunas Escuelas, que es necesario evitar, con mayor motivo en el presente caso, que se trata del cierre de cinco Escuelas de las ocho con que cuenta la ciudad de Lebrija, ocasionando con el olvido de tan sagrados deberes graves perjuicios a la enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se ponga el hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de Sevilla que obligue al Ayuntamiento de Lebrija, con la urgencia que el caso requiere, a proporcionar locales para instalar las Escuelas de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: No habiendo concurrido aspirantes al concurso de traslado para la provisión de la cátedra de Estereotomía, Construcción y Arquitectura industrial, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo a lo establecido en el artículo 19 del Real decreto de 4 de Agosto de 1907, se ha servido disponer que se anuncie a oposición la mencionada cátedra entre Ingenieros Industriales civiles españoles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de esta fecha que se anuncie a oposición entre Ingenieros Industriales civiles españoles la cátedra de Estereotomía, Construcción y Arquitectura industrial, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública, se ha servido nombrar el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Juan Flores Posada. Vocales: D. Augusto Krahb, D. Emilio Colomina, D. Jesús A. Figuera y D. César Cort y Boti. Suplentes: Don Pedro Palacios, D. José María Navas, D. Cayetano Cornet y D. Pedro Hacer.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Sector Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la cátedra de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Cibra a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

La Embajada de S. M. Británica ha comunicado a este Ministerio que en 13 de Agosto y 1.º de Septiembre últimos, se han adherido las Repúblicas de Venezuela y China al Convenio Internacional de Radiotelegrafía, firmado en Londres el 5 de Julio de 1912.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de Octubre de 1920.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife por renuncia de D. Mario Jiménez Lea, que con carácter interino la servía, y debiendo ser provista con igual carácter, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en aspirantes a la Jurisdicción y al Ministerio Fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de una, a la de la más antigua, se anuncia por el término de diez días para que dentro de este plazo, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, puedan solicitarla los referidos aspirantes dirigiendo sus instancias a este Ministerio.

Madrid, 24 de Octubre de 1920.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, en el mes de Septiembre último.

En 3.—Prorrogando por cinco años a D. Benito Vicente Artime Limeses, Notario que fué de Padrón, la situación de excedencia voluntaria en que se encuentra.

En 15.—Prorrogando por un año más a D. Alberto Romero Candau, Notario que fué de Higuera la Real, la situación de excedencia voluntaria en que se encuentra.

En 15.—Nombrando el Tribunal censor de las oposiciones entre Notarios, convocadas en dicha fecha.

En 17.—Nombrando fuera de turno, para la Notaría vacante en La Puebla (Balears) al Notario que fué de Negrreira D. Manuel Gas Mafía, por haber terminado la situación de excedencia voluntaria en que se hallaba.

En 23.—Prorrogando por cinco años a D. Manuel Cabañero Villacroya, Notario que fué de Garrón, la situación de excedencia en que se encuentra.

En 27.—Nombrando, fuera de turno, para la Notaría vacante de Guadix, por defunción de D. Ramón Poyatos Martínez, al Notario que fué de Torrelavega D. Teodoro Velez García, cuya situación de excedencia voluntaria ha terminado.

Madrid, 25 de Octubre de 1920.—El Director general, P. A., El Subdirector, S. Carrasco y Sánchez.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. José Serradell, con domicilio en Barcelona calle de la Independencia, número 312, Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos de la ciudad de Barcelona,

"Montepío La Concordia Martineñse", registrada en el Gobierno civil al número 7.983, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Certificación del Secretario de la Sociedad haciendo constar que el Montepío está compuesto solamente de obreros.

2.º Otra que acredita al reclamante como Presidente de la misma.

3.º Reglamento de la Sociedad, compuesto de 67 artículos, fecha 13 de Mayo de 1917, con la modificación acordada en junta general extraordinaria, que fué presentada en el Gobierno civil en 13 de Febrero de 1920, debidamente cotejado por la Abogacía del Estado, en donde consta que la Asociación tiene por único objeto socorrerse mutuamente en casos de enfermedad o muerte, para lo cual divide a sus asociados en dos clases: los de primera, que satisfarán dos pesetas mensuales y percibirán dietas de seis pesetas, si la enfermedad es de Medicina o Cirugía mayor, y de cuatro pesetas cuando sea de Cirugía menor; y los de segunda, que pagarán una peseta mensual y percibirán las dietas de tres pesetas, si la enfermedad es de Medicina o Cirugía mayor, y dos pesetas si es de Cirugía menor. El socorro puede obtenerse por noventa días en los casos de Medicina; por sesenta, en Cirugía mayor, y por cuarenta, si es menor; y caso de muerte, recibirán sus familias un real por asociado, tanto si es de primera como si es de segunda, abonando también todos los socios una peseta como cuota de entrada:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado G), se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciben, se limiten a repartir pensiones a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, alcanzando la exención al edificio social, caso de pertenecerle:

Considerando que ésta reúne los requisitos legales para obtener la exención que pretende,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención pretendida, que comprende a todos los bienes muebles y el edificio social, si es propiedad de la Asociación; sin derecho a devolución de lo que hubieron satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1920.—El Director general, Juan Díaz.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona.

Vista la instancia presentada por D. Juan Grifoll Valle, domiciliado en

Barcelona, calle de San Luis (Gracia), número 71, piso 1.º, 1.ª, como Presidente del Montepío de ambos sexos "La Aurora Providencial", registrada la Sociedad en el Gobierno civil al número 673, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Certificación del Secretario expresando que la Asociación está compuesta solamente de obreros.

2.º Otra acreditando que el reclamante es el Presidente de la misma.

3.º Reglamento conteniendo 79 artículos, debidamente cotejado por la Abogacía del Estado, en donde se dice que el objeto del Montepío será socorrerse mutuamente en casos de enfermedad o imposibilidad; para ello, satisfarán los socios: por derecho de entrada, primera mensualidad y diligencias del Recaudador, 3 pesetas; cada mes de los sucesivos, 1,60 pesetas y si hubiere alguna defunción de socios, se aumentará un real en el recibo del mes, y si hubiere más de una, la Junta directiva acordará lo que sea más conveniente. Los socorros son de 5 pesetas diarias por noventa días para Medicina y Cirugía mayor, y de 3 pesetas por sesenta días para los enfermos de Cirugía menor. Para el fondo de imposibilidades, cada asociado está obligado a pagar 0,10 pesetas mensuales. Si hubiere dos inválidos se recargará el recibo de cada mes con 10 céntimos, y si hubiere tres inválidos, el recargo será de 0,25 pesetas, que se repartirá entre ellos, más lo que acuerde la Asamblea general. En caso de fallecimiento percibirá la familia 40 pesetas; si fuere repentino o antes de las cuarenta horas de recibido el aviso de enfermo, cobrará 50 pesetas; y se excluyen de este socorro los casos de suicidio:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado G), se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciben, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, alcanzando la exención al inmueble que constituya el edificio social, si les pertenece:

Considerando que esta Asociación reúne los requisitos reglamentarios para obtener el beneficio legal que solicita,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención de los bienes muebles de la Sociedad "La Aurora Providencial" del impuesto de personas jurídicas, y del inmueble que constituya el domicilio social, si es de propiedad de la Asociación; sin derecho a devolución de lo que hubieron satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1920.—El Director general, Juan Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona la cátedra de Estereotomía, Construcción y Arquitectura industrial, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Agosto de 1907 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser Ingeniero industrial civil; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrina propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 20 de Octubre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Se halla vacante, en el Instituto general y técnico de Cibra la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden oír a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Octubre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramaro.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Segundo Rojas Alonso, funcionario del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza con destino en la de Soria, solicitando la excedencia de su cargo por motivos de salud:

Considerando que la petición del interesado se ajusta a lo dispuesto en la base 4.ª de la ley de 22 de Junio de 1913 y en el artículo 7.º del Real decreto de 4 de Junio último.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Segundo Rojas Alonso la excedencia solicitada en las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Soria.

De conformidad con lo establecido en las Reales órdenes de 21 de Abril y 18 de Agosto de 1917, en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y en las demás disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren graduadas o ampliadas definitivamente, en el número de sus Secciones, las Escuelas graduadas con carácter provisional a que se refiere la relación adjunta, aplicando lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden de 28 de Marzo de 1913 en las que consten de seis o más Secciones.

2.º La dotación de las plazas que se crean definitivamente será de 2.000 pesetas para personal, como se determina en las Reales órdenes de graduación provisional, teniendo además 250 pesetas para gratificación de la clase de

adultos; 166,66 pesetas para material de la clase diurna, y 62,50 pesetas para el de la nocturna, las que han de proveerse en Maestro, y solamente las 166,66 pesetas para material de la clase diurna, las en Maestra. Dichos gastos, así como las remuneraciones expresadas en la repetida relación que se acompaña, serán con cargo al capítulo 4.º artículo 4.º del presupuesto de este Departamento.

3.º Que por la Inspección provincial de Primera enseñanza de Gerona se remita a este Ministerio la propuesta de nombramiento de Director para la Escuela de Arbucias, con las hojas de servicios y méritos de los Maestros de las Escuelas que hayan servido de base a la graduación; y

4.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios se proceda al nombramiento de Directora de la Escuela graduada de Agüimes (Canarias), y al de Maestros de Sección con destino a las plazas creadas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.

Relación de Escuelas graduadas a que se refiere la Real orden fecha de 18 de Octubre de 1920

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL graduada	SECCIONES		Remuneración para el Director — Pesetas	FECHA de la Real orden de graduación o ampliación provisional y el número de las GACETAS en que fué publicada	DIRECTORES que se nombran
				Número de las que ha de constar la graduación	Número de las que se crean			
1	Agüimes.....	Canarias....	De niñas.....	4	3	100	1 Mayo 1920 (GACETAS del 8 Mayo y 7 Junio).....	»
2	Arbucias.....	Gerona.....	De niños.....	3	1	100	12 Agosto 1920 (GACETA del 22 Agosto).....	»
3	Málaga.....	Málaga.....	De niñas de San Ildefonso.....	»	1	»	1 Mayo 1920 (GACETAS del 8 Mayo y 7 Junio).....	»
4	Idem.....	Idem.....	Idem de la Santísima Trinidad..	»	1	»	Idem.....	»
5	Idem.....	Idem.....	Idem de San Luis Gonzaga.....	3	2	250	Idem.....	Doña María Teresa Sevillano Herrera.
6	Sallent.....	Barcelona...	De niños.....	3	1	100	Idem.....	D. Juan Vilá Rodellas (interino; Real orden de 29 Mayo 1917)...
7	Santa Coloma de Farnés....	Gerona.....	Idem.....	3	1	100	12 Agosto 1920 (GACETA del 22 Agosto).....	D. Conrado Prat Fábregas.
8	Sevilla.....	Sevilla.....	Aneja a la Normal de Maestras....	»	3	»	23 Agosto 1920 (GACETA del 23 Agosto).....	»

Madrid, 18 de Octubre de 1920.—El Jefe de la Sección, Mariano Fons.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA PREMIO FASTENRATH

La Real Academia Española, ateniéndose a lo estatuido en la funda-

ción del premio Fastenrath, y en virtud de las facultades que le están conferidas, propondrá a S. M. el Rey (q. D. g.), dentro del próximo mes de Febrero, la mejor obra de "Crítica e

Historia literarias" que haya visto la luz pública en los años de 1919 y 1920, escrita por literatos españoles, siempre que la que avante en mérito a las demás le tenga suficiente a juicio

de esta Corporación, para lograr la recompensa.

Premio: 2.000 pesetas.

Será condición precisa que los escritores que aspiren al premio lo soliciten de la Academia, remitiendo cinco o más ejemplares de la obra concurrente.

También podrá cualquiera otra persona hacer la petición respondiendo de que el autor aceptará el premio en caso de que le fuere otorgado.

Ningún autor premiado podrá serlo nuevamente antes de un plazo de cinco años, ni tampoco en dos concursos sucesivos en el mismo género literario.

Dichas obras, con las solicitudes correspondientes, se recibirán en la Secretaría de este Cuerpo literario hasta las doce de la noche del día 8 de Enero de 1921.

Madrid, 21 de Octubre de 1920.—El Secretario, Emilio Cotarelo

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—CONSTRUCCION

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción del trozo tercero de la carretera de Cabeza de Buey a Talarrubia, en esa provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. José García Jiménez, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras el 31 de Marzo de 1922 y por la cantidad de 127.540,23 pesetas, que no produce baja alguna en el presupuesto de contrata en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Badajoz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción del segundo trozo de la carretera de Granada a la de Laujar a Orgiva, en esa provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Direc-

ción general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Claudio Burgos Antelo, que licitó en Granada, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1924, y por la cantidad de 323.830 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 358.830,96 la baja de 25.000,96 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Granada.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción del trozo segundo de la carretera de Córdoba a Palma del Rio, en esa provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Benito Grande Barrera, que licitó en Córdoba, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1922, y por la cantidad de 228.523 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 228.523,91 la baja de 91 céntimos en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Córdoba.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Soto de Luján al puerto y playa de San Pedro, en esa provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Aurelio Álvarez Díaz, que licitó en Oviedo, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1922 y por la cantidad de 55.700 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 55.780,69 pesetas la baja de 80,69 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º

del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de la variación de la carretera de Castellón a Tarragona, en el kilómetro 165, para la construcción del pontón sobre el barranco del Zafrana, en esa provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Francisco Piñol Murcia, que licitó en Tarragona, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1922, y por la cantidad de 52.263,50 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 52.263,51 la baja de un céntimo en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Tarragona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de la variación de la carretera de Castellón a Tarragona, en el kilómetro 154, para la construcción del pontón en el barranco de Pon en esa provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. Francisco Piñol Murcia, que licitó en Tarragona, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1922, y por la cantidad de 44.099,31 pesetas, que no produce baja alguna en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Tarragona.